

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año IV
Número 40 • Noviembre 2019



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas de la edición**
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año IV, Núm. 40, Noviembre 2019, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 21 de noviembre de 2019.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR.....	5
---------------------------------------	---

SEGUNDA PARTE:

RESOLUCIÓN DE PLENO.....	90
--------------------------	----

TERCERA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR.....	117
-----------------------------------	-----

CUARTA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES.....	308
--------------------------------	-----

QUINTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	333
---	-----

SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES.....	350
------------------------	-----

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-119

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CARGA PROCESAL. SE TENDRÁ POR SATISFECHA CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA, CON EL FIN DE DESVIRTUAR LA NEGATIVA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO CONTROVERTIDO ASÍ COMO SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EXHIBA DICHAS DOCUMENTALES POR SEPARADO O EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SIEMPRE QUE ANEXE COPIAS DE TRASLADO DE DICHOS ACTOS.- Cuando el particular, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alegue que desconoce el acto administrativo que pretende combatir y sus constancias de notificación, la autoridad al contestar la demanda debe exhibir las documentales que desvirtúen la negativa sostenida. Esto es, se convierte en un requisito ineludible, el deber de la autoridad administrativa de presentar, por separado para correr traslado a la actora, la resolución controvertida y sus constancias de notificación, con el fin de que ésta última, en atención al principio de equilibrio procesal, tenga las mismas oportunidades efectivas de defender sus intereses y, por ende, se respete su garantía de audiencia, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que deben gozar las partes, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, la carga procesal

correspondiente a la autoridad demandada de desvirtuar la negativa de la existencia del acto controvertido así como sus constancias de notificación, no puede quedar debidamente satisfecha con la simple exhibición que de ellos se realice dentro del expediente administrativo del cual derivó el acto controvertido, mismo que queda bajo custodia de la Sala de conocimiento del juicio y del cual no se corre traslado a la parte actora, toda vez que se le dejaría en estado de indefensión a ésta última por no contar plenamente con los medios para formular una adecuada defensa de sus intereses respecto de todas aquellas cuestiones que le son desconocidas. Así, en el supuesto del acto impugnado y las constancias de notificación que el particular manifestó desconocer, únicamente obren en el expediente administrativo, sin que se hubiera anexado copia de los mismos para correr traslado al actor, da lugar a que las Salas de este Tribunal requieran esa copia de traslado a la autoridad para que la exhiba dentro del plazo de ley, con la finalidad de que el particular esté en aptitud de combatirlos vía ampliación de demanda y se respete efectivamente su garantía de audiencia y el principio de equilibrio procesal.

Contradicción de Sentencias Núm. 466/09-21-01-7/YO-TROS2/276/19-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2019, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cynthia Yoselin Vergara Monter.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/45/2019)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXO. Determinada la existencia de la contradicción de criterios y circunscrita la misma, para resolver si ante la negativa del demandante de la existencia del acto impugnado, la autoridad demandada está obligada a ofrecer y exhibir como prueba de su parte, el documento relativo por separado o basta con que este conste dentro del expediente administrativo para desvirtuar la negativa de referencia.

I. Previo a iniciar el estudio concreto, es menester hacer hincapié en la distinción entre la carga de la prueba y el derecho de probar que contiene no solo la “garantía de audiencia” sino también el derecho al debido proceso que prevé el artículo 14 constitucional, que garantiza una adecuada y oportuna defensa.

Esto es, no debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas atinente a la defensa con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que aquella oportunidad constituye un derecho –a probar– y esta es un deber procesal; asimismo que el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito de cuenta es de naturaleza procesal y el cual, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos por cuanto que uno se ejerce en el procedimiento tanto postu-

latorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo.

Al respecto, las tesis P./J. 47/95 “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”² y 1a./J. 11/2014 (10a.) “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*”,³

² **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

³ **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al

han reconocido explícitamente el derecho a la prueba como uno de los que conforman al derecho humano del debido proceso, al interpretar el artículo 14 constitucional; luego, si el derecho a la prueba –o derecho a probar– es un derecho constitucional que a una persona le atribuye el poder tanto

respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

de ejercerlo como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia y, en cuya aplicación, ha de considerar:⁴

- La necesidad de efectuar una lectura amplia y flexible de la norma probatoria;
- La necesidad de realizar una interpretación restrictiva de los preceptos que limiten la eficacia del derecho a probar;
- La subsanabilidad de los defectos procesales en el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba; y,
- La irrenunciabilidad del derecho a la prueba.

En la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo el exceso en la admisión de pruebas a la de una interpretación restrictiva, **por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir, la verdad histórica a la verdad que ha-**

⁴ Joan Picó I Junoy, en *El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo Proceso Civil Español*, pp. 527-531, en www.juridicas.unam.mx, de la obra: “Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio”.

brá de declararse en sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano y cuya restricción necesariamente debe justificarse en el caso singular y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 constitucional, en lo concerniente al derecho humano del debido proceso.

La carga de la prueba, como se ha sostenido anteriormente, es un deber procesal que, en la doctrina se describe de la siguiente manera:⁵

*“...la ley, en determinados casos, **atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico considerado favorable para dicho sujeto.** Se habla en tales supuestos de la integración de la hipótesis jurídica mediante las actividades del sujeto, al cual el orden jurídico atribuye tal poder, cuyo ejercicio representa precisamente el único medio para alcanzar el fin jurídico previsto, esto último, sin embargo, puede verificarse en la esfera jurídica del sujeto agente o en la esfera jurídica ajena, aun sin la cooperación de aquel en cuyo perjuicio se realizan los efectos jurídicos, provocados por el ejercicio unilateral del poder. Siguiendo esta directriz se ha desarrollado, precisamente la obra de diferenciación entre aquellos poderes, que postulan la sujeción de un sujeto contrapuesto al ti-*

⁵ Michelli, Gian Antonio. *La carga de la prueba*, 191, 1º edición, editado por Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, págs. 84 y 85.

tular de los primeros (los denominados derechos potestativos) y las denominadas facultades adquisitivas, cuyo ejercicio no determinan ningún sacrificio ajeno”.

Por lo que la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas de los particulares, debe ser vigilada en un afán de proteger su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional; reconocido como máximo derecho constitucional —superior— a la obligación procesal, que constituye la carga de la prueba, de ahí que de entrada deban advertirse su diferencia y con ello, sostener que se trata de figuras diversas en momentos procesales diversos.

II. Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia contenciosa administrativa, establece reglas más concisas a la carga de la prueba.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que “*el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones*”, esto es, se prevé una regla clásica y general para la carga de la prueba, el que afirma está obligado a probar. Sirve de sustento la tesis **VI.3o.A. J/38**, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.”
[N.E. Se omite transcripción]

Igualmente es aplicable al caso, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de este Tribunal, visible

en la Revista del mismo, 2a. Época, Números 1 al 6, agosto de 1978-julio de 1979, página 394, que a la letra señala:

“CARGA DE LA PRUEBA, CUÁNDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUÁNDO AL CAUSANTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable al caso la tesis I.3o.A. J/21, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, segunda parte 2, enero-junio de 1990, página 660, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, pueden apreciarse dos hipótesis particulares:

- **La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte.**
- **Si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla.**

Circunstancias que nos permiten abordar el contenido del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que establece que quien niegue solo está obligado a probar, en tres momentos:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que toca a la fracción III, del numeral, debe entenderse en el sentido de que alguna de las partes niegue la capacidad de la contraparte, basta con que sea negada para que deba ser probada frente al juzgador.

La fracción II, del artículo 82, del citado Código, prevé que cuando alguna de las partes cuenta con una presunción legal y su contrario la niega, esta se debe probar en contra de la presunción legal. Esto, ya que de conformidad con el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que *“La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla”*.

En este sentido, resulta del todo congruente lo anterior, toda vez que al ser la presunción legal una prueba, solo puede ser anulada con otra prueba de mayor eficacia, motivo por el cual, si se niega o se desconoce por alguna de las partes la presunción legal que admite prueba en contrario, la carga de la prueba la tiene quien niega tal presunción.

La fracción I del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al establecer que *“el que niega sólo está obligado a probar: cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”*, advierte la misma regla que

se sustenta en el contenido del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, de la lectura que se efectúe a los numerales 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se podrán advertir dos supuestos, que son los que se consideran de importancia y relevancia para el estudio de la presente contradicción:

1. No probarán las autoridades los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, **a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.**
2. Las autoridades **deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.**

Por lo que toca a la primera hipótesis, sobre la negativa que implica la afirmación de otro hecho, es preciso resaltar los siguientes criterios:

“PRUEBA.- LA CARGA DE LA MISMA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE SU RESOLUCION SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA Y LA ACTORA NIEGA QUE SE CUMPLAN DICHS REQUISITOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Quinta Época. Regis-

tro: 364035. Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Tomo XXX, página: 375]

Por lo que respecta a la segunda hipótesis, es decir, cuando las autoridades **deben probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, conviene ilustrar el supuesto con la tesis número I.7o.A.242 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Página: 1063, de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL SUPUESTO DE QUE EL ACTOR DESCONOZCA LA DETERMINACIÓN QUE MOTIVÓ EL ACTO ORIGINALMENTE IMPUGNADO.” [N.E. Se omite transcripción]

III. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 68 del Código Tributario Federal transcrito establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; sin embargo, deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Mientras que el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución y, en ese caso, al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Ahora bien, de las transcripciones efectuadas se puede desprender que existe un principio general que establece la presunción legal de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, amparado en el sistema de autotutela de la administración pública, en virtud del cual la propia administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma la legalidad de sus actuaciones, y en su caso, corregirlas.

Sin embargo, el legislador en aras de proteger el equilibrio procesal de las partes, **acotó concretamente la autotutela de la administración pública** al establecer que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo alegue que desconoce el acto administrativo que pretende combatir, ya sea porque no le fue notificado o que le fue notificado ilegalmente, así expresado en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, *actualizando con ello una obligación para la autoridad relativa a que, cuando conteste la demanda DEBERÁ EXHIBIR LA CONSTANCIA DE LA RESOLU-*

CIÓN ADMINISTRATIVA Y DE SU NOTIFICACIÓN, con el fin de que el actor pueda combatirlas mediante la ampliación de la demanda.

De esta manera, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar la constancia del acta de la resolución administrativa y de su notificación, para desvirtuar la negativa del que le fue advertida, **se convierte en un requisito ineludible, máxime que no se estableció caso de excepción alguna.**

Esto es así, ya que el legislador desde el nacimiento de la Ley, evidenció su intención de proteger a las partes de los posibles actos arbitrarios de autoridad, en un ejercicio de equilibrio procesal, en el que las partes tengan las mismas oportunidades efectivas e iguales de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas de apoyo a sus pretensiones, de forma que ninguna de ellas tenga una ventaja sobre la otra que trascienda en la resolución de sus diferendos.

En efecto, si partimos de que el principio de equilibrio procesal **implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes, principio que aplicado a la admisión y desahogo de pruebas se traduce en la satisfacción de la exigencia legal de que la prueba se comunique a la contraparte y en la oportunidad que se dé para impugnarla, se deriva que cumpliéndose con los referidos extremos la igualdad procesal tutelada por el artículo 14 constitucional, es satisfecha.**

Así, la protección que justificó el legislador para las partes procesales en los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga la negativa de la existencia del acto impugnado, atiende no solo al principio de igualdad procesal, sino también al respeto de su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, **evitando así que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.**

Por lo que es claro que la obligación impuesta a la autoridad conlleva de manera implícita un derecho a favor de la parte actora que niega la existencia del acto impugnado, a fin de que la autoridad demandada exhiba las constancias y el actor pueda conocer su contenido de manera indubitable, efectúe su ampliación de demanda y haga valer lo que le convenga.

Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **XVI.1o.A. J/8 (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, pág. 1298, de rubro y texto siguientes:

“EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NEGÓ LISA Y LLANA-

MENTE LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONLLEVA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A PROBARLOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo hasta aquí expuesto se obtiene que, por regla general, el que afirma está obligado a probar; sin embargo, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello **arroja la carga de la prueba a la autoridad demandada de exhibir los documentos que desvirtúan esa negativa**, y, si la autoridad demandada al contestar la demanda no exhibe las documentales que el actor negó conocer, como el acto impugnado y sus constancias de notificación, se considera que no cumplió con su carga probatoria y, por tanto, no acredita la existencia de dichos actos.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto o resolución administrativa impugnada y su notificación, acorde con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la autoridad tiene la obligación de exhibir la constancia de existencia del acto y de su notificación, únicamente al contestar la demanda**, por ser la oportunidad procesal para satisfacer esa carga y porque, de lo contrario, operará en su contra la preclusión, ello, de conformidad con el contenido de la tesis número **II.3o.A.3 A (10a.)**, emitida por el

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE FACULTADES DE LA SALA FISCAL PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE EXHIBA LAS PRUEBAS QUE OMITIÓ EN AQUÉLLA, ES APLICABLE TAMBIÉN EN OTROS CASOS EN QUE EXISTA UNA CARGA PROCESAL QUE DEBA SATISFACER LA DEMANDADA AL CONTESTAR EL ESCRITO INICIAL ANTE UNA NEGATIVA PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2001083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.3 A (10a.). Página: 1820]

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia número **2a./J. 86/2016 (10a.)**, indicó que pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como concedor de este y podrá reclamarlo en la

ampliación a la demanda. Criterio que es de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2012189. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33. Agosto de 2016. Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 86/2016 (10a.). Página: 1124]

Por lo anterior, es que debe sostenerse válidamente que ante la negativa de la actora de la existencia del acto impugnado, la parte demandada a efecto de desvirtuar esa negativa, está obligada en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a exhibir, la resolución administrativa y sus constancias de notificación, a efecto de que se le corra traslado a la actora de los mismos y se encuentre en posibilidad de controvertirlos vía ampliación de demanda, siendo el único momento procesal para ello, cuando formule su contestación de demanda, pues la omisión de exhibirlos no admite un requerimiento posterior por parte del Magistrado Instructor, tal como lo ha

sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número **2a./J. 117/2011**.⁶

Por lo que, considerar que la obligación de la demandada de exhibir los actos que la actora negó conocer se encuentra satisfecha con la sola exhibición que de los mis-

⁶ Novena Época, Registro: 161281
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 117/2011
Página: 317

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

mos realice dentro del expediente administrativo del que derivó ese acto impugnado, haría nugatorio su derecho de audiencia y de ampliación a su demanda, ya que al quedar el referido expediente administrativo bajo la custodia de la Sala de conocimiento del juicio y no corrérsele traslado del mismo a la demandante, no tendría los elementos necesarios para impugnar el contenido de los actos referidos o manifestar lo que a su derecho conviniese con la sola exhibición dentro del mencionado expediente, puesto que al no contar con tales documentos, por no corrérsele traslado de los mismos, no estaría en posibilidad de objetarlas o manifestar lo que a su derecho corresponda, pues se le impidió tener a su disposición plenamente los medios para formular una adecuada defensa de sus intereses, lo que genera una transgresión no solo al principio de igualdad procesal, sino también al respeto de su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Circunstancias anteriores que permiten concluir que ante la sola exhibición que realice la autoridad demandada dentro del expediente administrativo de la resolución controvertida y sus constancias de notificación que el actor manifestó desconocer, no da lugar a considerar que de manera efectiva cumplió con la carga procesal que le corresponde de conformidad con el contenido de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y demás numerales de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de desvirtuar la negativa de existencia que formuló aquel del acto impugnado así como de sus constancias de notifica-

ción, sino que, dicha situación da lugar a un requerimiento, esto es, a que el Magistrado Instructor le requiera a la autoridad demandada para que en el plazo legal, exhiba copias de dichas documentales a efecto de que se le corra traslado al actor y pueda controvertirlas a través de su ampliación de demanda.

A efecto de sostener lo anterior, se estima necesario traer a colación los argumentos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 344/2016, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y que se transcriben a continuación:

“ ‘(...)

“ ‘Como se adelantaba, del contenido de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo no se desprende disposición alguna de la que pudiera derivar que el incumplimiento en la exhibición de las constancias a que se refiere su artículo 16, fracción II, en el momento de la contestación de la demanda, pueda o deba ser objeto de un requerimiento por parte de la Sala del conocimiento para su presentación.

“ ‘(...)

“ ‘Por eso, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que frente al desconocimiento del acto impugnado en

nulidad, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, no admite requerimiento para su presentación con posterioridad.'

“(…)

“De las consideraciones transcritas, se desprende que para establecer que no es factible requerir a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, a efecto de que exhiba las constancias del acto impugnado y de su notificación cuando omite acompañarlas a su contestación, esta Segunda Sala tomó en cuenta los siguientes aspectos esenciales:

“• El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, expresamente señala que si el actor manifiesta desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, la autoridad demandada debe acompañar a su contestación, constancia de ésta y de su notificación, a efecto de que la parte actora esté en aptitud de combatirla en ampliación de demanda, lo que tiene como finalidad garantizar su derecho de audiencia.

“• La regla prevista en el citado numeral no admite excepciones, por tanto, la autoridad debe exhibir las constancias de la resolución administrativa impugnada y de su notificación al momento de contestar la

demanda, sin que sea factible requerirla para que las presente posteriormente en caso de omisión, habida cuenta que no existe disposición legal alguna que así lo prevea, pues si bien es cierto que, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe requerir a la demandada para que exhiba los documentos que omitió acompañar a su contestación, también es verdad que tal previsión, resulta aplicable a la generalidad de los casos, no así al supuesto previsto en la fracción II del artículo 16 de la ley en comento, en tanto se refiere a una regla especial que opera cuando el actor aduce desconocer el acto administrativo impugnado.

“• De estimarse que es factible requerir a la demandada para que exhiba las constancias del acto administrativo impugnado y de su notificación, cuando omita acompañarlas a su contestación, se le concedería una segunda oportunidad para confeccionar su defensa, en contravención al principio de igualdad; incluso, lejos de garantizar el derecho de audiencia del actor, se le ocasionaría un perjuicio al reavivar lo que en función de la preclusión probatoria sería inexistente y que daría lugar a declarar su nulidad lisa y llana.

“Luego, es claro que el criterio sustentado por esta Segunda Sala en el sentido de que en el juicio contencioso administrativo, el único momento en que la autoridad demandada puede exhibir las constancias de la resolución administrativa impugnada y de su no-

tificación, es al contestar la demanda, descansa en dos razones fundamentales. La primera, porque así se dispone expresamente en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; la segunda, porque de requerirse a la autoridad para que las presente posteriormente, implicaría darle una segunda oportunidad para formular su defensa y reavivar un acto que sería inexistente al precluir su derecho a ofrecer pruebas.

“En ese contexto, es dable colegir que si el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar y al contestar la demanda, la autoridad acompaña constancia de ésta y de su notificación, pero omite anexar las copias de traslado relativas, sí es factible requerirla para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, dado que ello no conlleva concederle una segunda oportunidad para confeccionar su defensa ni implica reavivar un acto inexistente, ya que en tal supuesto no puede estimarse que opera la preclusión probatoria, en tanto las pruebas en que la autoridad apoya su defensa son, precisamente, las constancias de la resolución administrativa impugnada y de su notificación -entre otras-, mas no así las copias de traslado, cuyo objeto es allegar al actor y al tercero los elementos necesarios para alegar y probar lo que a su derecho convenga, en relación con lo que es materia de impugnación.

“Lo anterior se corrobora, al tener en cuenta que el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Proce-

dimiento Contencioso Administrativo, únicamente señala que al contestar la demanda, la autoridad debe acompañar constancia de la resolución impugnada y de su notificación, cuando el actor manifieste desconocerla, empero nada establece en relación con las copias de traslado, razón por la cual, debe estimarse aplicable la regla general prevista en los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, del ordenamiento legal en cita, conforme a la cual se debe requerir al promovente para que exhiba los documentos que omitió acompañar a su contestación de demanda.

“En consecuencia, debe estimarse que la regla prevista en el penúltimo párrafo del precitado artículo 21, en relación con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a la cual se debe requerir a la autoridad demandada para que exhiba, dentro del plazo de cinco días, los documentos que omitió anexar a su contestación, sí opera tratándose de las copias de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, para correr traslado al actor y al tercero.

“Lo que cobra relevancia, al tener en cuenta que el artículo 17 de la ley en comento -que establece los supuestos en que el actor puede ampliar su demanda de nulidad- precisa que al escrito de ampliación se deberán adjuntar las copias necesarias de las pruebas y documentos que se presenten para el traslado y que en caso de omisión, el Magistrado instructor lo requerirá para que exhiba las copias relativas dentro

del plazo de cinco días, en la inteligencia de que en caso de no hacerlo en dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda.

“Luego, atendiendo al principio de igualdad procesal, es dable sostener que si la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, cumple oportunamente con el deber de contestar la demanda y acompañar constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación cuyo desconocimiento alega el actor, empero omite anexar -total o parcialmente- las copias de traslado respectivas, se le debe requerir para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa reavivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria, que es lo que se pretende evitar con el criterio sustentado por esta Segunda Sala en el sentido de que no es dable requerir a la autoridad, a efecto de que exhiba constancia de la resolución combatida y de su notificación cuando omite anexarlas a su contestación.

“(…)”

Los anteriores razonamientos dieron origen a la jurisprudencia número **2a./J. 39/2017 (10a.)**, cuyo rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA

LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN. [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2014434. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 39/2017 (10a.). Página: 1095]

Del criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que cuando la autoridad demandada cumpla oportunamente con su deber de contestar la demanda, acompañando constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, que el particular manifestó desconocer en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero omite anexar las copias de traslado respectivas, debe atenderse a los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo de la citada Ley y requerírsele para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa reavivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria por no acompañar a su contestación la constancia de la resolución impugnada y de su notificación.

En ese orden de ideas, se tiene que ante la negativa del particular de conocer el acto impugnado y sus constan-

cias de notificación, la autoridad cumple con su carga procesal de desvirtuar dicha negativa, con la exhibición que de los mismos realice al contestar la demanda, ya sea que los exhiba por separado o bien dentro del expediente administrativo.

Sin embargo, si se actualiza este último supuesto, es decir, si la autoridad demandada exhibió únicamente el acto impugnado y su constancia de notificación que el particular manifestó desconocer, dentro del expediente administrativo, ello amerita requerimiento en términos de la jurisprudencia 39/2017, antes transcrita.

En efecto, si los actos que el actor manifestó desconocer obran dentro del expediente administrativo y la autoridad fue omisa en anexar copias de ellos para correr traslado a la actora, es posible que las Salas de este Tribunal puedan requerirle a dicha autoridad para que exhiba las copias de traslado respectivas dentro del plazo legal, ello, con fundamento en los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la finalidad de que el particular esté en posibilidad de formular su ampliación de demanda y sin que tal situación implique que se le esté otorgando una segunda oportunidad a la autoridad para producir su defensa.

Lo anterior, en razón de que no se está en el supuesto de que la autoridad demandada fue completamente omisa en cumplir con su carga procesal de exhibir el acto controvertido y sus constancias de notificación que el particular manifestó

desconocer en términos de la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita, puesto que sí los exhibió junto con su contestación de demanda; sin embargo, lo hizo dentro del expediente administrativo sin anexar las copias de dichas documentales, las cuales resultan necesarias para poder correr traslado a la demandante, de ahí que, al haberlos exhibido en el momento procesal oportuno (contestación), pero siendo omisa en presentar copia de los mismos para efectuar el respectivo traslado de ley a la actora, es que se concluye que las mencionadas copias de traslado deben ser objeto de requerimiento por parte de este Tribunal.

Y, solo en dado caso que la autoridad demandada incumpliera con el requerimiento que se le efectuara en ese sentido, entonces, se estaría ante un supuesto distinto, es decir, que podría considerarse que fue omisa en cumplir con su carga procesal de desvirtuar la negativa del particular respecto del acto controvertido y sus constancias de notificación, teniendo como consecuencia la subsistencia de dicha negativa.

Con motivo de todo lo hasta aquí expuesto, a manera de resolución de la contradicción de los criterios puestos en conocimiento de este Pleno, se dicta la siguiente tesis con carácter de jurisprudencia:

CARGA PROCESAL. SE TENDRÁ POR SATISFECHA CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA, CON EL FIN DE DESVIRTUAR LA NEGATIVA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO CONTROVERTIDO ASÍ COMO SUS CONSTANCIAS DE

NOTIFICACIÓN, EXHIBA DICHAS DOCUMENTALES POR SEPARADO O EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SIEMPRE QUE ANEXE COPIAS DE TRASLADO DE DICHOS ACTOS.- Cuando el particular, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alegue que desconoce el acto administrativo que pretende combatir y sus constancias de notificación, la autoridad al contestar la demanda debe exhibir las documentales que desvirtúen la negativa sostenida. Esto es, se convierte en un requisito ineludible, el deber de la autoridad administrativa de presentar, por separado para correr traslado a la actora, la resolución controvertida y sus constancias de notificación, con el fin de que ésta última, en atención al principio de equilibrio procesal, tenga las mismas oportunidades efectivas de defender sus intereses y, por ende, se respete su garantía de audiencia, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que deben gozar las partes, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, la carga procesal correspondiente a la autoridad demandada de desvirtuar la negativa de la existencia del acto controvertido así como sus constancias de notificación, no puede quedar debidamente satisfecha con la simple exhibición que de ellos se realice dentro del expediente administrativo del cual derivó el acto controvertido, mismo que queda bajo custodia de la Sala de conocimiento del juicio y del cual no se corre traslado a la parte actora, toda vez que se le dejaría en estado

de indefensión a ésta última por no contar plenamente con los medios para formular una adecuada defensa de sus intereses respecto de todas aquellas cuestiones que le son desconocidas. Así, en el supuesto del acto impugnado y las constancias de notificación que el particular manifestó desconocer, únicamente obren en el expediente administrativo, sin que se hubiera anexado copia de los mismos para correr traslado al actor, da lugar a que las Salas de este Tribunal requieran esa copia de traslado a la autoridad para que la exhiba dentro del plazo de ley, con la finalidad de que el particular esté en aptitud de combatirlos vía ampliación de demanda y se respete efectivamente su garantía de audiencia y el principio de equilibrio procesal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se resuelve:

I. Es EXISTENTE y PROCEDENTE la denuncia de contradicción de sentencias definitivas denunciada por el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en consecuencia:

II. Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del Considerando SEXTO de esta resolución y, en consecuencia:

III. Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **04 de septiembre de 2019, por mayoría de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame, Carlos Chaurand Arzate y **1 voto en contra** del C. Magistrado Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **02 de octubre de 2019**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, firma el **C. Magistrado Carlos Chaurand Arzate**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-120

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO PREVÉ NORMAS DE COMPETENCIA.-

De la lectura del artículo 27 de dicha ley se advierte que regula los elementos que integran el salario base de cotización, esto es, los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En cambio, las tres fracciones del artículo 30 de ese ordenamiento legal prevén el procedimiento para la liquidación del salario base de cotización si el trabajador percibe elementos no fijos, es decir: 1) si percibe regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida; 2) si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, o 3) si el salario se integra con elementos fijos y variables. Por tales motivos, es evidente que el artículo 30 de la Ley del Seguro Social no es un texto normativo que prevea normas de competencia, pues no estipula facultades de la autoridad para emitir un acto de autoridad en un ámbito material, personal, territorial o temporal. Esto es, dicho precepto legal regula la forma en que debe determinarse y liquidarse la base gravable si el salario del trabajador se integra por elementos variables o mixtos.

Contradicción de Sentencias Núm. 3334/18-10-01-5/YO-TROS2/31/19-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/39/2019)

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-121

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTÁ CONDICIONADA A CÓMO ES INTEGRADO EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.- La base gravable de las cuotas es dicho salario, el cual puede integrarse con elementos fijos, variables o mixtos, así, las tres fracciones del referido artículo 30 prevén su integración cuando comprende elementos diferentes a los fijos, es decir: 1) Si el trabajador percibió además regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida; 2) Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integró con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, o 3) Si el salario se integró con elementos fijos y variables. De modo que, si en la cédula el salario, se integra solo con elementos fijos y los datos aportados por el patrón y no son cuestionados por la autoridad,

entonces, la cita del artículo 30 en comento debe considerarse como fundamentación excesiva que no nulifica el crédito fiscal, ya que la determinación no atiende a elementos desconocidos por el patrón. En cambio, si el salario se integra con elementos diferentes a los fijos y a los datos aportados por el patrón, entonces deberá citarse la fracción correspondiente del artículo 30 en cita y motivarse su aplicación, en caso contrario, la cédula adolecería de suficiente fundamentación y motivación, razón por la cual deberá declararse su nulidad en términos de los artículos 51, fracción II, 52, fracción II y 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se trata de un vicio de forma que no impide a la autoridad emitir, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, otra cédula fundada y motivada suficientemente.

Contradicción de Sentencias Núm. 3334/18-10-01-5/YO-TROS2/31/19-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2019)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Resolución

Primeramente, es necesario precisar los elementos que son indispensables para la configuración de la contradicción de sentencias siguiendo los lineamientos expuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes:

- ✓ La oposición se configura a pesar de que **las cuestiones de hecho de los fallos sean diferentes** (P./J. 72/2010).
- ✓ La resolución de la contradicción no se limita o se encuentra condicionada a las cuestiones denunciadas (tesis 2a. LXIX/2008).
- ✓ La contradicción puede abarcar puntos de oposición **implícitos** en los fallos contendientes (P./J. 93/2006).
- ✓ En la contradicción no debe resolverse necesariamente que debe prevalecer uno de los criterios contendientes, dado que **puede fijarse un criterio distinto** (4a./J. 2/94).

En este orden de ideas, el Alto Tribunal sostiene actualmente que está condicionada a que converjan los tres requisitos siguientes:

- ✓ Análisis de **cuestiones jurídicas** esencialmente iguales con posiciones o criterios jurídicos discrepantes,
- ✓ La diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y
- ✓ La diferencia, oposición, contradicción o discrepancia de criterios jurídicos sostenidos en la resolución jurisdiccional, **con independencia de la identidad de las cuestiones de hecho que dieron origen a las resoluciones**, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010⁷ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCRE-

⁷ S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 7.

PANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. [N.E. Se omite transcripción]

Luego, si la **Sala Regional del Centro III** sostuvo, en la sentencia del **once de julio de dos mil dieciocho**, lo siguiente:

“[...]”

“Ahora bien, se tiene a la vista las resoluciones impugnadas 177082770 y 176082770, correspondiente al periodo 05/2017, 187006312 y 186006312, periodo 06/2017, 172079002 y 178079002, periodo 10/2017, 172289578 y 178089578, periodo 11/2017, y 182002686 y 188002686, periodo 12/2017, las cuales obran agregadas a folios 258 a 275, 279 a 293, 322 a 343, 347 a 366 y 370 a 389, respectivamente, de cuyos fundamentos y motivos se advierte que la autoridad citó como apoyo el artículo 29 fracciones I y II de la Ley del Seguro Social en la primera foja de cada una de las resoluciones, resultando por ello infundado el concepto de impugnación del actor, pues tal como ya se mencionó la autoridad si señala las fracciones específicas aplicables del citado artículo.

“Por otra parte, teniendo a la vista los autos que integran el juicio en que se actúa, de los mismos se desprende que en las resoluciones impugnadas, la autoridad demandada, señaló en el capítulo denominado

‘CONSIDERANDOS’, que se determinaba la cédula de liquidación correspondiente al régimen obligatorio por los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, de conformidad con los artículos 11, primer párrafo, fracciones I, II, III y V de la Ley del Seguro Social y 3, último párrafo del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

“[...]

“En consecuencia, contrario a lo manifestado por el actor las resoluciones impugnadas no carecen de la debida fundamentación y motivación, puesto que los motivos y preceptos legales que dieron lugar a su emisión encuadran adecuadamente para sustentar la legalidad del acto combatido.

“Sin que pase desapercibido el señalamiento del actor, relativo a que se debió de citar la fracción específica del artículo 30 de la Ley del Seguro Social, en tanto que de lo expuesto anteriormente se desprende que la autoridad realiza una debida fundamentación y motivación en las resoluciones impugnadas.

“[...]

De igual manera si, el Magistrado Ponente resolvió, en la sentencia del **diez de octubre de dos mil dieciocho**, lo siguiente:

“[...]

“En otro orden, es también **infundado el agravio tercero, en tanto que si bien el artículo 30 de la Ley de Seguro Social** prevé la forma en la que se integra el salario base de cotización, señalando que puede ser con elementos fijos y variables; también lo es que la demandada no se encuentra obligada a citar la fracción o fracciones conforme a las cuales determinó el salario base de cotización, pues el ordinal simplemente prevé los elementos conforme a los cuales la autoridad puede determinar el salario base de cotización y la autoridad puede determinar el salario base de cotización conforme a los elementos fijos, variables, o con ambos.

“Lo anterior, tomando en consideración que la demandada realizó la determinación en base a los elementos con los que cuenta y que fueron aportados por el patrón, por lo que conoce debidamente la forma en la que se integra el salario base de cotización; lo que adquiere convicción legal porque no se duele que la determinación del salario base de cotización sea distinta.

“[...]

En cambio, si el Magistrado resolvió, en la sentencia del **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, lo siguiente:

“[...]

“Se cita como apoyo la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/82 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el precedente VII-P-2aS-122 de la Segunda Sección de Sala Superior, mismos que establecen:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.”-

“[...]

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.”-

“[...]

“Por tanto, es evidente que las resoluciones impugnadas resultan ilegales al haber omitido la demandada precisar la fracción del **artículo 30 de la Ley del Seguro Social**, en la cual se apoyó para determinar el salario base de cotización de los trabajadores que tiene a su cargo y por los cuales determinó las cuotas obrero patronales omitidas, lo que resulta necesario a fin de que la actora estuviera en posibilidad de determinar con base en cuál de los tres supuestos que prevé el artículo en cuestión se determinó el salario base de cotización para el cálculo de las cuotas obrero patronales omitidas, razón por la cual a juicio de esta juzgadora en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a que la autoridad demandada aplicó de forma indebida las disposiciones aplicables, ya que no citó la fracción correspondiente del **artículo 30 de la Ley del Seguro Social**.

“[...]

“Sirve de sustento legal a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL

QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.’ [...]

“[...]

“Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.’ [...]

“[...]

Por tanto, deben dilucidarse las preguntas siguientes:

1. ¿El artículo 30 de la Ley del Seguro Social establece normas de competencia o de fondo (elementos que integran la base gravable)?
2. ¿En qué casos debe fundarse la cédula en el artículo 30 de la Ley del Seguro Social?

Es premisa de lo expuesto, la conceptualización del término “contradictorio” expuesto, en la jurisprudencia 1a./J.

23/2010, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“[...]”

“[...] sentido del concepto ‘contradictorio’ **ha de entenderse** cuidadosamente, **no tanto en función del estado de los criterios enfrentados**, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica.

“[...]”

“[...] de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis **debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados -y no** tanto los resultados que ellos arrojen- con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas -no necesariamente contradictorias en términos lógicos- aunque legales.

“[...]”

El primer punto de contradicción se configura, porque en la sentencia del **treinta de noviembre de dos mil dieciocho** el artículo 30 de la Ley del Seguro Social fue examinado como norma de competencia.

En efecto, fueron aplicadas las jurisprudencias 2a./J. 115/2005; y I.4o.A. J/82; así como el precedente V-P-

2aS-122 de la Segunda Sección de Sala Superior, cuyos rubros son:

“[...]

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

“[...]

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.”

“[...]

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.

“[...]”

Incluso, fue declarada la nulidad con base en la jurisprudencia 2a./J. 99/2007: **NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

En cambio, en las sentencias del **once de julio y diez de octubre de dos mil dieciocho** la cita del artículo 30 en comento fue examinado como parte del fondo: fundamentación y motivación del salario base de cotización.

Por tal motivo, fue estimado implícitamente que no era un tema de competencia, pues el argumento no fue abordado en esa perspectiva. Es aplicable la jurisprudencia P./J. 93/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁸

⁸ S.J.F.G, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, p. 5.

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.” [N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, en las sentencias del **once de julio y diez de octubre de dos mil dieciocho** fue estimado que no era necesario la cita del artículo 30 en comento, en virtud de que las disposiciones invocadas fundamentaban debidamente las cédulas, habida cuenta que la liquidación del salario base de cotización fue realizada con la información proporcionada por el patrón.

En cambio, en la sentencia del **treinta de noviembre de dos mil dieciocho** fue considerado que era menester la invocación de la fracción aplicable del artículo 30 con el objeto de que el contribuyente conociera cómo fue integrado, por la autoridad, el salario base de cotización, razón por la cual se configura el tercer punto de contradicción.

Finalmente, debe indicarse que la contradicción subsiste en razón de que en la sentencia del **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, el Magistrado, en vía sumaria, adoptó un criterio distinto al que expuso en la sentencia del diez de octubre y al sostenido por la Sala en el fallo del **once de julio de dos mil dieciocho**.

Guía lo expuesto las jurisprudencias **VII-J-SS-158** y **VII-J-SS-159**, las cuales fueron invocadas en el Considerando

rando Cuarto. Es aplicable el precedente VII-P-SS-222,⁹ que se reitera, emitido por este Pleno:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- RESULTA PROCEDENTE AUN CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES DICTADAS POR UNA MISMA SALA REGIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, debe indicarse que se formulará una tesis por cada uno de los puntos de contradicción, ello con base, por analogía, en el artículo 4, inciso D del Acuerdo General 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Artículo 4. En la elaboración del texto de la tesis o de las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio, se deberán observar las reglas siguientes:

“[...]

“D. Contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio;

“[...]

⁹ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 406.

De igual manera, es aplicable el artículo quinto, inciso d) del acuerdo G/55/2013:

“ARTÍCULO QUINTO.- El texto son los razonamientos lógico jurídicos y demás consideraciones trascendentes de donde se deriva la tesis o criterio aislado, que reflejan la esencia del criterio sostenido en la sentencia al aplicar o interpretar una norma a un caso concreto, siendo la expresión en forma abstracta de un criterio establecido.

“En la elaboración del texto se observarán las siguientes reglas:

“[...]

“d).- Debe contener un solo criterio de interpretación, de tal manera que cuando en una sola sentencia se contenga varios criterios de interpretación, deberá elaborarse una tesis o criterio aislado por separado para cada criterio;

“[...]”

Sexto. Fondo. Naturaleza del contenido normativo. De entrada, debemos tener en cuenta la jurisprudencia P./J. 3/2010¹⁰ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹⁰ S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, p. 6.

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”
[N.E. Se omite transcripción]

Primeramente, debe indicarse que la competencia de las autoridades administrativas comprende los aspectos siguientes:

- **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).
- **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- **Territorio:** Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en

distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la autoridad administrativa debe fundar su competencia en los actos de autoridad que emite, ello derivado del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 10/94¹¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”
[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, los artículos 27 y 30 de la Ley del Seguro Social disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De entrada, el salario base de cotización se integra por los elementos siguientes:

- Pagos hechos en efectivo por cuota diaria,

¹¹ G.S.J.F., Octava Época, Núm. 77, Mayo de 1994, p. 12.

- Gratificaciones,
- Percepciones,
- Alimentación,
- Habitación,
- Primas,
- Comisiones,
- Prestaciones en especie y
- Cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

En cambio, las tres fracciones del artículo 30 de ese ordenamiento legal prevén el procedimiento para la liquidación del salario base de cotización si el trabajador percibe elementos no fijos:

- Si percibe regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida;
- Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, o
- Si el salario se integra con elementos fijos y variables.

Por tales motivos, es evidente que el artículo 30 de la Ley del Seguro Social no es un texto normativo que prevea normas de competencia, pues no estipula facultades de la autoridad para emitir un acto de autoridad en un ámbito material, personal, territorial o temporal.

Esto es, dicho precepto legal regula la forma en que debe determinarse y liquidarse la base gravable si el salario del trabajador se integra por elementos variables o mixtos.

En consecuencia, la fundamentación de la fracción aplicable de dicho artículo 30 no puede ser examinada de oficio en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por consiguiente se fija como tesis de jurisprudencia:

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRE-RO PATRONALES. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO PREVÉ NORMAS DE COMPETENCIA. De la lectura del artículo 27 de dicha ley se advierte que regula los elementos que integran el salario base de cotización, esto es, los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En cambio, las tres fracciones del artículo 30 de ese ordenamiento legal prevén el proce-

dimiento para la liquidación del salario base de cotización si el trabajador percibe elementos no fijos, es decir: 1) si percibe regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida; 2) si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, o 3) si el salario se integra con elementos fijos y variables. Por tales motivos, es evidente que el artículo 30 de la Ley del Seguro Social no es un texto normativo que prevea normas de competencia, pues no estipula facultades de la autoridad para emitir un acto de autoridad en un ámbito material, personal, territorial o temporal. Esto es, dicho precepto legal regula la forma en que debe determinarse y liquidarse la base gravable si el salario del trabajador se integra por elementos variables o mixtos.

Séptimo. Fondo. Ahora bien, los artículos 27 y 30 de la Ley del Seguro Social disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De entrada, el salario base de cotización se integra por los elementos siguientes:

- Pagos hechos en efectivo por cuota diaria,
- Gratificaciones,
- Percepciones,

- Alimentación,
- Habitación,
- Primas,
- Comisiones,
- Prestaciones en especie y
- Cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

En cambio, las tres fracciones del artículo 30 de ese ordenamiento legal prevén el procedimiento para la liquidación del salario base de cotización si el trabajador percibe elementos no fijos:

- Si percibe regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida;
- Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, o;
- Si el salario se integra con elementos fijos y variables.

Por tales motivos, es evidente que el artículo 30 de la Ley del Seguro Social no es un texto normativo que prevea normas de competencia, pues no estipula facultades de la

autoridad para emitir un acto de autoridad en un ámbito material, personal, territorial o temporal.

Esto es, dicho precepto legal regula la forma en que debe determinarse y liquidarse la base gravable si el salario del trabajador se integra por elementos variables o mixtos.

Es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43¹² emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, debe retomarse que la base gravable de dichas cuotas obrero patronales es el salario base de cotización, el cual puede integrarse con elementos fijos, variables o mixtos.

Así, las tres fracciones del artículo 30 de la Ley del Seguro Social prevén el procedimiento para la liquidación del salario base de cotización si el trabajador percibe elementos no fijos.

De ahí que, dichas fracciones no se refieren al caso en el cual la base gravable se integra por elementos fijos

¹² S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531.

conocidos previamente por haber sido aportado por el patrón, pues estipulan: “**I. Cuando además de los elementos fijos [...]** **II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos [...]**, **III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, [...]**”

En consecuencia, si el salario base de cotización se integra únicamente con los elementos fijos aportados por el patrón y no es cuestionado por la autoridad, entonces, la cita del artículo 30 en comento debe considerarse como fundamentación excesiva que no nulifica la cédula liquidación.

Es decir, en ese caso no es necesaria la cita del artículo 30, ya que la liquidación no estaría tomando en cuenta elementos desconocidos por el patrón referidos a:

- Retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida;
- Elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, o
- Elementos fijos y variables.

Es aplicable la jurisprudencia XV.4o. J/10¹³ emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito:

¹³ S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, p. 2462.

“FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En cambio, si en la cédula el salario base cotización se integra con elementos diferentes a fijos y a los aportados por el patrón, entonces, debe citarse la fracción aplicable del artículo 30 de la Ley del Seguro Social.

En caso contrario, la cédula correspondiente adolecería de la suficiente fundamentación. Es aplicable la tesis con número de registro 254957¹⁴ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, deberá declararse su nulidad en términos de los artículos 51, fracción II, 52, fracción II y 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[N.E. Se omite transcripción]

¹⁴ S.J.F., Séptima Época, Volumen 72, Sexta Parte, p. 158.

Se arriba a esa conclusión porque la insuficiente fundamentación no implica el examen del fondo respecto a la integración del salario, razón por la cual la autoridad podrá emitir otra en términos de la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a)¹⁵ emitida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRETIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que se fija como tesis jurisprudencial:

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTÁ CONDICIONADA A CÓMO ES INTEGRADO EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.- La base gravable de las cuotas es dicho salario, el cual puede integrarse con elementos fijos, variables o mixtos, así, las tres fracciones del referido artículo 30 prevén su integración cuando comprende elementos diferentes a los fijos, es decir: 1) Si el trabajador percibió además regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida; 2) Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integró con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, o 3) Si

¹⁵ G.S.J.F., Décima Época, Tomo II, Febrero de 2015, p. 1689.

el salario se integró con elementos fijos y variables. De modo que, si en la cédula el salario, se integra solo con elementos fijos y los datos aportados por el patrón y no son cuestionados por la autoridad, entonces, la cita del artículo 30 en comentario debe considerarse como fundamentación excesiva que no nulifica el crédito fiscal, ya que la determinación no atiende a elementos desconocidos por el patrón. En cambio, si el salario se integra con elementos diferentes a los fijos y a los datos aportados por el patrón, entonces deberá citarse la fracción correspondiente del artículo 30 en cita y motivarse su aplicación, en caso contrario, la cédula adolecería de suficiente fundamentación y motivación, razón por la cual deberá declararse su nulidad en términos de los artículos 51, fracción II, 52, fracción II y 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se trata de un vicio de forma que no impide a la autoridad emitir, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, otra cédula fundada y motivada suficientemente.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 17, fracción II y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente la denuncia formulada por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal de Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a la contradicción de sentencias emitidas por la

Sala Regional del Centro III en vía ordinaria y sumaria, de ahí que:

II. Los dos criterios sustentados por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben prevalecer con el carácter de tesis de jurisprudencia.

III. Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y el presidente Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federa-

ción el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Carlos Chaurand Arzate, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-122

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO DE LESIVIDAD. ALCANCE DEL CONCEPTO DE RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.- El artículo 2º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la facultad de las autoridades de la Administración Pública Federal para promover el juicio contencioso administrativo federal -denominado juicio de lesividad- en contra de una resolución administrativa favorable a un particular, cuando estime que es contraria a la ley. Al respecto, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 56/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 2, página 1385, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que por resolución favorable, para efectos del juicio de lesividad, se entiende aquel “acto de autoridad emitido de manera concreta, particular o individual, precisando una situación jurídica favorable a un particular determinado, sin que con ella se den o se fijen criterios generales que pueden o no seguirse por la autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos.” De ahí que, para determinar si una resolución califica como favorable debe atenderse a los efectos y consecuencias jurídicas que produjo o produce la resolución en la esfera jurídica del particular, que lo coloquen en una situación de beneficio o ventaja en posible perjuicio del interés público, lo que acontece

cuando en la resolución se haya accedido a lo solicitado por el particular, se otorgue o reconozca un derecho subjetivo, se le exima total o parcialmente de una obligación, o bien, se determine su situación jurídica concreta en sentido favorable. Lo anterior, se actualiza en el caso en que la autoridad impugne, vía juicio de lesividad, el acta final de una visita domiciliaria en materia fiscal, porque considera que los visitadores asentaron ilegalmente que no existían irregularidades que hacer constar, dado que la visitada se había autocorregido, pasando por alto que el contribuyente no había pagado todas las cantidades adeudadas en el ejercicio revisado, como lo exige el artículo 16 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; de ahí, que dicha resolución califica como favorable en la medida en que los visitadores, con su actuar, eximieron a la empresa contribuyente de una obligación de carácter fiscal, esto es, la relativa a enterar de manera integral el monto que corregía su situación fiscal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-342

Juicio de Lesividad Núm. 15/3108-24-01-01-01-OL/16/32-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado de la Tesis: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Diana Patri-

cia Jiménez García.- Secretario encargado de la Tesis: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 134

VIII-P-SS-350

Juicio de Lesividad Núm. 16/65-24-01-03-03-OL/16/36-PL-09-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 107

VIII-P-SS-366

Juicio de Lesividad Núm. 15/3246-24-01-02-08-OL/17/17-PL-01-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 44

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de septiembre de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Ar-

zate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-123

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO DE LESIVIDAD. DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FAVORABLE AL PARTICULAR, SU CONCEPTO Y ALCANCE PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.- De una interpretación integral o sistemática a lo dispuesto por los artículos 2º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14, primer y cuarto párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016 (que coincide con lo dispuesto por el artículo 3º, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) se desprende que para la procedencia del juicio contencioso administrativo substanciado a instancia de las autoridades administrativas -denominado doctrinalmente como juicio de lesividad- se exige que la resolución administrativa favorable que se impugne tenga el carácter de definitiva, entendido esto en el supuesto en que la resolución no admita recurso administrativo o admitiéndolo, este sea optativo -lo que la doctrina refiere como la “irrevocabilidad” o “no atacabilidad” de la resolución-. Al respecto, en la tesis 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de 2003, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11,

PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, no debe interpretarse de manera limitativa solo al supuesto de irrevocabilidad, sino que también debe considerar la naturaleza de la resolución, de modo que esta constituya el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública. Aplicando dicho criterio al juicio de lesividad, lo que es procedente en la medida en que aquel se rige por las mismas reglas procesales que el juicio contencioso administrativo en lo general, salvo que exista norma especial; por resolución definitiva debe entenderse aquella que constituye el producto final o bien, expresa la voluntad definitiva de la autoridad administrativa, lo que desde su perspectiva -como accionante del juicio- y atendiendo a la naturaleza propia del juicio de lesividad, se actualiza en la medida en que dicha autoridad no pueda, por sí misma o motu proprio, revocar su resolución -precisamente para lo cual requiere de acudir al juicio de lesividad- o bien, porque constituye su voluntad última, lo que acontece en el supuesto en que un acto administrativo favorable defina la situación jurídica del gobernado o dé certeza jurídica a este último, sobre el resultado definitivo de la actuación de la autoridad en un procedimiento administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/42/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-343

Juicio de Lesividad Núm. 15/3108-24-01-01-01-OL/16/32-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado de la Tesis: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado de la Tesis: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 136

VIII-P-SS-351

Juicio de Lesividad Núm. 16/65-24-01-03-03-OL/16/36-PL-09-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 109

VIII-P-SS-367

Juicio de Lesividad Núm. 15/3246-24-01-02-08-OL/17/17-PL-01-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en

sesión de 7 de agosto de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados. (Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 46

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de septiembre de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-124

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO DE LESIVIDAD. SUPUESTO EN QUE EL ACTA FINAL DE LA VISITA DOMICILIARIA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA FAVORABLE, PARA EFECTO DE SU IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.- El artículo 14, primer y cuarto párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016 (que es idéntico en contenido al artículo 3º, penúltimo y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), exige para la procedencia del juicio de lesividad, que la resolución administrativa favorable, sea considerada como definitiva, lo que se actualiza cuando el acto administrativo define la situación jurídica del gobernado o da certeza jurídica a este último, sobre el resultado definitivo de la actuación de la autoridad en un procedimiento administrativo. Al respecto, en la jurisprudencia 2a./J. 16/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, abril de 1996, de rubro: “VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANSCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, la Segunda Sala de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose del procedimiento de visita domiciliaria que se regula por los artículos 42, fracción III y 46 del Código Fiscal de la Federación, el acta final, que al efecto levanten los visitadores, no constituye una resolución definitiva para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo, sino sólo puede servir de motivación a la resolución definitiva que emita la autoridad liquidadora, la cual no está obligada a realizar su determinación en los mismos términos en que lo hicieron los visitadores. Sin embargo, el referido criterio se refiere al juicio contencioso administrativo instado por el particular, por lo que no resulta exactamente aplicable tratándose del juicio de lesividad, porque este se promueve por la autoridad que acude a la instancia jurisdiccional para efecto de que se anule un acto administrativo que produce una lesión jurídica al interés público. De ahí que cuando en un acta final levantada al amparo de una visita domiciliaria en materia fiscal, se desprende que los visitadores no se limitaron a analizar la documentación comprobatoria aportada durante la visita, levantando el acta circunstanciada correspondiente, sino que valoraron el alcance de dichos documentos y con base en ello determinaron la inexistencia de irregularidad alguna, adjudicándose facultades que correspondían únicamente a la autoridad liquidadora, lo que sirvió como antecedente para tener por terminada, de manera anticipada, la visita domiciliaria sin que se hubiere emitido una resolución determinante; entonces, dicha acta no se trata de un acto de carácter instrumental, porque en ese momento se determinó la situación fiscal de la contribuyente visitada y se le dio certeza jurídica sobre el resultado de su visita -en el sentido de que no existía irregularidad alguna-,

de ahí que dicha acta contiene el producto final de la voluntad de la autoridad administrativa y puede ser considerada una resolución definitiva; una interpretación contraria permitiría que la legalidad de este tipo de actos administrativos no estuvieran sujetos a control jurisdiccional, pese a que definen una situación jurídica favorable al contribuyente, lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/43/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-344

Juicio de Lesividad Núm. 15/3108-24-01-01-01-OL/16/32-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado de la Tesis: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado de la Tesis: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 138

VIII-P-SS-352

Juicio de Lesividad Núm. 16/65-24-01-03-03-OL/16/36-PL-09-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2019, por mayoría de 9 votos

a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 112

VIII-P-SS-368

Juicio de Lesividad Núm. 15/3246-24-01-02-08-OL/17/17-PL-01-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados. (Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 49

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de septiembre de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-126

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN O SU SIMILAR 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTUDIO PREFERENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL.-

La fracción II del artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2005, y la correspondiente al texto vigente, fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; establece que “Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.” Por consiguiente, si la autoridad al contestar la demanda exhibe el acto impugnado y sus respectivas constancias de notificación, la actora podrá estar en posibilidad de expresar, vía ampliación de demanda, los conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación; generando así la obligación para la Sala Regional, la Sección o el Pleno, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, del Código Fiscal de la Federación o 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación, antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: la primera, si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; y la segunda, si por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/46/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-111

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25735/04-17-08-5/304/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 111

VIII-P-SS-287

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13449/17-17-12-8/1508/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 17 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 239

VIII-P-SS-365

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 592/18-10-01-6-OT/AC1/358/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 41

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día dos de octubre de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-127

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA DEL PLENO. LA TIENE PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL A LA QUE DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS PARA CONOCER DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE PRESENTÓ ANTE DIVERSA SALA, EN EL CUAL SE DECLARÓ FUNDADA LA EXCUSA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA MISMA.- Conforme al principio de integridad del sistema jurídico, y considerando que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18, fracciones II y VIII, 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el Pleno del Tribunal quien tiene la facultad, entre otras, establecer mediante el Reglamento Interior las Salas Regionales con el número, distribución de expedientes y los límites territoriales que se les asigne, así como su especialidad de entre aquéllas materias que la propia ley establece como de su competencia material; misma competencia, salvo la atribuida a la Sala Regional en Materia de Propiedad Industrial, de que gozan todas las demás Salas Regionales; puede concluirse válidamente que el Pleno tiene la facultad en aquellos casos en donde resulte fundada la excusa de los tres Magistrados que integran una Sala Regional o por lo menos de dos, para conocer de un juicio, de otorgar competencia a favor de diversa Sala Regional, y para establecer la Sala Regional a la que se le remitirán los autos deben considerarse como factores la cercanía física de otra Sala Regional, ya sea porque resida en el mismo

edificio, ciudad e incluso diferente lugar, así como los medios de comunicación existentes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/47/2019)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-192

Excusa Núm. 1852/08-12-03-4/1251/08-PL-11-06.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 179

VI-P-SS-193

Excusa Núm. 3505/08-07-02-7/1278/08-PL-11-06.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 179

VI-P-SS-270

Excusa Núm. 953/08-20-01-6/2113/08-PL-11-06.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de

2009, por mayoría de 9 votos a votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 65

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-128

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA SU FINCAMIENTO ES INDISPENSABLE LA ACREDITACIÓN DE UN MENOSCABO O PERJUICIO A LA HACIENDA FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).- De conformidad con lo previsto en el artículo 50 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, incurren en responsabilidad los servidores públicos y particulares que por sus actos u omisiones causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal o bien al patrimonio de los entes públicos federales. Por su parte, el artículo 51 de la citada Ley, establece que las responsabilidades que se finquen, tendrán por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales. En esos términos, para que pueda imputarse una responsabilidad ya sea a los particulares, o a los servidores públicos deberá probarse que estos efectivamente ocasionaron un daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero en perjuicio de la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de entes públicos federales o de las entidades paraestatales, lo que atiende a que la obtención de una indemnización constituya un beneficio colectivo en corrección

del perjuicio causado a los recursos por su indebido manejo, administración y aplicación de los mismos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-437

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27460/15-17-13-1/439/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 521

VIII-P-SS-224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1480/13-01-02-6/765/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 65

VIII-P-SS-374

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20818/17-17-06-1/AC1/1578/18-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdic-

cional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 205

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

RESOLUCIÓN DE PLENO

PLENO

RESOLUCIÓN emitida por el Pleno Jurisdiccional, a través de la cual se aprobó **NO SUSPENDER** la jurisprudencia **VIII-J-1aS-55**, de rubro “PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA” publicada en R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 59.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-55/219/19-PL-02-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2019, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez analizados los argumentos expuestos en los anteriores criterios, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que la propuesta de suspensión de jurisprudencia en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que no existen motivos para suspender la jurisprudencia **VIII-J-1aS-55**,

dado que no se contrapone con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, se tiene que tanto en la jurisprudencia **VIII-J-1aS-55** como en la resolución a la contradicción de tesis **288/2018**, **el tema medular a analizar consistió en si en atención al principio de litis abierta referido en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede analizar y valorar en el juicio de nulidad la prueba pericial contable, no obstante que no se hubiere ofrecido en el recurso de revocación.**

Ahora, en principio, como sostiene el Magistrado promovente de la suspensión de jurisprudencia que se resuelve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el fallo en la contradicción de criterios **288/2018**, señaló que el principio de litis abierta que rige el juicio contencioso administrativo **no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la ley, debió exhibir en el recurso administrativo procedente estando en posibilidad legal de hacerlo, concretamente, la prueba pericial en el recurso de revocación**; precisando además, para generar mayor seguridad jurídica a los gobernados respecto del alcance del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), que el principio de cuenta no permite el desahogo de pruebas en la instancia judicial que no hayan sido desahogadas en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo, estando en posibilidad legal de hacerlo, **sin excepción alguna.**

Empero, a juicio de los suscritos Magistrados, en el alcance dado a la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), atendiendo a los argumentos de la ejecutoria que le dio origen, no se limita el ofrecimiento de la prueba pericial contable en el juicio de nulidad, en los términos expuestos en la suspensión de jurisprudencia que se resuelve.

A fin de aclarar lo anterior, se tiene que en la contradicción de tesis **528/2012**, y en la contradicción de tesis **288/2018**, se concluyó esencialmente lo siguiente:

Contradicción 528/2012	Contradicción 288/2018
<p>“(…)</p> <p>Tratándose del recurso de revisión, destaca que en el artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se precisa que: ‘... No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.’</p> <p>En cambio, en el recurso de revocación que regula el Código Fiscal de la Federación, sí es factible ofrecer pruebas que no se hubiesen aportado en el procedimiento administrativo del que derive, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 123 y en el párrafo tercero del artículo 130, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil nueve. Los citados numerales, en la parte que interesa, son del siguiente tenor:</p>	<p>“(…)</p> <p>23. Al resolver la contradicción de criterios 528/2012, esta Segunda Sala estableció que, por regla general, en los recursos que se tramitan en sede administrativa no es procedente analizar las pruebas ofrecidas por el recurrente cuando no las haya aportado en el procedimiento administrativo estando en posibilidad de hacerlo; exceptuando de lo anterior, el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, en donde sí es factible ofrecer las pruebas que, por cualquier motivo, no se exhibieron en el procedimiento de origen para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por las autoridades hacendarias en ejercicio de sus facultades de comprobación. Lo que obedece a la necesidad que advirtió el legislador de procurar que las controversias entre el fisco y los contribuyentes se solucionen por la propia autoridad hacendaria</p>

<p>“(…)”</p> <p>Como se puede advertir, el denominado principio de litis abierta, cobra aplicación únicamente en los casos en que la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso y, en su caso, a ofrecer nuevas pruebas para demostrar la ilegalidad de aquélla, como lo puede ser la pericial, empero, tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debieron presentarse en el procedimiento administrativo de origen o, en su caso, en el recurso administrativo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, excepto que tal omisión obedezca a una causa no atribuible al particular, como acontece, por ejemplo:</p> <p>“(…)”.</p>	<p>en sede administrativa con la mayor celeridad posible, a fin de evitar los altos costos que genera para ambos la solución de esas controversias en sede jurisdiccional, así como los rezagos alarmantes que ello conlleva en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la creación de más Tribunales Colegiados de Circuito especializados en la materia.</p> <p>“(…)”</p> <p>27. Estableció que el referido principio cobra aplicación únicamente en los casos en que la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se traduce en la posibilidad de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso y, en su caso, a ofrecer nuevas pruebas para demostrar la ilegalidad de aquélla; empero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debieron presentarse en el procedimiento administrativo de origen, o en su caso, en el recurso administrativo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, excepto que tal omisión obedezca a una causa no atribuible al particular.</p> <p>“(…)”</p>
--	--

	<p>29. Como se observa, la contradicción de tesis que nos ocupa resulta improcedente, debido a que el problema que la originó ya fue resuelto por esta Segunda Sala, en el sentido de que el principio de litis abierta que rige el juicio contencioso administrativo no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la ley, debió exhibir en el recurso administrativo procedente estando en posibilidad legal de hacerlo, en el caso, la prueba pericial en el recurso de revocación.</p> <p>No obstante lo anterior, este Alto Tribunal estima necesario preciar que, a efecto de generar seguridad jurídica a los gobernados respecto del alcance del criterio adoptado por esta Segunda Sala en la tesis jurisprudencial 2a./J. 73/2013 (10a.) antes referida, el principio de Litis abierta en materia administrativa no permite el desahogo de pruebas en la instancia judicial que no hayan sido desahogadas en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo, estando en posibilidad legal de hacerlo, <u>sin excepción alguna</u>.</p> <p>“(...)”</p>
--	---

De lo anterior, se destaca que en ambas contradicciones se concluyó que, por regla general, en los recursos administrativos no es procedente analizar pruebas ofrecidas por el recurrente cuando no las haya aportado en el procedimiento administrativo, estando en posibilidad de ha-

cerlo, **excepto en el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, en donde sí es factible ofrecer las pruebas que, por cualquier motivo, no se exhibieron en el procedimiento de origen para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por las autoridades hacendarias.**

Además, que el principio de litis abierta cobra aplicación únicamente en los casos en que la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir a este Tribunal; y que este se traduce en la posibilidad de poder formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso **y, en su caso (regulado en el Código Fiscal de la Federación), a ofrecer nuevas pruebas para demostrar la ilegalidad de aquella**, precisándose, que tal prerrogativa no implicaba la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debieron presentarse en el procedimiento administrativo de origen.

Sin embargo, mientras en la contradicción de tesis **528/2012** se destacó que una de esas pruebas nuevas que podrían ofrecerse para demostrar la ilegalidad de una resolución dictada en un procedimiento administrativo, **era justamente la pericial**; por su parte, en la contradicción de tesis **288/2018**, no obstante afirmar que sí se podían presentar algunas pruebas nuevas, en la parte final del fallo se precisó que el principio de litis abierta en materia administrativa no permite el desahogo de pruebas en la instancia judicial que no hayan sido desahogadas en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo

respectivo, estando en posibilidad legal de hacerlo, **sin excepción alguna**.

Ante tales argumentos, en principio, podría concluirse que atendiendo a lo previsto en la resolución a la contradicción de tesis **288/2018**, en observancia al principio de litis abierta en materia administrativa, en el juicio de nulidad no puede admitirse la prueba pericial, ni ninguna otra, cuando no se desahogó en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo, estando en posibilidad de hacerlo.

Empero, en el caso, se estima que no puede realizarse un análisis aislado de esa afirmación formulada en la resolución a la contradicción de tesis **288/2018**, **pues se estaría perdiendo de vista que esa contradicción se determinó IMPROCEDENTE por la Segunda Sala de nuestro máximo Órgano de Justicia**, debido a que se estimó que el problema que la había originado **ya había sido resuelto por la propia Segunda Sala, justamente en la contradicción de tesis 528/2012**, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.).

En el Diccionario Jurídico Mexicano publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Tomo VIII, visible digitalmente en la dirección <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/6.pdf>, se define a la improcedencia como el sobreseimiento, y a este último concepto, “...*como la resolución judicial por la cual se declara que **existe un***

obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia...”.

Tal y como señala Manuel Lucero Espinosa en su obra “Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal”, la improcedencia de una instancia debe entenderse como **la imposibilidad jurídica que tiene el juzgador para dirimir una controversia**, por cuestiones de hecho o derecho, **que impidan al órgano jurisdiccional analizar y resolver lo que se pretende**; asimismo, se define por Joel Carranco Zúñiga en su libro “Juicio de amparo. Procedencia y sobreseimiento”, como **la inviabilidad de que el tribunal analice y resuelva el litigio que se le plantea**.

Ahora, si bien en la normatividad no se define la improcedencia, cierto es que a través de la doctrina se puede concluir que la improcedencia se constituye como una institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la propia norma, en una instancia no se analiza ni resuelve la controversia planteada, ya que existen obstáculos jurídicos o de hecho que impiden ese análisis al fondo del asunto. En otras palabras, la improcedencia reviste la ausencia de decisión sobre la controversia.

En ese sentido, si como repetidamente se ha señalado en el presente fallo, la contradicción de tesis **288/2018 fue declarada improcedente, al estimarse que la cuestión de fondo planteada en esta ya había sido materia de la diversa contradicción de tesis 528/2012**; entonces, es válido concluir que la controversia a dilucidar en ese fallo (288/2018) no fue motivo de estudio, y mucho menos de

resolución y, por ende, **que no puede acatarse tajantemente afirmación alguna realizada en ella**, máxime que las afirmaciones realizadas en ese fallo señalado, **están estrechamente relacionadas con lo resuelto en la contradicción de tesis 528/2012.**

Por ende, si la cuestión relativa a, si en atención al principio de litis abierta referido en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se trate del recurso previsto en el Código Fiscal de la Federación, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede analizar y valorar en el juicio de nulidad la prueba pericial contable, no obstante que no se hubiere ofrecido en ese recurso, fue materia de estudio en la sentencia que resolvió la contradicción de tesis 528/2012, y en ese fallo claramente se precisó que dicho principio se traduce en la posibilidad de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso y, **en su caso, a ofrecer nuevas pruebas para demostrar la ilegalidad de aquella, como lo puede ser la pericial**, condicionándolo a dicha prerrogativa implique la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debieron presentarse en el procedimiento administrativo de origen o, en su caso, en el recurso administrativo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, excepto que tal omisión obedezca a una causa no atribuible al particular; consecuentemente, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior arriba a la conclusión de que, a fin de preservar la debida defensa del gobernado, **no existe razón legal para suspender la jurisprudencia VIII-J-1aS-55, emitida por la Primera Sección de Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es:**

“PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRASGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.”

Consideración que se sostiene en el hecho de que la prueba pericial contable no trasgrede el principio de litis abierta previsto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el desahogo de este medio de convicción no implica traer al juicio de nulidad hechos o circunstancias nuevas que no fueron del conocimiento de la autoridad en el procedimiento administrativo; **acatando con ello las consideraciones que motivaron la resolución emitida en la contradicción de tesis 528/2012.**

En principio, resulta conveniente considerar que dada la presunción de legalidad de los actos administrativos, la cual no es definitiva, corresponde al actor la carga de la prueba cuando pretende acreditar su ilegalidad, siendo este quien debe aportar los medios probatorios respectivos a fin de destruir tal presunción, bajo la pena de que, de no hacerlo, subsistirá la misma y en consecuencia, el juzgador deberá reconocer la validez del acto administrativo; siendo importante precisar que la presunción de legalidad del acto administrativo implica que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a los efectos.

Cuestión que deriva del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones; asimismo, del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé que en los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretenda se le reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando esta consista en hechos positivos, y el demandado de sus excepciones.

Ahora bien, al hablar de prueba, algunas veces se refiere a dicho término como la actividad, y en otros casos, como los medios, o bien como el procedimiento, incluso como el resultado o efecto, y también como el fin; así, a lo que en el caso importa, la prueba como medio consiste en los diversos instrumentos o mecanismos utilizados para proporcionar al juzgador el cercioramiento de los puntos controvertidos, siendo importante resaltar que la actividad de probar está orientada hacia el juez, pues de él hay que obtener el cercioramiento de los hechos en controversia, a fin de que las partes logren obtener el reconocimiento de sus pretensiones.

En ese contexto, la carga de la prueba constituye una carga procesal que tienen las partes para ejecutar ciertas acciones, a fin de obtener determinados efectos legales; en-

tendiéndose concretamente como la facultad de las partes de aportar al juzgador los medios probatorios necesarios a fin de poder formular su convicción sobre las argumentaciones esgrimidas por cada una de ellas.

Ahora, resulta oportuno definir lo que se entiende por prueba pericial; para lo cual conviene citar lo que Manuel Lucero Espinosa, en su libro titulado “Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal”,¹ señala al respecto:

“9.4.3 La pericial

“La prueba pericial es un medio a través del cual se persigue ilustrar al juzgador acerca de los hechos controvertidos, cuyo examen requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte, y que para ello es necesario la asistencia intelectual de una persona capaz, denominada perito, versado en la especialidad sobre los puntos respecto de los cuales ha de oírse su parecer, y cuyos conocimientos ha adquirido en virtud de su profesión u oficio.

“De lo anterior se deduce que la prueba pericial, por un lado está constituida por su objeto, que lo integran los hechos controvertidos que requieren una explicación especializada, pero que además también lo es el derecho extranjero, escrito o consuetudinario, tanto

¹ Lucero Espinosa Manuel, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal*, décimo primera edición, México, Editorial Porrúa, 2011, pág. 207-208.

en su interpretación como en cuanto a su existencia; y por otra parte, por el sujeto de la prueba que es el perito, el cual es un auxiliar del juzgador, que necesita una capacidad intelectual especial, que para demostrarla requiere la exhibición de su título profesional, cuando la ciencia, técnica o arte en cuestión estuviera reglamentada, en los términos establecidos por la ley reglamentaria de artículo 5° constitucional.”

Por su parte, José Vizcarra Dávalos en su obra titulada “Teoría General del Proceso”,² define a dicha prueba de la siguiente forma:

“5.3 LA PRUEBA PERICIAL

“Concepto. Cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia a la que se refiere o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericial. La exigencia de la prueba pericial está en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al juez.

“Por lo tanto, no siempre el juez, (o las partes), se encuentran en condiciones de apreciar un hecho por sus sentidos o porque su examen requiere aptitudes

² Vizcarra Dávalos José, *Teoría General del Proceso*, décimo segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2011, pág. 233-234.

técnicas que sólo proporcionan determinadas disciplinas ajenas a los estudios jurídicos, lo que obliga a recurrir al auxilio de personas especializadas (profesionistas, técnicos o personas con experiencia en determinada actividad) que reciben el nombre de peritos. La diligencia que con su concurso se practica constituye la prueba pericial, también conocida por dictamen de peritos.

“Podemos conceptualizar esta prueba diciendo que son los dictámenes emitidos por profesionistas, técnicos o personas con experiencia en determinada actividad, acerca de los hechos materia de la *litis* procesal.

“La prueba pericial, (según el Código de Procedimientos Civiles artículo 351 y 352), procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la ordene la Ley; y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que se ha de versar, y en ocasiones, las cuestiones que deban resolver los peritos, exhibiendo el cuestionario correspondiente para su desahogo.

“(…)”

Asimismo, de la biblioteca –catálogo en línea³ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se localiza el artículo “La Prueba Pericial: Consideraciones sobre la prue-

³ <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/biblioteca>

ba pericial y su valoración en la decisión judicial”,⁴ en el que podemos advertir lo siguiente:

“A través de la doctrina se ha señalado que el peritaje es la actividad realizada por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las gentes. Es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado (Falcón, 2003:4).

“(…)

“3.- El dictamen pericial

“La etapa del dictamen implica la exteriorización de la actividad del perito a través de un escrito donde vuelca todo su saber en la materia para la cual se lo solicita. Se denomina dictamen pericial o simplemente pericia, a la presentación judicial del perito en la que responde al cuestionario efectuado en el proceso y emite su opinión fundada como profesional, en los casos en que le hubiera sido solicitada.

⁴ Martorelli Juan Pablo, “Revista Derechos en Acción”, Año 2, No.4 (invierno 2017), Buenos Aires: Universidad Nacional de La Plata, tomado de <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/issue/view/360>.

“El dictamen pericial puede dividirse en tres partes: 1) el Encabezamiento (con el objeto, el destinatario y la presentación del profesional); 2) el Cuerpo del escrito (con el detalle de las diligencias periciales, incluyéndose el dictamen), y 3) el Párrafo final (con el petitorio y el cierre de estilo).”

En ese orden de ideas, se puede concluir que la doctrina ha coincidido en que la prueba pericial consiste en una actividad procesal desarrollada, con motivo de un encargo judicial, por personas distintas a las partes del proceso, que tienen como característica estar especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes comunes de la gente, y en particular del Juzgador, requiriéndose esa capacidad particular para su adecuada percepción, para la correcta verificación, de sus efectos, o para su simple apreciación o interpretación. Es decir, una prueba pericial es el medio de convicción indirecto, dado que se basa en el análisis de otros elementos probatorios, que tiene como finalidad dar luz al Juez sobre cuestiones que ignora dada su especialización, y que forman parte de la controversia.

Así, se tienen como notas distintivas de la prueba pericial, las siguientes:

1. Es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de perso-

nas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen.

2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento.
3. **Es una actividad a cargo de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas.**
4. Debe versar sobre los hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso.
5. Los hechos sobre los que versará la prueba, deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, **cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica.**
6. **Constituye una declaración técnica o científica ilustrativa**, ya que el perito expone lo que sabe por su percepción y deducción o inducción de los hechos, sin pretender ningún efecto jurídico, sino solo esclarecer hechos al Juzgador.
7. Es un medio de convicción indirecto.

Siendo evidente que **el objeto buscado al ofrecer una prueba pericial, consiste en ilustrar el criterio del Juez**, esto es, explicarle de forma detallada el alcance, contenido y significado de los enunciados y principios de una materia especializada, y así aplicarlos de forma concreta, detallada e individual a los hechos controvertidos del caso, para que el Juzgador, con ese conocimiento y aprendizaje, pueda por sí mismo efectuar los razonamientos técnicos, o revisarlos, para estar en posibilidad de formular una determinación al respecto (si se generó o no convicción en el caso, por la oferente).

Ahora, Juan José Ávila Macedo, en su libro “Introducción a la Contabilidad”, Editorial Umbral, Edición 2007, México, define a la contabilidad como *“la ciencia que enseña las normas y procedimientos para ordenar, analizar y registrar todas las operaciones practicadas por unidades económicas, ya sea de manera individual o bajo la forma de sociedades, siendo éstas mercantiles o civiles”*; señalando como objetivos generales de la contabilidad:

1. Registrar, clasificar y resumir todas y cada una de las operaciones que realiza la empresa y que tienen efectos financieros.
2. Obtener información financiera relativa a: la situación en que se encuentra la entidad, los resultados de sus operaciones y otros aspectos financieros.
3. Elaborar estados financieros, como: balance general, en el que se presenta la situación financiera

de la empresa; estado de resultados, en el que se muestra el resultado de las operaciones practicadas; otros, en los que se describen diferentes aspectos de carácter financiero.

Por su parte, del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, podemos entender que el concepto legal de contabilidad comprende los libros, sistemas, registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta y cuentas especiales; los registros y cuentas especiales, el control de inventarios y método de valuación, los discos o cintas y cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos; los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos; así como aquella documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, que acredite sus ingresos y deducciones. Asimismo, en casos particulares, también se comprenden los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de la gasolina.

Concatenando lo anterior, se tiene que una prueba pericial en materia contable, resulta ser el medio de convicción a través del cual las partes en un asunto pretenden explicar al Juzgador, de forma detallada y a manera que se encuentren a su alcance, diversas cuestiones atinentes a operaciones económicas y financieras relacionadas con los hechos y materia de ese asunto, con la finalidad de accredi-

tar su pretensión y lograr que el Juez pueda formarse una idea al respecto, y así elaborar un juicio propio para resolver la controversia planteada; es decir, la prueba pericial contable únicamente constituye una opinión técnica o científica respecto de las situaciones económicas identificables y cuantificables realizadas por una entidad, que sean materia de controversia.

Por ende, si se está ante un juicio de nulidad en donde se aplica el principio de litis abierta, dado que se impugnó una resolución que derivó de un recurso de revocación regulado en el Código Fiscal de la Federación, entonces, **es admisible y debe desahogarse la prueba pericial contable ofrecida, siempre y cuando verse sobre documentales que la autoridad tuvo a su disposición desde la instancia administrativa.**

Se dice lo anterior, pues en el caso de una prueba pericial en materia contable, ha quedado claro que esta únicamente tiene como fin el análisis y la interpretación técnica de la información y documentación que es materia de la misma, para aportar al Juzgador elementos sobre las reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias o hechos, a fin de fortalecer la formación de su convencimiento, en razón de que dicho Juzgador no cuenta con el conocimiento técnico especializado, pues se trata de una materia ajena al derecho, en donde sí es especialista.

Y en ese sentido, no queda duda de que el desahogo de una prueba pericial en materia contable, al tratarse solo

de un análisis a la información y documentación que es parte de la contabilidad, siempre y cuando esta hubiere sido ofrecida desde la instancia administrativa, **no constituye un hecho novedoso, y mucho menos, una violación al principio de litis abierta previsto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En efecto, pues si el Juzgador realiza la valoración a un dictamen rendido respecto de una prueba pericial, ello únicamente constituye el análisis de una opinión técnica vertida por un tercero en el asunto, especialista en la materia, con la finalidad pretendida por la parte oferente de generar cierta convicción en el Juez, acercándolo de manera más amigable y entendible, conforme a las reglas, principios y criterios que resultan necesarios en atención a la especialización del asunto, a un debido entendimiento de los hechos puestos a su consideración; lo cual se entiende, pues corresponde a dicha parte acreditar su pretensión.

Además de que, tampoco se estaría analizando la legalidad del acto impugnado con elementos distintos a aquellos con los cuales la autoridad administrativa lo determinó, puesto que, en razón a los argumentos ya vertidos, la pericial en contabilidad *per se* **de ninguna manera aporta nuevos elementos a la controversia o una nueva prueba que pretenda modificar los motivos que sustentaron ese acto, si no que plantea en el juicio una explicación accesible de aquellos que ya fueron analizados por la autoridad; situación de la que se tiene certeza, cuando se circunscribe esa prueba pericial a la documentación**

que fue aportada dentro de la instancia administrativa, pues en ese caso, la prueba solo tendría como objeto explicar las cuestiones que ya son motivo del acto impugnado y que, a juicio del oferente, merecen una perspectiva distinta en su análisis.

Máxime que, se presume que la autoridad administrativa cuenta con el conocimiento necesario para ser considerado como “especialista en la materia”, y además, que cuenta a su alcance con los elementos humanos y materiales propios de la administración pública que le permiten el efectivo cumplimiento de su encargo; y así, puede deducirse que el estudio realizado para emitir el acto impugnado que efectuó, igualmente se realizó bajo las reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones que la materia contable prevé para el análisis de las documentales que conforman la contabilidad del gobernado; esto es, la documentación e información se analizó por la autoridad administrativa con la experticia que requiere su encargo, y en ese sentido, una prueba pericial en materia contable no genera ningún agravio ni algún cambio de circunstancias en el asunto.

Agregándose, que en el caso de desahogar una prueba pericial contable, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa tampoco sustituye a la autoridad administrativa en sus facultades, puesto que no está allegándose de nueva información o documentación, ni tampoco está realizando alguna diligencia para corroborar hechos y observaciones que en su caso hubiere formulado esa autoridad, es decir, no ejerce ninguna de las facultades de comprobación

o supervisión que están específicamente concedidas a las autoridades fiscalizadoras o revisoras.

Considerándose que estimar lo contrario, implicaría impedir al actor que desvirtúe la legalidad de la resolución que pretende impugnar, cuando el agravio alegado se constriñe en una cuestión que necesite de cierto conocimiento especializado para poder explicar al Juzgador, por tratarse de un asunto contable, no obstante que este tiene la carga de acreditar su pretensión; y además, que el desahogo de esa prueba pericial únicamente tendría como resultado el convencer o no al juzgador, de que es cierto un hecho planteado, y con ello, que su pretensión resulta fundada.

Resulta ilustrativa a lo anteriormente resuelto, la tesis II-TASS-5045, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PERICIAL.- RESULTA INDISPENSABLE PARA RESOLVER CUESTIONES DE CARACTER TECNICO CONTABLE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 42. Junio 1983. p. 911]

Sin que sea óbice a lo anterior, la resolución dictada en la contradicción de tesis **288/2018**, que se transcribió anteriormente y que se tiene como si a la letra se insertase, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, pues además de que, como ya se dijo, en dicho fallo se estimó improcedente la contradicción planteada, lo cierto es que tampo-

co debe perderse de vista que se trata de una resolución aislada que no fijó jurisprudencia, por lo que únicamente constituye un criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **cuya aplicación no resulta obligatoria para este Órgano Colegiado.**

Sostiene lo anterior, en su parte conducente, la jurisprudencia **2a./J. 195/2016**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 38, Enero de 2007, Tomo I, página 778, que es del contenido siguiente:

“TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Ante las relatadas consideraciones, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal llega a la conclusión de que el criterio sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **VIII-J-1aS-55**, de rubro “PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA”, no se contrapone al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en la resolución de 28 de noviembre de 2018, dictada en la contradicción de tesis **288/2018**.

Por lo expuesto y con fundamento en artículo 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación al diverso 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno de este Tribunal resuelve lo siguiente:

I.- Es PROCEDENTE pero INFUNDADA la propuesta de suspensión de jurisprudencia; en consecuencia:

II.- NO SE SUSPENDE la jurisprudencia **VIII-J-1aS-55** de rubro “PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA”.

III.- Publíquese la presente resolución en la Revista de este Tribunal, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el **2 de octubre de 2019**, por mayoría de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y

Carlos Chaurand Arzate, y 1 voto en contra del Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**.

Se elaboró el presente engrose el **7 de octubre de 2019** y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

TERCERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-P-SS-380

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS NO SON ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO QUE PUEDAN DAR LUGAR A LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA.-

De conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, es objetiva y directa y da derecho a obtener una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes de la materia. Así la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que para la procedencia del pago de la indemnización de trato, debe acreditarse la existencia de una actividad irregular del Estado, el daño causado al particular y el nexo causal entre estos dos. De lo anterior se colige que el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado, está circunscrito con el principio de la “*restitutio in integrum*”, es decir, la reparación íntegra de los daños producidos al patrimonio o los derechos, mediante una compensación económica, lo cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior al daño provocado, dejando ileso a quien ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, de manera tal que

restaure la integridad del patrimonio afectado, cuando el daño ha surgido de la actividad administrativa irregular del Estado y el sujeto activo no tenga obligación jurídica de soportarlo, al no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño producido. En ese sentido, se concluye que una política pública no puede calificarse de regular o irregular, ya que esta es el conjunto de programas y objetivos que tiene el Estado para resolver una problemática social, por tanto, al no causar una afectación directa y objetiva al particular que reclame el pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, no puede ser materia de fincamiento de responsabilidad en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y menos aún dar lugar al pago de la indemnización relativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22648/18-17-08-5/917/19-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

En primer lugar es necesario precisar que la **LITIS** a dilucidar en el presente considerando consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, aun y cuando la autoridad demandada no resolvió la reclamación solicitada respecto de la “política de criminalización de la protesta social” y solo se avocó a analizar las consignaciones de diversas personas.

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estima que es necesario señalar que derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 109, constitucional, el cual establece lo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El último párrafo, del precepto constitucional antes transcrito, es de idéntico contenido al segundo párrafo, del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la reforma en mención.

De dicho precepto se advierte que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, **será objetiva y directa; teniendo los particulares, derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.**

Asimismo, tenemos que la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión, 903/2008, que dio origen a la tesis aislada 1a. LII/2009,¹ estableció que la indemnización que se debe determinar con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado es un derecho sustantivo de rango constitucional.

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se colige que el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado, está circunscrito con el principio de la “*restitutio in integrum*”, es decir, la reparación íntegra de los daños producidos al patrimonio o los derechos mediante una compensación económica.

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 592.

Esto consiste en el restablecimiento de la situación anterior al daño provocado, dejar ileso a quien ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, compensándolo económicamente de manera tal que restaure la integridad del patrimonio afectado, **cuando el daño ha surgido de la actividad administrativa irregular del Estado y el sujeto activo no tenga obligación jurídica de soportarlo**, al no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño producido.

Por otro lado, es de precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el precepto constitucional antes aludido, emitió la jurisprudencia P./J. 42/2008² que es del tenor literal siguiente:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio transcrito se advierte que nuestro Máximo Tribunal sostuvo que la responsabilidad patrimonial del Estado con carácter de directa, es aquella que el particular puede demandar al Estado, cuando este, en el ejercicio de sus funciones, le genere daños en sus bienes o derechos,

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722.

sin la necesidad de demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causa el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación y, sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Igualmente, se desprende que en cuanto al carácter objetivo de la responsabilidad del Estado, debe entenderse aquella en la que el particular no tiene el deber jurídico de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida esta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

A su vez, la Segunda Sala de la Corte dijo en la jurisprudencia 2a./J. 99/2014 (10a.), cuyo rubro es el siguiente “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES”, (misma que a continuación se transcribe), que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública; es decir, que el carácter de directa, no contempla la existencia de un sistema de responsabilidad directa amplia, abierta a la mera existencia del daño ocasionado, sino que esa responsabilidad debe entenderse directa, en el sentido de que los daños patrimoniales son causados por una actividad irregular del Estado, entendida a la luz de la teoría del riesgo, como actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, esto es, sin atender a las condiciones normati-

vas o a los parámetros creados por la propia administración y sin que en su realización hubiera intervenido el dolo.

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, conforme al artículo 113 constitucional, la responsabilidad patrimonial del Estado surge cuando este causa un daño al particular, pero sin la intención de hacerlo, sin dolo.

En efecto, de conformidad con el artículo 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos ocupa, **LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO** por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, **debe ser directa y objetiva.**

La responsabilidad objetiva se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa; cuando no existe negligencia, dolo o intencionalidad de causar el daño al particular.

La determinación anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XXVII, Junio de 2008, registro: 169428, página 719, que a la letra señala lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Derivado de lo anterior, esta Juzgadora precisa que la noción de “actividad administrativa irregular” que contempla el último párrafo del artículo 109 constitucional, antes segundo párrafo del 113 de ese mismo ordenamiento, se identifica con los actos estatales desplegados sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto, dejando fuera de la responsabilidad patrimonial del Estado los actos lícitos o regulares ejecutados por el propio Estado.

Dicho en otras palabras, la figura jurídica denominada **ACTIVIDAD IRREGULAR O ILÍCITA DEL ESTADO**, se refiere a los actos de la administración pública realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

En ese sentido, la actividad administrativa irregular, puede ser entendida como los “actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración”.

De ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la intención expresa

del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su “actividad administrativa **irregular**”.

También señaló dicha Sala que si bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que “extender su ámbito protector a los actos normales o regulares de la administración pública solo **puede tener efectos mediante reforma constitucional**, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ello se contravendría la esencia que inspiró esta adición constitucional”.

Derivado de las anteriores manifestaciones respecto al requisito consistente en la existencia de una actividad administrativa irregular, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que las actuaciones irregulares en que el Estado pueden llegar a incurrir, únicamente se manifiestan a través de **hechos o actos administrativos** que llegara a realizar o bien, **en la omisión de dictarlos** cuando hubiese sido necesaria su emisión.

Ello es así en razón de que la actividad administrativa del Estado se manifiesta a través del hecho administrativo o del acto administrativo, o bien en la omisión de actuar, siendo estas tres figuras jurídicas (hecho, acto u omisión) las únicas que pueden llegar a afectar la esfera jurídica de los gobernados en el ámbito de la actividad administrativa del Estado.

Precisado lo anterior y con el fin de resolver la litis efectivamente planteada en el presente considerando, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estima necesario conocer, en primer lugar, la definición de acto administrativo y hecho administrativo, pues se insiste, a través de estas figuras se puede llegar a afectar la esfera jurídica de los particulares.

Este Órgano Jurisdiccional considera necesario conocer, en primer lugar, las definiciones de hecho jurídico y acto jurídico, para después analizar los conceptos de hecho y acto administrativo.

Para tal efecto, tenemos que el Dr. Eduardo García Máynez, establece que el hecho jurídico es un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, que el derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general o permanente o, por el contrario, un efecto de derecho limitado; mientras que el acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado; es decir, una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica.³

³ INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Eduardo García Máynez, Editorial Porrúa, 53a. edición, México, D.F. 2002.

Asimismo, el Dr. Ignacio Galindo Garfias, define al hecho jurídico como todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirles consecuencias de derecho; asimismo, define al acto jurídico como aquellos actos en los que interviene la voluntad del hombre, dirigida expresa y deliberadamente a producir los efectos previstos en una norma jurídica.⁴

Por último, el Diccionario Jurídico Mexicano publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, define al hecho jurídico como aquel acontecimiento o suceso que entraña el nacimiento, transmisión o extinción de derechos y obligaciones, mientras que al acto jurídico lo define como la manifestación de la voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho y que se apoya, para conseguir esa finalidad, en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.⁵

En ese sentido y una vez precisada la definición de un hecho jurídico y de un acto jurídico, este Órgano Resolutor procede a analizar la definición de hecho administrativo y acto administrativo.

⁴ DERECHO CIVIL. Ignacio Galindo Garfias, Editorial Porrúa, 11a. edición, México, D.F. 1991.

⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO TOMOS A-C y D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, Edición Histórica, México, D.F. 2011.

De conformidad con la Enciclopedia Jurídica Edición virtual 2014,⁶ el hecho administrativo se define como el ejercicio de una actividad física de órganos de la administrativo, [Sic] que pueden ser realizados con independencia de un acto administrativo anterior, o pueden ser cumplidos incluso para declarar la voluntad de la administración, en cuyo supuesto tales hechos pueden tener valor de declaración tácita de la voluntad administrativa.

Ahora bien, respecto del acto administrativo, tenemos que el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Recurso de Revisión Fiscal 1603/2001, cuyo ponente fue el Magistrado Jean Claude Tron Petit y del cual derivó la tesis aislada I.4o.A.341 A, estableció que el acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza la voluntad del Estado y puede conceptuarse como el **acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.**

Para mayor referencia, se procede a transcribir la tesis I.4o.A.341 A, en comentario.

“ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO.” [N.E. Se omite transcripción]

⁶ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/hecho-administrativo/hecho-administrativo.html>

Asimismo, el Dr. Jorge Fernández Ruiz define al acto administrativo como la declaración unilateral de la voluntad de un órgano de poder público **en ejercicio de la función administrativa**, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos.⁷

Por último, el Diccionario Jurídico Mexicano publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al acto administrativo como **la declaración concreta y unilateral de la voluntad de un órgano de la administración en ejercicio de la potestad administrativa**.⁸

Ahora bien, respecto a la omisión o falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva) sea el incumplimiento derivado de acción u omisión, tenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **672/2014** en sesión de ocho de julio de dos mil quince, estableció que **una omisión, puede originar daños a causa de una mala administración**, que puede evaluarse tanto en el plano jurídico (por el principio de legalidad), como, en el plano técnico material (a través de los principios de eficacia, objetividad y prohibición de la arbitrariedad), y **no obs-**

⁷ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/9.pdf>

⁸ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO TOMO A-C. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, Edición Histórica, México, D.F. 2011

tante que el concepto de servicio público se identifica con una actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa ejercida, eso no se traduce en que la omisión inactividad o pasividad se haga a un lado, ya que también se actualiza la actuación ilegal o anormal cuando la administración tiene el deber de obrar de un modo determinado y no lo hace.

De esta manera, señaló que **entre las hipótesis de funcionamiento anormal sin duda alguna se incluye la inactividad administrativa**, que consiste en **la omisión de observar una determinada conducta o de obrar ante una situación dada**, lo cual tiene que ver con la obligación no acatada de hacer, cuyo contenido material o técnico se puede deducir del ordenamiento jurídico, que constituye el estándar de actividad mínima exigible.

De ahí que **si el daño deriva de la actitud pasiva de la administración, es ilegal si el particular no tiene obligación de soportarlo al existir el deber de actuar a efecto de evitarlo**; empero, para acreditar si existió tal daño **tienen que tomarse en cuenta las funciones que confiere la ley a la autoridad**, dado que la inacción se encuentra en la propia esfera de competencia, debido a que la atribución de la administración es limitada.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acogió los conceptos doctrinarios en los que se distinguen diversas clases de inactividad administrativa, como es:

1. La formal o silencial que se presenta en un procedimiento en el que el particular solicita la emisión de un acto administrativo (el llamado silencio administrativo);
2. La material negativa que puede ser jurídica o fáctica, según implique un acto jurídico o cuando se omita una actuación material no condicionada por, un acto administrativo;
3. La material positiva que consiste en la pasividad de la administración en relación con el cese de una actividad ilegal;
4. La inactividad de efectos trilaterales cuando repercute no solo sobre un perjudicado implicado en una relación jurídico-administrativa, sino también sobre terceros interesados; y,
5. La inactividad funcional que deviene del ejercicio de una potestad esencialmente pública, expresiva de un poder jurídico que emana de la soberanía del Estado, como son las tareas de vigilancia o seguridad pública, e incluso la supervisión de determinadas actividades económicas.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también señaló que lo que siempre debe tenerse presente es que **para efectos de determinar una responsabilidad del Estado por inactividad**

que dé origen al derecho a obtener una indemnización, debe existir **indefectiblemente un deber legal de actuar y un contenido posible del deber legal**, es decir, **una omisión de actividad legalmente debida y materialmente posible**, pues de lo contrario, los daños causados en los bienes o derechos del particular, en realidad no derivan de una responsabilidad directa y objetiva, y la actitud de la autoridad no puede considerarse irregular.

Acorde hasta lo aquí expuesto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que el hecho de que jurisdiccionalmente se declare la ilegalidad del acto impugnado, ello no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada la actividad irregular del ente estatal, en virtud de que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para tales efectos.

Esto es, la institución denominada actividad irregular o ilícita del Estado, no presupone, por sí misma, el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de constitucionalidad 4/2004, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 42/2008, con número de registro 169424, transcrita en párrafos anteriores, estableció los requisitos siguientes:

A) La existencia de una actividad administrativa irregular, la cual puede actualizarse de la siguiente manera:

1. La imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones.
2. La falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva) sea el incumplimiento derivado de acción u omisión.

B) La existencia de un daño cierto en los derechos del administrado, y,

C) La conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular.

Los requisitos mencionados fueron extraídos del artículo 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 27 de mayo de 2015, que establece que el Estado es responsable: únicamente respecto de los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, es decir aquella que por acción u omisión incumpla con las obligaciones legales establecidas o por el funcionamiento defectuoso de un servicio.

Lo anterior también se desprende de los artículos 1, 4 y 21, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, mismos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, esta Juzgadora considera que el legislador estableció un procedimiento específico para obtener el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, sentando los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse en aras de establecer si ha lugar al pago de daños y perjuicios al particular, por esa actividad lesiva.

En efecto, el legislador estableció que además de acreditarse la existencia de una actividad administrativa irregular, también debe acreditarse la existencia de la **relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado**; requisitos **indispensables** para determinar la existencia de una actividad irregular o ilícita por parte del Estado.

Lo anterior, pues así se determinó en la jurisprudencia número P./J. 99/2014, con número de registro 2008114, antes transcrita, que lleva por rubro: “*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.*”

Además, tales requisitos están expresamente señalados en el artículo 23 de la Ley Federal de Responsabilidad

Patrimonial del Estado, numeral que a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, los artículos 50 y 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determinan que la sentencia que emita este Tribunal sobre el caso en particular, deberá satisfacer lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales anteriores, se advierte que en materia de reclamación patrimonial del Estado, la sentencia deberá contener como elementos mínimos:

1. La existencia de la relación de causalidad, entre la actividad administrativa que se impute irregular y la lesión producida.
2. La valoración del daño o perjuicio causado.
3. El monto en dinero o en especie de la indemnización, con la explicación de los criterios utilizados para su cuantificación.

En relación con dichos requisitos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el procedimiento de origen, corresponde a la autoridad desvirtuar de manera fehaciente la pretensión de indemnización por “actividad administrativa irregular” una

vez que el particular haya agotado su carga probatoria (la acreditación del daño y la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida), mientras que en el juicio contencioso administrativo, **CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR Y JUSTIFICAR las razones por las que considera que**, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, **el ente estatal no demostró que su actuar estuvo apegado a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración**, para lo cual deberá quedar señalado en la sentencia respectiva, si el particular cumplió o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable, esto es, **la acreditación del DAÑO, así como el NEXO CAUSAL entre la actividad administrativa y la lesión producida.**

Lo anterior se desprende de la tesis 2a. XCVIII/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1101, cuyo rubro y texto establece:

“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado y una vez analizado qué se entiende por hecho y acto administrativo, así como por omisión para efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado, y una vez precisado que únicamente con estas figuras el Estado

puede afectar la esfera del particular; y con el fin de establecer si en el caso que nos ocupa es procedente el pago indemnizatorio por concepto de **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**, respecto de los supuestos daños causados por la Procuraduría General de la República, este Órgano Jurisdiccional, a la luz de los argumentos hechos valer por las partes y las pruebas aportadas, procederá a verificar si concurren los siguientes requisitos:

- a) La existencia de la actividad administrativa irregular.
- b) La existencia de un daño o perjuicio causado.
- c) El nexo causal entre el daño producido y la actividad irregular desplegada.

Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que a continuación se transcribe, establece que **AL ESTADO CORRESPONDERÁ PROBAR, en su caso, alguna de las siguientes EXCEPCIONES:**

1.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo;

2.- Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado;

3.- Que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de

la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien,

4.- La existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

A efecto de reforzar lo anterior, se transcribe el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a efecto de resolver la litis efectivamente planteada en el presente considerando, esta Juzgadora considera necesario precisar, en primer lugar, que la resolución impugnada derivó del expediente administrativo DGAJ/PRPE/066/2015 y sus acumulados DGAJ/PRPE/069/2015 y DGAJ/PRPE/001/2016, por lo que existen tres escritos por medio de los cuales los hoy actores reclamaron la responsabilidad patrimonial del Estado a la Procuraduría General de la República, sin embargo, bajo el principio de economía procesal y en el entendido de que los tres escritos son idénticos, se procederá a analizar solamente el primero de ellos, el cual obra agregado dentro del expediente administrativo en comento a fojas 003-067; documental pública que se valora en términos de los artículos 46 fracción [Sic] de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes digitalizadas, en la parte que es de nuestro interés, se desprende que los hoy actores acudieron ante la Procuraduría General de la República a reclamar una indemnización por una responsabilidad patrimonial del Estado, imputando como actividades irregulares del Estado las siguientes:

- La existencia de una política de Estado que inhibe y restringe el derecho a la protesta social, que incluye el uso excesivo de la acción penal, así como la falta de protocolos de actuación frente a manifestaciones sociales.
- Detenciones arbitrarias y afectaciones a la integridad personal, respecto de los CC. *****.
- Respecto de esas mismas personas, las agresiones físicas que recibieron, la incomunicación, tortura y privación de la libertad, así como la fabricación de evidencia.
- Procesamiento y consignación de las personas detenidas sin las garantías del debido proceso.

Ahora bien, esta Juzgadora procede a analizar la resolución impugnada de 31 de julio de 2018, dictada por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, dentro del expediente DGAJ/PRPE/066/2015 y sus acumulados DGAJ/PRPE/069/2015

y DGAJ/PRPE/001/2016, documental pública que se valora en términos de los artículos 46 fracción [Sic] de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, mismo que se inserta a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes digitalizadas, se desprende que la autoridad demandada, en atención a los tres escritos de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, emitió la resolución impugnada precisando medularmente lo siguiente:

CONSIDERANDO CUARTO

- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con el 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, procedió a analizar de oficio la legitimación de la parte reclamante.
- Que de las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de reclamación, advirtió que los CC. ***** reclaman la indemnización por los daños causados como consecuencia de las actividades administrativas que considera irregulares por parte de la Procuraduría General de la República, actividades que hicieron consistir esencialmente en:

“... Que fueron detenidas y puestas a disposición del agente del ministerio público federal, de que fueron víctimas de detención arbitraria, indebida puesta a disposición, incomunicación, torturas, fabricación de evidencias en su contra y aplicación desproporcionada del derecho penal en el marco de los acontecimientos del veinte de noviembre de dos mil catorce...”

- Que de las pruebas que obran dentro del procedimiento se advierte que los CC. ***** fueron las personas respecto de las cuales se inició la averiguación previa **número *******, por lo que se considera que tal situación es motivo suficiente para tener por acreditada la legitimación activa que tienen dichos reclamantes para acudir en vía administrativa a demandar la responsabilidad patrimonial del Estado.
- Que los CC. ***** , carecen de legitimación activa en la causa para promover el procedimiento en contra de la Procuraduría General de la República, toda vez que no acreditaron de forma alguna que hayan sufrido un daño en cualquiera de sus bienes y/o derechos como consecuencia de una actividad administrativa irregular por parte de la Procuraduría General de la República, esto es, no probaron de algún modo que resintieron en su esfera de derechos un agravio real, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, derivado de un actuar ad-

ministrativo irregular de la Procuraduría General de la República, lo que impide que se pueda tener por acreditada dicha legitimación.

- Que la legitimación activa en la causa, debe entenderse como aquella condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del promovente o promoventes con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que en el presente caso, los CC. *****, no están legitimados en la causa para exigir un pago indemnizatorio por responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que no acreditaron de forma alguna que con motivo de la actividad administrativa considerada irregular, se les hubiera ocasionado un daño en cualquiera de sus bienes y derechos sin tener la obligación jurídica de soportarlo, siendo improcedente su solicitud.
- Que los CC. ***** como representantes del *****, en su escrito inicial de reclamación, manifestaron contar con interés legítimo para solicitar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que realizan tareas relacionadas con la defensa, promoción y protección de los derechos humanos, así como tener interés particular en la defensa y protección de los derechos humanos debido a que se trata de su área de trabajo, estudio y especialización y que a consecuencia de la actividad administrativa considerada irregular, han resentido una inhibición en el ejercicio de sus

derechos, no obstante, no adjuntaron el documento con el que demostraran tener la personalidad que ostentaron.

CONSIDERANDO QUINTO

- Que respecto de **la actividad irregular consistente en la detención arbitraria y con uso excesivo de la fuerza pública de los CC.** ***** , resolvió no puede ser atribuida esa actividad a la Procuraduría General de la República, en razón de que la misma fue realizada por una autoridad diferente, esto es, por miembros de la Policía Federal, de la Secretaría de Gobernación; por tanto se desestimó dicha actuación imputada.
- Que por lo que respecta a **la actividad administrativa imputada como irregular consistente en:** “ *... Las personas ***** fueron (...); sometidas a interrogatorios, tortura y maltratos durante su traslado de la Ciudad de México a los CEFERESOS con el fin de romper su resistencia. Además, fueron incomunicados, se les privó del acceso a una defensa adecuada durante el tiempo que duró la detención ministerial, se les consignó a prisión preventiva en penales de alta seguridad en los estados de Veracruz y de Nayarit (mismos que son destinados para criminales acusados del delito de delincuencia organizada por narcotráfico) en el marco de un uso desproporcionado del derecho penal,*

se les fabricaron una serie de pruebas para incriminarles, sufrieron una serie de actos de intimidación durante su traslado a dichos centros penitenciarios, y se les estigmatizó públicamente como personas violentas...”; la autoridad demandada consideró que el hecho de que la Procuraduría General de la República, a través de sus autoridades haya participado en la integración de la averiguación previa ***** en contra de dichos reclamantes, no implica la existencia de una actividad administrativa irregular por parte del Estado, por lo siguiente.

- Que de conformidad con los artículos 21, 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Institución del Ministerio Público, tiene la facultad de investigación de los delitos y la obligación de proceder de oficio a la investigación de los delitos en cuanto tenga noticia de los posibles hechos constitutivos de delito.
- Que de lo anterior, se advierte indudablemente que corresponden como actividades regulares del Ministerio Público de la Federación, entre otras, la investigación de los delitos actuando con una policía que estará bajo su conducción y mandó, desarrollando para ello una averiguación previa, teniendo facultades de recibir las denuncias o querellas

que se le presenten, debiendo practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado para obtener elementos probatorios que lo acrediten; desarrollando su función además, ante los órganos jurisdiccionales y ejercitando la acusación mediante el pliego correspondiente, cuando así lo determine conveniente; por ende, de realizarse dichas funciones por el Ministerio Público de la Federación, resulta indiscutible que no se está ante la presencia de una actividad irregular del Estado, toda vez que la autoridad involucrada de esa Institución, está realizando precisamente las funciones que le son propias, lo que impide la actualización de responsabilidad patrimonial alguna.

- Que respecto a la **actividad irregular imputada consistente en la fabricación de pruebas**, la autoridad demandada resolvió que dicha actuación imputada no puede considerarse como una actividad administrativa irregular, ya que el hecho de que diversas pruebas recabadas por el Ministerio Público se hayan declarado ilícitas, no se traduce en una actividad irregular, pues no se está ante la actualización de una responsabilidad objetiva, esto es, que se haya actualizado una vinculación directa entre la lesividad reclamada y su hecho generador, al tratarse de la justipreciación por parte de un órgano judicial respecto al cumplimiento de diversas formalidades del proceso.

- Que por último, el agente del Ministerio Público de la Federación, ejerció la acción penal por considerar que se contaba con los elementos suficientes para determinar el cuerpo del delito, razón por la cual no puede considerarse una actividad administrativa irregular, ya que la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública, como aconteció en la especie, habida cuenta de que el Ministerio Público de la Federación, únicamente ejerció su facultad prevista en la norma al actualizarse, en principio, la hipótesis para la probable responsabilidad de los indiciados, sin que pueda atribuírsele el alcance de las pruebas recabadas para determinar que es irregular su actuación, ya que, como se ha visto, ello compete a los Órganos Jurisdiccionales y no así a los entes administrativos.
- Que en consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada se abstuvo de analizar lo relativo a la reparación del daño, pues los reclamantes no acreditaron la existencia de una actividad administrativa irregular desplegada por la Procuraduría General de la República; por tanto, resultaba innecesario efectuar el análisis de la existencia del daño causado y del nexo causal entre este y la actividad administrativa que se aduce de irregular, ya que al no acreditar el elemento de procedencia aludido, para justificar la indemnización reclamada, es evidente que tampoco se comprobaría el

nexo causal, esto es, a nada práctico llevaría su estudio y resultaría inconducente para resolver el presente asunto.

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que es conveniente recordar que la parte actora esencialmente se duele de que:

1. La autoridad demandada no atendió ni analizó de manera íntegra y completa el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que no atendió de manera íntegra su pretensión y reclamo consistente en la política de criminalización de la protesta social; y
2. Derivado de que la autoridad no analizó la actividad administrativa irregular imputada consistente en una política de criminalización de la protesta social, determinó ilegalmente en la resolución impugnada que diversos promoventes no contaban con interés legítimo para reclamar una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Derivado del estudio realizado tanto al escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado presentado por los hoy accionantes, como a la resolución impugnada, este Órgano Resolutor considera que la resolución impugnada es legal, pues se encuentra debidamente fundada y motivada, aun y cuando la autoridad demandada no resolvió la reclamación solicitada respecto de la “política

de criminalización de la protesta social” y solo se avocó a analizar las consignaciones de diversas personas.

Ello es así, en razón de que, a juicio de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la actividad administrativa que los actores le imputaron a la Procuraduría General de la República como irregular, consistente en una “política de criminalización de la protesta social”, no puede ser materia de fincamiento de una responsabilidad patrimonial de Estado.

Esto es, una política pública como lo que la parte actora le imputa a la Procuraduría General de la República, (política de criminalización de la protesta social) no puede calificarse de regular o irregular y, en consecuencia, no puede ser materia de la indemnización a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Y toda vez que una política pública no puede ser materia de fincamiento de una responsabilidad patrimonial del Estado, la autoridad demandada no se encontraba obligada a estudiar ni a pronunciarse respecto de la actividad administrativa consistente una “política de criminalización de la protesta social”, que le imputó la parte actora, pues se insiste, una política pública no es una actividad administrativa que pueda considerarse como regular o irregular.

En efecto, los hoy impetrantes aluden que la autoridad demandada fue omisa en pronunciarse respecto de la actividad administrativa irregular imputada consistente en

la existencia de una “política de criminalización de la protesta social”, sin embargo, esta Juzgadora considera que tal omisión no tilda de ilegal a la resolución impugnada; pues la actividad imputada a la demandada no puede ser calificada de regular o irregular de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera necesario establecer qué se entiende por política pública, pues se insiste, los hoy actores señalan como actividad irregular precisamente una política pública de criminalización de la protesta social.

En ese sentido, tenemos que Manuel Tamayo Sáenz define a la política social como el conjunto de objetivos y decisiones que lleva a cabo un gobierno para solucionar los problemas que en un momento determinado los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios.⁹

Por su parte, Joan Subirats señala que la política pública es el conjunto de programas u objetivos que tiene el gobierno en un campo concreto.¹⁰

Por último, André Roth define a la política pública como la designación de los propósitos y programas de

⁹ “El análisis de las políticas públicas”, en *La nueva administración pública*, Rafael Bañón y Ernesto Castillo (comps.), Madrid, Alianza editorial 1997

¹⁰ *Análisis de políticas públicas y eficacia de la administración*. Madrid. INAP. 1989

las autoridades públicas frente a los problemas de una sociedad.¹¹

Derivado de las definiciones doctrinarias de política pública estudiadas, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa considera que una política pública es un conjunto de objetivos y programas que emplea el Estado con el fin de resolver una problemática social; por ello, esta Juzgadora considera que una política pública no puede dar lugar a una responsabilidad patrimonial del Estado en términos de la Constitución y de la Ley de la materia.

Ello en razón de que una política pública solamente se trata de programas u objetivos, es decir, son planificaciones para resolver problemas de la sociedad.

En consecuencia, una política pública, como la que le atribuye la parte actora a la demandada, no puede calificarse como una actividad administrativa del Estado irregular o regular, ya que, se insiste, la política pública es únicamente el conjunto de programas y objetivos que tiene el Estado para resolver una problemática social; ergo, esta Juzgadora considera que no se le puede atribuir a la autoridad demandada una actividad irregular consistente en una política pública de criminalización de la protesta social.

¹¹ *Políticas Públicas: Formulación, Implementación y Evaluación*, Bogotá, Aurora. 2006

El señalamiento anterior, no constituye una determinación por parte de este Órgano jurisdiccional, respecto de si existe o no la política pública de criminalización de la protesta social que aluden los actores, sino que resuelve que una política pública no puede ser calificada como una actividad administrativa irregular o regular, ya que, como se expuso en líneas anteriores, una política pública es el conjunto de programas y objetivos que tiene el Estado para resolver una problemática social, por tanto no puede ser materia de fincamiento de responsabilidad en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y menos aún dar lugar al pago de la indemnización relativa.

De ahí que esta Juzgadora concluya que como la política pública de criminalización de la protesta social que aduce la actora, no puede calificarse como una actividad administrativa irregular o regular del Estado, no es procedente el pago indemnizatorio por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, respecto de los supuestos daños causados por la Procuraduría General de la República a los hoy actores, ya que no se cumplió con el requisito consistente en la existencia de la actividad administrativa irregular.

Sin que sea obstáculo a la anterior determinación los argumentos de los hoy actores consistentes en:

- Que la autoridad demandada dejó de estudiar injustificadamente las pretensiones y argumentos de los actores presentados en los escritos de responsabilidad patrimonial del Estado, ya que redujo

injustificadamente su pretensión y sobre ello realizó su estudio y conclusión, sin pronunciarse sobre hechos y argumentos imputados en dicho escrito, impactando tanto en el estudio del fondo del asunto, como en el análisis de la legitimación de diversos reclamantes.

- Que de la lectura al escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, la parte hoy actora imputó una serie de hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos, pues en esencia, se imputó la existencia de una política de criminalización de la protesta social, es decir, la existencia de coordinación de diversas autoridades con la finalidad de inhibir la protesta social.
- Que los hoy actores en sus escritos de reclamación presentados ante la autoridad demandada, en términos generales, se le imputó la inexistencia de protocolos de actuación frente a manifestaciones sociales y el uso desproporcional del derecho penal, siendo que la Directora General únicamente dedujo una supuesta reclamación de la consignación de varias personas.
- Que se reclama a la autoridad demandada, la política de criminalización de la protesta social, en particular el uso del derecho penal de forma desproporcional y la falta de protocolos para actuar frente a protestas sociales, lo que se manifestó en la reclusión de los manifestantes en penales

de máxima seguridad, los posibles actos de tortura y los tipos penales que fueron invocados para tal efecto, lo que además denota la falta de manuales de actuación o protocolos dentro de las autoridades que puedan evitar este tipo de uso discrecional del aparato estatal para inhibir la protesta social.

- Que la autoridad demandada limitó las imputaciones de los hoy actores a una simple reclamación al Ministerio Público por haber ejercido la acción penal contra los detenidos en la manifestación de 2014, es decir, fuera del contexto relatado y sin hacer un estudio de fondo de los argumentos esgrimidos por la parte reclamante (es decir, de acreditar que en este caso no se utilizó el derecho penal como un medio para inhibir la protesta social).
- Que en ningún momento se reclamó el simple ejercicio de la acción penal, sino se enfatizó que dicha actividad era precedida o se encuentra inmersa en una política de criminalización de la protesta social, por lo que la autoridad demandada debió estudiar sustancialmente las actuaciones del agente ministerial y acreditar que de ahí no se deducía el uso del derecho penal como un mecanismo para inhibir la protesta social o en su caso, debió argumentar por qué prescindía de tales imputaciones, cuando en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial se invocó extensamente el contexto donde se llevaron a cabo las detenciones

arbitrarias, así como el particular uso desproporcionado del derecho penal en este caso.

- Que al ignorar completamente las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación patrimonial del Estado, así como el carácter sistemático de las violaciones que se adujeron, resulta entendible (mas no justificado jurídicamente) que dejara fuera a los reclamantes y defensores de derechos humanos.
- Que la Directora General limitó arbitrariamente el acto administrativo irregular a la simple consignación de los detenidos, siendo que la pretensión de la parte reclamante, de ninguna manera busca que la Procuraduría General de la República se haga cargo de todos los actos irregulares en que se incurrieron en noviembre de 2014, sino más bien, que se tomen tales actos como parte de los hechos que se reclaman a dicha autoridad.
- Que la autoridad demandada, al nunca abordar la existencia de una política de criminalización de la protesta social, en ningún momento relacionó los hechos acaecidos en la plancha del Zócalo, por lo tanto nunca estudió si en este asunto, los tipos penales eran correctos o, si la prisión de tales personas en penales de máxima seguridad formaba parte de esa política de intimidación, que en realidad formaban parte de una política de Estado para hacer frente a quienes manifestaban una inconfor-

midad, y que por tanto, para esclarecer las violaciones a los derechos humanos resultaba necesaria una investigación.

Ello en razón de que los hoy actores, con dichos argumentos, pretenden atribuir a la autoridad demandada una actividad administrativa irregular consistente en la existencia de una política de criminalización de la protesta social, sin embargo, tal y como se expuso en líneas anteriores, una política pública es un conjunto de objetivos y programas que emplea el Estado con el fin de resolver una problemática social; por tanto, no puede dar lugar a una indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

De ahí que una política pública no pueda considerarse como una actividad del Estado que pueda calificarse de regular o irregular para efectos de una responsabilidad patrimonial del Estado.

En ese sentido, esta Juzgadora estima que también son infundados los argumentos de los hoy actores consistentes en:

- Que la Directora General limitó arbitrariamente el acto administrativo irregular a la simple “consignación” de los detenidos, siendo que la pretensión de la parte reclamante, de ninguna manera buscaba que la Procuraduría General de la República se hiciera cargo de todos los actos irregulares en que se incurrieron en noviembre de 2014, sino más

bien, que se tomaran tales actos como parte de los hechos que se reclaman a dicha autoridad, por lo que, al nunca abordar la existencia de una **política de criminalización de la protesta social**, es razonable que la autoridad demandada no haya visualizado ni analizado la forma en que se afectó el derecho a defender los derechos humanos de los reclamantes a los cuales señaló que no tenían interés legítimo, incumpliendo así con las obligaciones de garantía.

- Que por tanto, es ilegal que haya determinado que los CC. ***** carecen de legitimación activa en la causa y haya desestimado su reclamación.

Ello en razón de que, como se expuso en líneas anteriores, una política pública no puede calificarse como una actividad administrativa del Estado regular o irregular, ya que una política pública no afecta la esfera jurídica de un particular en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En efecto, una política como la que aducen los imponentes (política de criminalización de la protesta social) es un conjunto de objetivos y programas que emplea el Estado con el fin de resolver una problemática social; por lo que no puede dar lugar a una indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; de ahí que una política pública no pueda considerarse como una actividad del Estado que pueda calificarse de regular

o irregular para efectos de una responsabilidad patrimonial del Estado.

Por tal motivo, este Órgano Resolutor considera que es legal la resolución impugnada, en razón de que una política pública no afecta la esfera jurídica del particular, ya que esta no puede calificarse como una actividad del Estado regular o irregular para efectos de una responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que la autoridad no estaba obligada a analizar la actividad que le fue imputada consistente en una política de criminalización de la protesta social.

Además, derivado de lo anterior, es legal que la autoridad demandada haya determinado que los CC. ***** , carecen de legitimación activa en la causa para promover el procedimiento en contra de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior, porque la ley de la materia, esto es, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no prevé en su capitulo la figura de la legitimación o interés legítimo; por tanto, es legal que la autoridad demandada haya determinado que las personas mencionadas en el párrafo que antecede, carecen de legitimación activa en la causa para promover el procedimiento en contra de la Procuraduría General de la República.

A efecto de corroborar lo anterior, esta Juzgadora procede a analizar los artículos 11 primer párrafo, 17 y 18 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, los cuales son del tenor literal siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado transcrito, señala que la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante.

Por su parte, el artículo 17 de la referida Ley, establece que los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Por último, el artículo 18 de la Ley en comento, estipula que la parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo anterior, esta Juzgadora advierte que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado **no contempla la figura de interés legítimo o legitimación**; lo cual es acorde con el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado, el cual está circunscrito con el principio de la “*restitutio in integrum*”, es decir, la reparación integra de los daños producidos al patrimonio o los derechos mediante una compensación económica.

Esto consiste en el restablecimiento de la situación anterior al daño provocado, dejar ileso **a quien ha resentido** en sus bienes o derechos **los daños derivados de la**

actividad administrativa, compensándolo económicamente de manera tal que restaure la integridad del patrimonio afectado, cuando el daño ha surgido de la actividad administrativa irregular del Estado y el sujeto activo no tenga obligación jurídica de soportarlo, al no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño producido.

Por tanto, si el objeto de la responsabilidad patrimonial al Estado es reparar a quien ha sufrido un daño derivado del actuar irregular del Estado, es evidente que en esta materia no existe la figura de legitimación o de interés legítimo, pues se insiste, únicamente se debe pagar la indemnización a quien acredite que con motivo de un actuar irregular del Estado, haya sufrido un daño en sus bienes o en su persona.

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estima que es legal que la autoridad demandada haya determinado que era improcedente la reclamación presentada por los CC. ***** , por carecer de legitimación activa en la causa para promover el procedimiento en contra de la Procuraduría General de la República.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

I. Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. **NO** se **SOBRESEE** el presente juicio;

III. La parte actora **no** probó su acción, en consecuencia;

IV. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **18 de septiembre de 2019**, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate; encontrándose ausente el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **23 de septiembre de 2019**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Licenciado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte Actora y de Otros terceros, datos de la resolución impugnada, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-SS-381

INGRESOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE PUBLICIDAD. NO CONSTITUYEN BENEFICIOS EMPRESARIALES PARA EFECTOS DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.- El artículo 7° *párrafo primero*, del *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta*, dispone que: “Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado”, de cuyo enunciado “beneficios de una empresa” se advierte que comprende a los ingresos o utilidades susceptibles de gravamen en el Estado contratante; en relación a lo anterior, el artículo 3° punto 2, de dicho Convenio, señala que: “Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.”; en ese sentido, considerando que las partes pactaron que respecto de los conceptos no definidos en el Convenio se estaría a la definición prevista en la legislación interna de cada país, y del análisis integral a los artículos 167 primer

párrafo y 175 fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1° de enero de 2014 (artículos 200 primer párrafo y 210 fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013), se desprende que se considerarán ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, con excepción entre otros, de los ingresos derivados de contratos de publicidad; de ahí, que los mismos no puedan considerarse como ingresos por actividades empresariales, y por tanto tampoco, como beneficios empresariales para efectos del Convenio en mención.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-31

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2892/14-03-01-2/811/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 29

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-381

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/2-24-01-03-09-OL/17/32-PL-09-20.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 16 de octubre de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2019)

PROCESAL

VIII-P-SS-382

PRUEBA PERICIAL.- SU DESAHOGO.- Si de las constancias de autos de un juicio de nulidad se observa que, al admitirse a trámite una prueba pericial ofrecida por la actora, se requirió legalmente a las autoridades demandadas para que adicionaran los cuestionarios del oferente o propusieran los suyos, y éstas así lo hicieron en los términos de ley, luego entonces que dicha probanza se encuentra integrada tanto con los cuestionarios iniciales presentados por el enjuiciante como con los adicionales propuestos por su contraria y, en tal virtud, para su perfeccionamiento, es decir, para su adecuado desahogo, es necesario que los peritos de las partes se refieran a todos ellos, e igualmente el perito tercero en discordia que en su caso se hubiere designado. En este orden de ideas, cuando alguno de los mencionados peritos rinde su dictamen en forma parcial, por no haberse referido a todos los cuestionarios propuestos por las partes, lo conducente en la especie es proveer lo necesario para el completo desahogo de la mencionada prueba pericial, con el fin de no dejar en estado de indefensión a su oferente, ya que de esa forma no serviría para acreditar la pretensión por la cual se ofreció; pero de ninguna manera procede conceder término a las partes para formular alegatos.

PRECEDENTE:

III-PSS-65

Juicio de Competencia Atrayente No. 17/89.- Resuelto en

sesión de 22 de noviembre de 1990, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.
R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 35. Noviembre 1990. p. 19

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-382

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1587/18-17-03-3/1125/19-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2019, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2019)

PROCESAL

VIII-P-SS-383

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- NO PUEDE SUBSANAR LA DEFICIENTE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO COMBATIDO, AUN CUANDO EN ELLA SE CITEN LOS FUNDAMENTOS CORRECTOS DEL ACTUAR DE LA AUTORIDAD.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al formular su contestación de demanda, no puede cambiar los fundamentos de derecho en que se apoya la resolución impugnada, lo que se traduce en que la legalidad de tal acto debe analizarse a la luz de sus propios fundamentos jurídicos. De este modo, si a la parte actora se le impone una sanción por cometer infracción consistente en obstaculizar el desarrollo de una visita de inspección realizada para comprobar el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial y las normas que de ella derivan, pero se citan como fundamento preceptos que no sancionan esa conducta, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada; sin que esta situación cambie por el hecho de que en la contestación de demanda se citen las normas jurídicas que sí son aplicables.

PRECEDENTE:

IV-P-SS-18

Juicio de Nulidad No. 100(14)-P-8/98/7814/97.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de octubre de 1998, por unanimi-

dad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 1999) R.T.F.F. Cuarta Epoca. Año II. No.10. Mayo 1999. p. 13

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-383

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 692/18-EC1-01-6/852/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2019, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro. (Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2019)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-651

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE SALAS REGIONALES ORDINARIAS. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL NUEVO JUICIO INSTAURADO DEVIENE DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA QUEJA POR DEFECTO O EXCESO.- La competencia material y territorial de los órganos jurisdiccionales debe plantearse y resolverse con base en lo establecido en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Adicionalmente, el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que si la queja resulta improcedente “porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja”. El propio artículo 58 concluye que “no deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición”. Esto implica que solo en este caso de improcedencia es que se le turnará al mismo Magistrado Instructor de la queja y no en los demás casos

de improcedencia, menos aun cuando se trata de una nueva demanda por una resolución firme emitida en cumplimiento a una queja, por defecto o exceso, puesto que aquí se trata de una nueva resolución, situación distinta a la improcedencia a que se refiere el último párrafo del artículo 58 antes citado y que por tanto, se resolverá la competencia atendiendo a los citados artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 13401/18-17-14-1/26331/18-17-12-4/2632/18-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

En el artículo anteriormente señalado, se establece que cuando el Magistrado Instructor considere que la queja es **IMPROCEDENTE**, porque se plantearon cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, advertirá al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notifi-

cación, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio. De esta forma, el plazo de presentación, aunque es el mismo difiere su inicio porque cuando y solo cuando se considere IMPROCEDENTE una queja, en virtud de que se hayan planteado cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia primigenia, en la misma sentencia se preven-drá al promovente para que en treinta días se presente una nueva demanda ante la misma Sala y se turnará al mismo Magistrado.

De esta forma al actualizarse lo anteriormente des-crito es cuando corresponderá a la misma Sala y al mismo Instructor instruir el nuevo juicio y elaborar el proyecto de sentencia.

Lo anterior, toda vez que el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que si la queja resulta improcedente “porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja”, el propio artículo 58 concluye que “no deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición”.

Por lo que únicamente en este caso de improceden-cia es que se le turnará al mismo Magistrado Instructor de

la queja y no en los demás casos de improcedencia, por lo que no se actualiza un conflicto competencial entre Salas Regionales Ordinarias, menos aun cuando se trata de una nueva demanda por una resolución firme emitida en cumplimiento a una queja, por defecto o exceso, puesto que aquí se trata de una nueva resolución, situación distinta a la improcedencia a que se refiere el último párrafo del artículo 58 antes citado y que por tanto, se resolverá la competencia atendiendo a los citados artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 18, fracción VIII de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- Es IMPROCEDENTE el conflicto de competencia planteado por **la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana**; y suscitado entre esta última y **la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana**, en consecuencia,

II.- Es competente para seguir conociendo del presente juicio, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, por las razones expuestas en el último considerando, y a quien deberán devolverse los autos del juicio **13401/18-17-14-1** de su índice, con copia del presente fallo, a fin de que substancie el procedimiento y en su momento, emita la resolución correspondiente.

III.- Remítase copia certificada del presente fallo, a **la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México**, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **24 de mayo de 2019**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día **24 de mayo de 2019**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa firma el Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-652

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA, CUANDO EL INCIDENTISTA CONTROVIERTA LA COMPETENCIA MATERIAL DE ESTE TRIBUNAL.- De la interpretación a los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo correlacionados, el incidente de incompetencia en razón de materia interpuesto por el demandado o el tercero ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene por objeto dirimir conflictos de competencia que surjan entre las Salas integrantes de este Tribunal; es por ello que, cuando se presenten argumentos esgrimidos en el incidente por razón de materia y sean tendientes a controvertir la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Secciones de la Sala Superior no tienen atribuciones para resolver al respecto, debiendo declarar improcedente el incidente en cuestión; por lo que estando en este supuesto, es la propia Sala Regional o Especializada que habiendo aceptado su competencia al admitir la demanda de nulidad, sea la que efectúe el pronunciamiento correspondiente.

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 6483/18-17-05-1/2515/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, en sesión de 6 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

En esos términos, es evidente que para que se actualice la competencia de esta Sección para resolver **un incidente por razón de materia**, es requisito *sine qua non*, que se hubiere presentado un asunto en una Sala Regional que considere que no es competente por materia para conocer del mismo y, que por ello, **se declare incompetente**, y lo remita a la Sala Especializada que estime es la competente para tales efectos, misma que podrá decidir si acepta o no el conocimiento del juicio; en caso de que no acepte, dicha Sala Especializada deberá remitir los autos al Presidente de este Tribunal, para que se tramite como un incidente de incompetencia por materia y se resuelva por la Sección que corresponda, cuál es la Sala competente para conocer del juicio.

Asimismo, ese incidente de incompetencia por razón de materia, se podrá actualizar en el caso de que la Sala Regional ante quien se presentó el juicio, acepte la competencia para conocer del mismo (como en el caso ocurrió), y el demandado o el tercero en ese juicio, consideren que

dicha Sala no es la competente por materia para conocer del mismo, aduciendo que le corresponde su conocimiento a alguna de las Salas Especializadas que se encuentran previstas en la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa y su Reglamento.

Supuesto en el que de igual manera, se dará trámite al incidente de incompetencia por materia planteado por el demandado o el tercero, a fin de que la Sección que por turno corresponda, resuelva cuál es la Sala competente para resolver el juicio.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa es evidente que no se presenta ninguno de los supuestos antes referidos, puesto que si bien la autoridad demandada es la que interpuso el incidente de incompetencia por materia, lo cierto es que en el mismo lo que alega es **que dicho juicio no corresponde a la competencia material de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, sino que por la naturaleza de las prestaciones que exige la parte actora en su demanda, le corresponde su conocimiento a los Tribunales Civiles.

Es decir, lo que pretende la autoridad incidentista es que esta Sección resuelva sobre la competencia material de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atendiendo a las prestaciones que reclama la empresa actora, lo que resulta ser del todo improcedente, en razón de que las disposiciones legales antes citadas en este fallo, se reitera, única y exclusivamente prevén que este Órgano Jurisdiccional debe resolver si por la materia que se controvierte en

el juicio, le corresponde el conocimiento a la Sala Regional ante quien se presentó la demandada, o bien, a alguna de las Salas Especializadas de este Tribunal.

De donde es claro, que el incidente de incompetencia por materia tiene por objeto **dirimir conflictos de competencia que surjan entre las Salas integrantes de este Tribunal**, es por ello que cuando se presenten argumentos esgrimidos en el incidente por **razón de materia**, tendientes a controvertir la competencia como órgano jurisdiccional de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Secciones de la Sala Superior **no tienen atribuciones** para resolver al respecto.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I, 30, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E:

I.- Es **improcedente** el conflicto de competencia planteado por la Directora Contenciosa de la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Salud, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

II.- Se ordena devolver los autos del presente juicio a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, para que continúe con el co-

nocimiento del juicio, así como copia certificada de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de seis de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Angel Chávez Ramírez y Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y con fundamento en lo previsto por los artículos 55, fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma en su carácter de Ponente y Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el Magistrado Rafael Estrada Sámano, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-653

CONFLICTO DE COMPETENCIA. CUANDO UNA AUTORIDAD PROMUEVE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y NO PRETENDE LOGRAR LA ANULACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FAVORABLE A UN PARTICULAR, SINO EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA DEMANDA.- De una interpretación conjunta del artículo 23 fracción II, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en relación con los diversos 14 y 15, de la abrogada Ley Orgánica de este Tribunal, el actual artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, se colige que tanto la Sala Especializada en Juicios en Línea, como las Salas Regionales Ordinarias de este Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se detallan en cada una de sus fracciones, es decir, se trata de una competencia concurrente (con excepción de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que sean competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual) siendo la diferencia la modalidad en su tramitación, es decir, las Salas Regionales Ordinarias tramitan el juicio de una forma tradicional (escrito impreso en papel) mientras que

la Sala Especializada en Juicios en Línea lo lleva por medios electrónicos (escrito digital con firma electrónica), asimismo, el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea y en los casos de juicio de lesividad, es decir, aquellos juicios en los que la autoridad en calidad de demandante persiga la anulación de un acto administrativo que beneficie a un particular, la única vía posible para su trámite es a través del Sistema de Justicia en Línea; por lo tanto, los juicios de lesividad serán únicamente del conocimiento de la Sala Especializada en Juicios en Línea; además, en caso de que el demandante no manifieste su opción, se entenderá que eligió el juicio tradicional, luego entonces, una vez que la vía ha sido elegida por el demandante, esta no puede variar y si no se manifiesta la opción, se entenderá que eligió el juicio tradicional, en tales consideraciones, si en la demanda promovida por una Autoridad no se pretende lograr la anulación de una resolución administrativa favorable a un particular, sino el cumplimiento de un contrato de obra pública, por consiguiente, aún y cuando sea una autoridad la demandante, al ingresar su escrito inicial en la Oficialía de Partes para las Salas Regionales Ordinarias y no manifestar su opción, se entiende que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional, pues es claro que no se promovió un juicio de lesividad, de manera que el juicio de nulidad debe continuar su trámite en la vía y modalidad promovida.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 28188/18-17-11-6/19/380-24-01-01-04-OT/624/19-S1-04-06.- Resuelto

por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En consecuencia, se afirma que tanto las Salas Regionales Ordinarias como la Sala Especializada en Juicios en Línea, ambas de este Tribunal, cuentan con **competencia concurrente** para conocer de los asuntos descritos en los párrafos que anteceden, siendo la diferencia entre ambas, la modalidad en su tramitación, es decir, las Salas Regionales Ordinarias tramitan el juicio de una forma tradicional (en papel por escrito), mientras que la Sala Especializada en Juicios en Línea lo lleva por medios electrónicos (escrito digital con firma electrónica).

En ese sentido, el Legislador en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispuso que cuando una autoridad tuviera el carácter de accionante, **refiriéndose al juicio de lesividad**, esta deberá presentar su demanda a través del Sistema de Justicia en Línea, tal y como advierte la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se infiere que el demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea; en los casos de juicio de lesividad, es decir, aquellos juicios en los que la autoridad en calidad de demandante persiga la anulación de un acto administrativo que beneficie a un particular, la única vía posible para su trámite es través del Sistema de Justicia en Línea; por lo tanto, los juicios de lesividad serán únicamente del conocimiento de la Sala Especializada en Juicios en Línea; asimismo, en caso de que el demandante no manifieste su opción, se entenderá que eligió el juicio tradicional.

Luego entonces, esta Juzgadora considera oportuno imponerse del contenido de las prestaciones que reclama la autoridad demandante, respecto al cumplimiento forzoso de todas y cada una de las obligaciones derivadas del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **2016-01-CE-A-023-W-00-2016**, celebrado por la autoridad demandante y la empresa denominada ***** , relativo a la modernización y ampliación de la carretera Viñedos Rivier - San Marcos (Carretera Federal 25), subtramo del kilómetro 40+800 al kilómetro 45+750, las cuales se contienen en el escrito inicial de demanda y que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte medularmente que todas y cada una de las prestaciones reclamadas por

la autoridad demandante se desprenden del **cumplimiento de las cláusulas sexta y décima tercera descritas en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado** número **2016-01-CE-A-023-W-00-2016**, celebrado entre el Centro SCT Aguascalientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la empresa denominada *********, el 7 de marzo de 2016, en relación con los artículos 45, 46 Bis y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Por su parte, las cláusulas sexta y décima tercera del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **2016-01-CE-A-023-W-00-2016**, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se advierte en esencia que la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número 2016-01-CE-A-023-W-00-2016, estipula que en caso de que la Dependencia hubiese realizado pagos en exceso, estos le deberán ser reintegrados, más el pago de los intereses que correspondan; por su parte, la cláusula décima tercera del Contrato referido, establece la determinación de penas convencionales por el atraso en la ejecución de los trabajos, misma que confiere a la Dependencia la facultad de verificar si las obras objeto del contrato se ejecutaron conforme a lo pactado, si del resultado de la verificación se obtiene un avance menor al que debió realizarse, entonces la Dependencia puede:

a) Retener el 5% de las diferencias entre el importe de la obra ejecutada y el importe que debió realizarse según lo establecido en el programa general, por lo tanto, mensualmente hará la retención o devolución según sea el caso. Además, al efectuarse la comparación correspondiente al último mes del programa general, su importe se aplicará en favor del Erario Federal, como pena convencional por el atraso del cumplimiento de las obras.

b) En caso de que no se concluyan las obras en la fecha pactada, se aplicará una pena convencional consistente en el 5% del importe de los trabajos que no se hayan realizado, mismo que deberá pagarse mensualmente y hasta el momento en que la obra concluya.

Con lo anterior se demuestra que el Director General del Centro SCT Aguascalientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su calidad de demandante, **no pretende lograr la anulación de una resolución administrativa favorable a un particular, sino el cumplimiento de un contrato de obra pública**, acto respecto del cual este Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con competencia para dirimir la controversia planteada, de conformidad con el artículo 3, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, el Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, dictó la resolución de 27 de marzo de 2018 en el cuadernillo auxiliar 85/2018-III del índice del Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región resolvió que el contrato de obra pública referido, tiene naturaleza administrativa, por lo tanto, los conflictos que del mismo deriven deben ser resueltos mediante los juicios administrativos que correspondan, apoyando su resolución en la jurisprudencia **2a./J. 14/2018** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo 2018, Tomo II, página 1284, la cual es del tenor siguiente:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito con antelación, refiere que, **una vez que la vía ha sido elegida por el demandante, esta no puede variar y que si no se manifiesta la opción, se entenderá que eligió el juicio tradicional**, en consecuencia, como ya se razonó, en la demanda no se promovió un juicio de lesividad, sino que se reclamó el incumplimiento de un contrato de obra pública y la autoridad demandante al ingresar su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Administrativo, no manifestó su opción, por lo tanto se entiende que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional, pues se insiste que

al no tratarse de un juicio de lesividad por no cumplir con su característica principal, es decir, dado que la autoridad demandante no tiene como propósito anular un acto administrativo favorable a un particular, el juicio de nulidad debe continuar su trámite en la vía promovida por la demandante, mismo que quedó radicado en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, por lo que esta última es la que deberá proveer lo conducente respecto de la procedencia del juicio.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el incidente de competencia por razón de materia planteado por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

II.- Resulta competente por razón de materia para seguir conociendo del presente juicio la **Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**, a la que se le deberán devolver los autos del expediente **28188/18-17-11-6**, con copia certificada de esta sentencia.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia a la **Sala Especializada en Juicios en Línea de este Órgano Juris-**

diccional, para su conocimiento, en el expediente número **19/380-24-01-01-04-OT** de su índice.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 09 de julio de 2019, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor a partir del 19 de julio de 2016; firma el Licenciado Rafael Estrada Sámano, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-654

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. LA SALA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN CONFORME A LAS LEYES FISCALES, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 58-17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De un análisis histórico de la normatividad a través de la cual se han creado y regulado las Salas Especializadas con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que anteriormente se habían empleado dos criterios para su conformación, uno de los cuales atiende a la materia sobre la que versan los asuntos, para que su impugnación sea conocida por un órgano especializado, mientras que por virtud del segundo se delegó la competencia de tramitar y resolver ciertas modalidades del juicio contencioso administrativo a determinadas Salas, tal como ocurrió con el juicio en línea; criterios que fueron adoptados por el legislador ordinario al instituir el juicio de resolución exclusiva de fondo regulado en el Capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponiendo expresamente en el numeral 58-17 de dicho ordenamiento que esa modalidad de juicio sería de la competencia específica de la(s) Sala(s) Especializada(s) que estableciera el propio Tribunal, bajo tres condiciones: 1) que la resolución definitiva impugnada ante la Sala correspondiente

derive de una revisión de gabinete, una visita domiciliaria o una revisión electrónica, dichas facultades de comprobación se encuentran reguladas en el artículo 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación; 2) que la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida; y 3) que cuando se pretenda impugnar la resolución recaída a un recurso, la autoridad no haya sobreseído, desechado o tenido por no presentada dicha instancia recursiva. Aunado a ello, de la interpretación sistemática de ese precepto, en relación con lo dispuesto en los artículos 2 de la misma ley procedimental, y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es posible concluir que no únicamente las resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales pueden ser impugnadas en esa modalidad, sino también las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; y las que resuelvan los recursos administrativos que se hayan interpuesto en contra de este tipo de resoluciones, siempre que se cumplan las condiciones anteriormente señaladas, principalmente en lo relativo a tener como antecedente el ejercicio de las facultades de comprobación antes referidas, las cuales no cambian de naturaleza por el hecho de haberse ejercido con fines liquidatorios o por una solicitud de devolución, pues en ambos casos tienen la finalidad de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales. Conclusión que no se desvirtúa por el hecho de que en algunas etapas del proceso legislativo, se haya hecho alusión a que el juicio procedería

contra resoluciones liquidatorias, en tanto que esa exclusión no quedó expresamente plasmada en el texto normativo que regula el juicio de resolución exclusiva de fondo, de ahí que tales expresiones no puedan servir como parámetro para la interpretación del precepto señalado en un principio, tal como lo ha sostenido la Primera Sala del Máximo Tribunal en la tesis 1a. LXXXV/2007; lo anterior se corrobora al tener en consideración que los diversos artículos 58-17, 58-18, 58-19 y 58-28 de la multicitada ley adjetiva, si bien aluden a la posibilidad de garantizar el interés fiscal y otras cuestiones que se relacionan con la impugnación de créditos fiscales, son reglas casuísticas, pues también disponen que si el accionante logra demostrar la ilegalidad del acto combatido, la supracitada Sala Especializada podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además, reconocer la existencia del derecho subjetivo, condenando a la autoridad al cumplimiento de la obligación correlativa, resultado que comúnmente se observa en las controversias suscitadas por negativas de devolución, de ahí que teleológicamente también se encuentre justificada la competencia de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, para conocer de la impugnación de ese tipo de asuntos, máxime cuando en los juicios relacionados con devoluciones, los particulares para acreditar su derecho regularmente hacen valer cuestiones de fondo en lugar de vicios de carácter meramente formal, siendo ese el fin que precisamente buscó el legislador, al instaurar esta modalidad del juicio.

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 74/18-ERF-01-5/2229/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-

trativa, en sesión de 2 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés. (Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-655

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 116/18-ERF-01-8/2668/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés. (Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Por el contrario, los artículos de referencia analizados en su integridad, señalan que el demandante que pretenda ejercer su acción a través de la modalidad de resolución exclusiva de fondo, podrá también señalar en los conceptos de anulación respectivos, si la ilegalidad del acto controvertido deriva de la indebida aplicación o interpretación de las normas involucradas, así como también de la indebida valoración o falta de apreciación de las pruebas aportadas en sede

administrativa, supuesto este último que se podrá acreditar mediante el dictamen pericial correspondiente; y si el accionante logra demostrar la ilegalidad del acto combatido por estas u otras razones vinculadas con la determinación de fondo, la multicitada **Sala Especializada podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además, reconocer la existencia del derecho subjetivo condenando a la autoridad al cumplimiento de la obligación correlativa.**

Lo cual permite concluir que, contrario a lo que señala la incidentista, la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo sí es competente para conocer de un juicio tramitado bajo esa modalidad, en la que se controvierte una negativa de devolución o una resolución recaída a un recurso interpuesto en contra de aquella determinación, siempre y cuando la autoridad que dio trámite a la instancia inicial, haya ejercido las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42, fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federación (condicionante establecida en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), ya que **una declaratoria de nulidad de este tipo de resoluciones, puede llevar al análisis del derecho subjetivo del particular para obtener la devolución solicitada y, de acreditar que cumplió con los requisitos necesarios para tal efecto (análisis de fondo), pudiéndose condenar a la autoridad a realizar el pago solicitado por el contribuyente.**

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó **procedente pero **infundado**** el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por el Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal “1”, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria; por consiguiente,

II.- Deberán remitirse los autos que integran el expediente en que se actúa, con copia certificada del presente fallo, a la **Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de México, a efecto de que continúe con la substanciación del juicio.**

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **02 de julio de 2019**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la Ponencia, de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Rafael Estrada Sámano. Estuvo ausente el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuyo proyecto fue aprobado.

Se elaboró el presente engrose el **09 de julio de 2019**, y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 2016 , vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

GENERAL

VIII-P-1aS-656

RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.-

Legalmente no existe una definición de la expresión “razón de negocios”, sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea

el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 317

VIII-P-1aS-585

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1003/17-14-01-1/4315/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 320

VIII-P-1aS-643

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12539/18-17-14-9/2562/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 182

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-656

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3853/16-03-01-8/1635/ 17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-657

INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE.- EXISTE SI LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CRÉDITO CONTROVERTIDO VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO ORDENA QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN.- Si en la fase oficiosa administrativa, la autoridad deja sin efectos un crédito fiscal, pero ordena la emisión de una nueva resolución en la que se convaliden las violaciones que la llevaron a revocar el acto combatido, se continúa afectando la esfera jurídica del particular, al no satisfacerse su pretensión; toda vez, que lo que el contribuyente pretende al controvertir el crédito fiscal, es que el mismo se deje sin efectos de forma lisa y llana; por lo que si la autoridad ordena la emisión de un nuevo acto, el contribuyente sí tiene interés jurídico para acudir a juicio y controvertir dicha determinación, que continua afectando su esfera jurídica, al no haberse satisfecho su *causa petendi*.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15143/08-17-09-9/962/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada

Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 49

VII-P-1aS-32

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6624/09-06-02-9/229/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 71

VII-P-1aS-72

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/09-06-02-4/ac1/944/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 204

VII-P-1aS-137

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 334/08-06-01-6/1699/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unani-

midad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 435

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-657

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/18-07-01-7/1073/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-658

VISITA DOMICILIARIA. LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS VISITADORES DESIGNADOS EN EL DESARROLLO DE LA MISMA, TIENEN QUE SER VALORADOS POR FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PODER AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.- De acuerdo con el artículo 46, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitadores podrán levantar actas parciales o com-

plementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal; pero en ninguna porción normativa se establece que los visitadores puedan valorarlos, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones solo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, máxime que es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal. En este sentido, no resultaría procedente considerar que los visitadores puedan valorar dichos documentos, libros o registros, que exhiba el particular en una visita domiciliaria, pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente. La facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitadores no pueden evaluar documentos y decidir las consecuencias fiscales de la contribuyente.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-330

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20202/16-17-14-8/2701/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 145

VIII-P-1aS-647

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2189/17-14-01-3/2133/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 193

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-658

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/18-07-01-7/1073/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-659

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4235/16-03-01-11/106/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-660

MULTA DE FONDO Y MULTA FORMAL, DISTINCIÓN ENTRE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 76 PRIMER PÁRRAFO, 81 FRACCIÓN IV Y 82 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003.- El artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé que en la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas; por su parte, los artículos 81 fracción IV y 82 fracción IV, del mismo Código Tributario, disponen que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; así como, con la obligación de la presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias, el no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución; la cual, será sancionada con una multa que oscilará entre un mínimo y un máximo. De ello, se advierte que los preceptos legales en cita enuncian conductas infractoras distintas; es decir, mientras los artículos 81 fracción IV y 82 fracción IV, sancionan el no efectuar los pagos provisionales de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones fiscales (multa formal), el artículo 76 fracción IV, prevé la infracción consistente en la omisión en el pago de tales

contribuciones (multa de fondo), lo que significa que un precepto se refiere a la forma en que se debe enterar un tributo y el otro, al entero mismo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-792

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 159

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-660

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9107/18-17-06-7/1003/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-661

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.- Si la parte actora controvierte la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al considerar como ingresos los depósitos de sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, aduciendo que se trata de traspasos entre cuentas propias, tiene la carga de demostrar sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe precisar y exhibir los estados de cuenta y demás documentos de donde se advierta dicho traspaso, además ofrecer la prueba pericial contable con la que mediante preguntas idóneas se apoye al juzgador a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades transferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-50

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 84

VIII-P-1aS-320

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17817/16-17-03-2/3940/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 201

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-661

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14866/18-17-07-9/894/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-662

CARGA PROCESAL. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE QUE AFIRMA QUE ADQUIRIÓ ALEACIONES DE METAL NO ASÍ DESPERDICIOS DE METAL.- El artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado solo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto

por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios; en esa virtud, si la parte actora afirma que comercializa metales de primer uso o primera aleación, a esta le corresponde la carga de la prueba demostrarlo, ya que es un hecho propio, siendo insuficiente la mera aseveración de que comercialice aleaciones de metal y no de desperdicios.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-495

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21198-13-01-02-05-OT/336/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 537

VIII-P-1aS-612

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1077/16-25-01-1/4222/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 6 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 142

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-662

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4246/16-07-02-4/3330/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-P-1aS-663

RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE.-

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invoque los preceptos legales aplicables, la autoridad debe exponer en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá

del procedimiento matemático seguido para su cálculo, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 (*) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilice la autoridad pudiera llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, ello representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-111

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 40

VIII-P-1aS-522

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-06-01-9/1515/14-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 147

VIII-P-1aS-575

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4075/17-11-01-5/2543/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 293

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-663

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1116/17-25-01-7-OT/1769/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 17 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-664

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación realizada a la porción normativa referida, se desprende que una de las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa, será cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, esto es, la facultad que el legislador otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el estudio de la competencia relativa a las facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, que a diferencia de la legitimidad, esta se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. En tal virtud, cuando se controvierta la legitimidad del nombramiento del servidor (incompetencia de origen), como lo es, el hecho de que el funcionario no tuviera un nombramiento emitido por una autoridad competente, dicha cuestión no podrá ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues la incompetencia de origen es una figura distinta a la incompetencia legal prevista en el artículo en comento.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-194

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3699/16-11-02-1/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 426

VIII-P-1aS-204

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4153/16-07-01-5/1650/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 144

VIII-P-1aS-616

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2070/17-07-03-4/544/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 152

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-664

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9533/16-07-02-4/3924/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-665

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2133/18-04-01-6/55/19-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-666

LA CONNOTACIÓN “INTEGRACIÓN DE LA CONTABILIDAD”. NO CONSTITUYE UN ELEMENTO AJENO O DIVERSO A LA MISMA; POR LO QUE, SU REQUERIMIENTO NO TRANSGREDE LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR.- El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, dispone las reglas que deberán observar los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, precisando los sistemas y registros contables con los que deberán contar; los cuales, deberán ser analíticos y ubicarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Asimismo, el artículo 29 fracción I, de su norma reglamentaria, prevé que los sistemas y registros contables deberán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de cada actividad; en ese sentido, la contabilidad de un contribuyente, como requisito mínimo, deberá de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria correspondiente; es decir, se deberá identificar cada contribución, tasa y cuota correctamente. De este modo, al encontrarse integrada la contabilidad de los contribuyentes por cada operación, acto o actividad económica relacionada con su documentación comprobatoria, que evidencie el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, entonces, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación solicita la “integración contable” de los contribuyentes; ello, no vulnera la esfera jurídica de los particulares; en tanto, que

el término “integración” no constituye un elemento ajeno o una forma específica y diversa de llevar la contabilidad; sino que, únicamente refleja y engloba la obligación estatuida en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, antes precisados.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1259

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 177

VIII-P-1aS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 469

VIII-P-1aS-637

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1070/16-EC2-01-3/3921/17-S1-02-04.-

Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 172

VIII-P-1aS-638

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22860/18-17-10-7/756/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 172

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-666

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9533/16-07-02-4/3924/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-667

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2015 (10a.).- Para efectuar una notificación por estrados en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez, siempre y cuando existan elementos probatorios que generen certeza que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal de manera definitiva. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) determinó que en los casos en que existan datos de prueba para considerar que la persona buscada no se encuentra en su domicilio fiscal por circunstancias accidentales, temporales y de transitoriedad, debe mediar un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados, esto, con el fin de tener certeza sobre la localización de la persona buscada; dicha determinación fue así, toda vez que los supuestos que dieron origen a la jurisprudencia de mérito versaban sobre situaciones en donde las personas buscadas no se encontraban en su domicilio fiscal de manera temporal. En ese orden de ideas, la diligencia de un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados únicamente será exigible cuando existan elementos de convicción de los cuales se pueda advertir que las circunstancias por las que el contribuyente buscado

no se encuentra en su domicilio fiscal atienden a hechos temporales. Por el contrario, si existe certeza que la persona buscada ya no se encuentra en el domicilio fiscal de manera definitiva por así advertirse de diversos elementos probatorios, no será legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez, pues al existir certeza que no se encontrará al buscado aun con la entrega de un citatorio, su levantamiento sería ocioso.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-489

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5065/17-17-14-4/1246/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 305

VIII-P-1aS-554

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21491/16-17-10-3/2481/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 253

VIII-P-1aS-587

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4387/17-11-02-3/172/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 323

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-667

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 644/17-20-01-7/1853/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2019)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-1aS-668

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN ES NECESARIO SE INVOQUE EL “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, AL SER ESTE EL ORDENAMIENTO QUE PREVE SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- De conformidad con el artículo 37, primer párrafo apartado A, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 21 de noviembre de 2015, la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual ejercerán sus facultades, se determinará mediante acuerdo que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria. De esta manera, mediante el “Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, en específico en su artículo Primero, se prevé de manera pormenorizada la circunscripción territorial que correspon-

de a cada unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, esto es, de cada Administración Local de Servicios al Contribuyente, Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación. De ahí que a fin de cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, previsto por el artículo 16 constitucional, es necesario que dichas Administraciones Locales citen la porción normativa aplicable del referido Acuerdo, al ser este el ordenamiento que prevé su competencia por razón de territorio.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1370

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 125

VIII-P-1aS-62

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18814/15-17-08-5/1408/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 216

VIII-P-1aS-604

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6590/17-07-03-3/1258/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 175

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-668

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4235/16-03-01-11/106/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-669

CADUCIDAD DE FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA SU ACTUALIZACIÓN INICIA CON LA EMISIÓN DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO QUE NO PUDO ENTENDERSE CON LA CONTRIBUYENTE PRINCIPAL PORQUE CAMBIÓ SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.-

El precepto legal de referencia prevé que las facultades de las autoridades para determinar contribuciones y aprovechamientos omitidos se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente en que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente en los supuestos de responsabilidad solidaria a que se refieren las fracciones III, X y XVII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, por lo que a efecto de saber cuál es el momento en que inicia el cómputo para su actualización, es necesario atender a los supuestos de hecho que contemplan cada una de las fracciones en cuestión, por ser las que vinculan al responsable solidario a contribuir con su patrimonio, al pago de la obligación fiscal. En tal virtud, tratándose de la hipótesis que contempla la fracción III, inciso d) del citado numeral 26, al establecer que quienes tengan conferida la dirección general, gerencia general o administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por las mencionadas empresas durante su gestión, así como por las que

debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés que no fue garantizado con los bienes de la persona moral, cuando esta incurra entre otros supuestos, en desocupar el domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente; el responsable solidario queda obligado al pago a partir de que la contribuyente principal desocupa su domicilio sin cubrir el crédito, o bien, de haber otorgado garantía esta resultara insuficiente, por lo que el plazo para que opere la caducidad inicia a partir del primer requerimiento de pago del crédito exigible que no pudo ser materialmente practicado con la deudora principal por haber desocupado su domicilio sin dar aviso, con independencia de que existan diversos requerimientos posteriores o se agoten las gestiones jurídicas seguidas contra el deudor directo, ya que cada uno de los obligados asume su responsabilidad de manera diversa en cuanto al cumplimiento del crédito, máxime que las razones de la persona moral contribuyente para ausentarse o no cubrirlo, no tienen relación con las circunstancias propias del deudor solidario.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-631

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5065/17-17-14-4/1246/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 130

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-669

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 453/17-29-01-6/2497/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Alejandra Padilla Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2019)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-517

CITATORIO PARA LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI CULMINA A LA MISMA HORA EN LA QUE INICIA.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Conforme a dicho precepto legal no es requisito que el citatorio tenga la misma hora de inicio y la hora de conclusión; sin embargo, dicha exigencia nace del artículo 13 del citado Código, que establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales debe efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. En ese orden de ideas, si el citatorio tiene la fecha de inicio en hora hábil, es suficiente para considerar que se cumple con dicho requisito, pues se reitera no existe obligación para señalar la hora en que concluye la entrega del mismo, incluso si esta se verifica a la misma hora en que inicia la diligencia.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-121

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23921/16-17-04-2/1149/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 224

VIII-P-2aS-471

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1720/17-11-02-3/2158/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 260

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-517

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21898/18-17-14-9/362/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2019)

LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

VIII-P-2aS-518

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN II DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS. SU EFICACIA NO ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 2, fracción II, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que el acuerdo interinstitucional es el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cuyo ámbito material se circunscribe exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos mencionados. La eficacia del acuerdo interinstitucional no está condicionada a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que no establece obligaciones específicas para el gobernado sino para las autoridades que intervienen en su celebración. En ese sentido, tanto el *“Acuerdo celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la asistencia mutua entre sus administraciones de aduanas”*, como el *“Plan Estratégico Bilateral entre la Administración General de Aduanas de México, la Administración de Aduanas y Protección fronteriza de los Estados Unidos de América y el Servicio de Aplicación de las Leyes de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos de América”*, al tratarse de

acuerdos interinstitucionales firmados entre las autoridades mexicanas, como son el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Administrador General de Aduanas de México, del Servicio de Administración Tributaria, de la citada Secretaría; y las autoridades extranjeras “*Secretary of the Treasury*” del Gobierno de los Estados Unidos de América, Comisionado de la Administración de Aduanas y Protección fronteriza de los Estados Unidos de América y la Subsecretaria del Servicio de Aplicación de las Leyes de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos de América, tenemos que su eficacia no está condicionada a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pues no establecen obligaciones para los particulares, sino para las autoridades que los suscriben; de ahí que en su caso solo podrán ser impugnables a través de las resoluciones que afecten su esfera jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 171/18-04-01-6-OT/2581/18-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión 24 de septiembre de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

De los documentos digitalizados se desprende que el *Acuerdo celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la asistencia mutua entre sus administraciones de aduanas* fue firmado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y por el *Secretary of the Treasury* del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Por su parte, el *Plan Bilateral* fue firmado por el Administrador General de Aduanas de México, el Comisionado de la Administración de Aduanas y Protección fronteriza de los Estados Unidos de América y la Subsecretaría del Servicio de Aplicación de las Leyes de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos de América.

A efecto de conocer qué tipo de instrumentos son los que se acaban de analizar, es necesario traer a sentencia los artículos 2 fracciones I y II y 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, mismos que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende que un tratado internacional es un convenio celebrado por escrito en-

tre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, los cuales deben ser aprobados por el Senado y publicados en el Diario Oficial de la Federación para que sean obligatorios en todo el territorio nacional.

Por su parte, los acuerdos interinstitucionales son convenios que también se rigen por el derecho internacional público, los cuales son celebrados entre cualquier dependencia de la Administración Pública Federal, y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros.

Sin que exista norma alguna que disponga que, para que estos acuerdos sean válidos o exigibles entre las partes que lo suscribieron, deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En la especie, tanto el *Acuerdo celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la asistencia mutua entre sus administraciones de aduanas*, como el *Plan Bilateral*, son acuerdos interinstitucionales.

Es así, ya que el *Acuerdo* fue celebrado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, titular de una dependencia de la Administración Pública Federal, y el *Secretary of the Treasury* del Gobierno de Estados Unidos de América, órgano gubernamental extranjero.

En tanto que el *Plan Bilateral* fue firmado por el Administrador General de Aduanas de México, titular de una

dependencia de la administración pública federal, así como por el Comisionado de la Administración de Aduanas y Protección fronteriza de los Estados Unidos de América y la Subsecretaria del Servicio de Aplicación de las Leyes de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos de América, órganos gubernamentales extranjeros.

En consecuencia, al tratarse de acuerdos interinstitucionales, no existe obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación, el *Acuerdo celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la asistencia mutua entre sus administraciones de aduanas*, ni el *Plan Bilateral*, pues ello solo es exigible respecto de los tratados internacionales.

Es aplicable por analogía, la tesis número 1o.A.E.150 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, que se transcribe a continuación:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SU EFICACIA ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y NO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A SUS DESTINATARIOS.” [Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2011799. Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.150 A (10a.). Página: 2724]

En ese sentido, la validez de tales acuerdos interinstitucionales no depende de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, al no existir norma alguna que así lo disponga, de ahí que el argumento de la actora es **infundado**.

Es **infundado** el punto **2** de la **litis**, ya que la autoridad no tenía la obligación de exhibir una copia para traslado del oficio de 09 de febrero de 2016 (mediante el cual la autoridad solicitó información al extranjero), al momento de contestar la demanda; ello en virtud de que de autos se advierte que dicho documento obra en el expediente administrativo, el cual debe exhibirse en un solo tanto, con fundamento en el artículo 14 fracción V penúltimo y último párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin copias de traslado, además de que el Magistrado Instructor comunicó a la actora que el expediente quedaba a su disposición para ser consultado en la Sala de origen.

A efecto de soportar lo anterior, se trae a sentencia el artículo 14 fracción V penúltimo y último párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior se desprende que la actora puede ofrecer como prueba el expediente administrativo de la resolución impugnada, el cual **será remitido en un solo ejemplar** por la autoridad, para consulta en la Sala correspondiente.

Ahora bien, en la demanda de nulidad, la actora ofreció como prueba, el expediente administrativo de la resolución impugnada, tal como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En virtud de lo anterior, el Instructor requirió dicho expediente administrativo a la autoridad demandada, y en razón de ello fue exhibido, incluyendo el oficio número 110-03-00-00-2016-0166 de 09 de febrero de 2016, visible en los folios 66 y 67 de autos, mismo que ya fue digitalizado en las páginas 94 y 95 del presente fallo.

En ese orden de ideas, si la actora ofreció el oficio de 09 de febrero de 2016, como parte del expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, es claro que la autoridad demandada solo tenía la obligación de exhibirlo en un ejemplar, como expresamente lo dispone el artículo 14 fracción V último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el Instructor ponerlo a disposición de las partes para su consulta; como ocurrió en el caso, según se advierte de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte de la digitalización anterior, el Instructor señaló que el expediente administrativo quedaba a disposición de la parte actora para su consulta; asimismo, se le corrió traslado con copia del oficio de contestación y se le concedió el plazo de ley para que ampliara la demanda.

Así, el 26 de marzo de 2018 el propio representante legal de la actora, C. *****, acudió a la Sala de origen, para que se le entregara copia del oficio de contestación y anexos, así como del auto de 13 de marzo de 2018; por lo que en ese momento, la actora **pudo imponerse del contenido del expediente administrativo, en particular del oficio de 09 de febrero de 2016.**

[N.E. Se omite imagen]

No obstante lo anterior, la actora amplió oportunamente la demanda a través del escrito presentado el 10 de abril de 2018, y formuló agravios en contra del oficio de 09 de febrero de 2016; argumentos que fueron analizados en párrafos anteriores; de ahí que de ninguna manera se le dejó en estado de indefensión.

Asimismo, el punto **3** de la **litis** es **infundado**, ya que la resolución impugnada no es ilegal, en virtud de que el emisor no tenía la obligación de citar los datos de la identificación que lo acredita como servidor público del Servicio de Administración Tributaria.

En principio, debe indicarse que el Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior 3, fundó de-

bidamente su competencia material y territorial para emitir la resolución impugnada; y a efecto de soportar lo anterior, se trae a sentencia la parte conducente de la resolución controvertida, misma que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior se advierte que la autoridad que emitió la resolución impugnada, citó los artículos 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación; 144 primer párrafo, fracciones II, XII, XIV, XV y XVI, de la Ley Aduanera; 2 primer párrafo, apartado B, fracción IV, inciso e) y segundo párrafo; 5 primer párrafo, 11 fracción XXIII, 13 primer párrafo, fracción I, 25 párrafos primero, fracciones XII, LIX y LXV, tercero, y último numeral 5 inciso c), y 26 primer párrafo, apartado E, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales disponen literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriores se desprende que la autoridad aduanera citó los preceptos legales que le otorgan competencia por **materia y territorio** para determinar créditos fiscales.

Se dice lo anterior, pues por **materia** invocó el artículo 144 fracciones II, XII, XIV, XV y XVI de la Ley Aduanera, que disponen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene la facultad de comprobar la importación de mercancías

y la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos; corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, cuando el importador no determine correctamente el valor de la mercancía o lo hubiere determinado con base en documentación o información falsa o inexacta; establecer el valor de las mercancías de importación y exportación, determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes; y comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

Asimismo, citó el artículo 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que dispone que cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición que emane de ellos.

También invocó el artículo 2 apartado B, fracción IV, inciso e) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que prevé la existencia de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior.

A su vez, invocó los artículos 11 fracción XXIII y 13 fracción I del mismo Reglamento, que establece que los administradores adscritos a las unidades administrativas cen-

trales tendrán, entre otras facultades, imponer sanciones por infracción a las disposiciones.

Asimismo, citó los artículos 25 párrafo primero, fracciones XII, LIX, LXV, último apartado 5, inciso c), y 26 apartado E del Reglamento en cuestión, los cuales disponen que el Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” está adscrito a la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior y cuenta con facultades para revisar los pedimentos, sus anexos y demás documentos, incluso electrónicos o digitales, exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores, en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a las demás personas que intervengan en el despacho aduanero de las mercancías, entre otras, los agentes aduanales y representantes legales; determinar las contribuciones o aprovechamientos de carácter federal, y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados; y aplicar la tasa de recargos que corresponda.

Del mismo modo, por **territorio** citó el artículo 5 del Reglamento mencionado, que dispone que las administraciones centrales y las adscritas a ellas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

De esta forma, se encuentra debidamente acreditada la competencia material y territorial del Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3”, para emitir la resolución impugnada.

Ahora bien, como se adelantó, es **infundado** el argumento del actor, ya que para fundar su competencia no era necesario que la autoridad que emitió la resolución impugnada, citara los datos de la identificación que lo acredita como servidor público y funcionario del Servicio de Administración Tributaria, con el cargo de Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3”.

Ello en razón de que la legitimidad del funcionario que firmó la resolución impugnada, no está dentro de los requisitos de los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la incompetencia propiamente dicha y la legitimidad o incompetencia de origen son cuestiones diferentes, ya que la primera se actualiza cuando una autoridad, sin importar su titular, carece de facultades para ejercer ciertas atribuciones; en tanto que la segunda se surte cuando el nombramiento del titular del órgano administrativo no se ha hecho en términos legales; cuestión distinta a los requisitos de los actos administrativos.

Si bien el artículo 16 constitucional dispone que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente, lo cierto es que con ello se está refiriendo a que la autoridad

emisora tenga facultades para actuar dentro del ámbito que la propia ley le confiere, sin que pueda entenderse que la garantía que consagra se refiera a la ilegitimidad de la persona que se ostenta como titular del órgano al cual representa, pues es a la autoridad o unidad administrativa entendida como ente jurídico a la que la ley confiere sus facultades y no a su titular.

Para robustecer lo anterior, se invoca el precedente **VIII-P-1aS-204**, de la Primera Sección de la Sala Superior, que se transcribe a continuación:

“INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 144]

También apoya lo anterior, la siguiente tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se transcribe en seguida:

“INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.” [N.E.

Se omite transcripción consultable en Época: Octa-

va Época. Registro: 228527. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Administrativa. Página: 390]

Del mismo modo, es aplicable la jurisprudencia número **III-JSS-A-31** del Pleno de esta Sala Superior, que se transcribe a continuación:

“INCOMPETENCIA E ILEGITIMIDAD SON DOS INSTITUCIONES JURIDICAS DIFERENTES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Tercera Época. Año VII. No. 75. Marzo 1994. p.7]

De ahí que no le asiste la razón a la actora, sin que sea óbice a lo anterior su argumento, en el sentido de que no está combatiendo el proceso de selección, designación, nombramiento o ratificación que lleva a cabo la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3”, para nombrar a su titular, sino que se duele de la cita de los datos de identificación del cargo del funcionario que firmó la resolución impugnada.

Sin embargo, no le asiste la razón, ya que sus argumentos tienen como objetivo esencial cuestionar la legitimidad del C. Benjamín Aldana Arce en el cargo de Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3”, al momento de emitirse la resolución impugnada, es decir, está

contovirtiendo la competencia originaria, información que no es necesario citarla en el acto administrativo, al tratarse de una institución diferente a la que se encuentra regulada en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que han resultado **infundados** los argumentos vertidos en los conceptos de impugnación PRIMERO y SEXTO de la demanda de nulidad y PRIMERO de la ampliación; se procede al análisis de los restantes.

[...]

R E S O L U T I V O S :

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 18 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio, en donde la parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Resulta **inaplicable** el artículo 5° párrafo segundo de la Ley Aduanera, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto.

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1° de este fallo, por las razones y motivos expuestos en el Considerando Sexto.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **24 de septiembre de 2019**, por unanimidad de **05 votos** a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el **01 de octubre de 2019** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame como Ponente en el presente asunto y el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo como Presidente

de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y del representante legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-519

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI LA AUTORIDAD DEMUESTRA EL DOMICILIO FISCAL DEL PENSIONADO DEBE ATENDERSE A ESTE Y NO AL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA.- En términos de la fracción I del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación el domicilio fiscal de las personas físicas es el local en el cual se encuentra el principal asiento de sus negocios o, en su defecto, el lugar donde realiza sus actividades empresariales. A su vez, dicho precepto dispone que si la persona física no desarrolla actividades empresariales, entonces, debe atenderse al domicilio de su casa habitación. Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estatuye que, por regla general, es competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se ubique el domicilio fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda. De modo que si la autoridad demuestra el domicilio fiscal de la parte actora (pensionado) entonces son infundados sus argumentos, sustentados en el principio pro persona, en el sentido de que debe tomarse en cuenta el domicilio que señaló en su demanda. Se arriba a esa conclusión, porque ese principio no implica el desconocimiento de los presupuestos procesales, pues el derecho humano al acceso a la justicia está condicionado, por disposición expresa del segundo párrafo 17 constitucional, al cumplimiento de los requisitos

legales, que, en el caso, versan en que la competencia territorial de una Sala Regional se rige por el domicilio fiscal. De modo que, si la autoridad demuestra que el domicilio fiscal de la actora corresponde al lugar donde desarrolla sus actividades o su casa habitación, entonces, no se advierte razón de la cual se desprenda que, atender a un domicilio diferente al fiscal, permita al pensionado acceder de mejor manera a la jurisdicción de este Tribunal, habida cuenta que la competencia territorial no está sujeta a la voluntad de las partes, sino a las reglas del mencionado artículo 34.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-271

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1789/17-21-01-3-OT/4304/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 214

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-519

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1386/18-19-01-1/520/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Jus-

ticia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-520

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2596/19-17-07-8/713/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2019)

VIII-P-2aS-521

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 294/19-21-01-8/OT/837/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2019)

VIII-P-2aS-522

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 9638/18-06-01-5/932/19-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco. (Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2019)

COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-523

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. NO SE ACTUALIZA CON EL ALLANAMIENTO DEL IMPORTADOR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, SI CON POSTERIORIDAD SE INTERPONE UN MEDIO DE DEFENSA.-

No se surte la causal de improcedencia en el juicio de nulidad consagrada en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; si el importador presenta un allanamiento, respecto a las irregularidades observadas en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y un formulario múltiple de pago de comercio exterior, con el cual acredite el pago del crédito fiscal determinado; puesto que, aun y cuando hubiere exhibido un allanamiento, ello no es suficiente para afirmar que sus pretensiones se encuentran satisfechas, por tanto si interpone un recurso de revocación el cual es resuelto por la autoridad administrativa, y luego acude a impugnar en el juicio de nulidad la resolución recaída a dicho medio de impugnación; no se entenderán consentidos los hechos para su procedencia, pues el análisis de fondo que se realice en el juicio, será directamente respecto de los argumentos vertidos en la resolución recaída al recurso pretendido; en virtud de que la autoridad al pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, precluyó su facultad para desechar el medio de defensa intentado ante ella; en consecuencia, es claro que no se encuentra colmado el interés jurídico del importador, tan es así, que ha interpuesto medios de defensa, razón por la cual la cau-

sa de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad emplazada a juicio, debe calificarse como infundada.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-38

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3920/15-01-01-3/1888/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 142

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-523

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3922/18-01-01-1/1087/19-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-524

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL QUE SE HACE VALER EN CONTRA DE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA DETERMINACIÓN SE FUNDA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.-

Es inoperante el concepto de impugnación encaminado a controvertir la aplicación retroactiva del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en perjuicio del demandante, para determinar la inexistencia o simulación de operaciones contenida en la resolución impugnada, si del análisis que se haga del acto controvertido se desprende que dicha inexistencia no fue sustentada en el precepto en mención sino en los diversos artículos 2180, 2181, 2182, 2183 y 2184 del Código Civil Federal, aplicados de manera supletoria a la materia fiscal, que regulan la figura de la simulación de actos; máxime si en la propia resolución se indica que la inexistencia de esos actos jurídicos es exclusivamente para efectos fiscales y no para efectos generales (como se regula en el citado cardinal 69-B); es decir, únicamente se niega su valor en el ámbito tributario para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, a efecto de la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-167

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/16-14-01-6/1339/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 209

VIII-P-2aS-437

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5331/17-09-01-6/2594/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 385

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-524

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1678/16-11-01-1/1417/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.-
Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-525

RECURSO DE REVOCACIÓN.- EL PLAZO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESE MEDIO DE DEFENSA ES DE 30 DÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).- Del contenido del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, se desprende una imprecisión en el plazo para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación. Concretamente, la norma señala que el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla; y por otro lado, indica que los plazos para cumplimiento de la resolución empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los quince días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa; sin embargo, este último plazo no es coincidente con los plazos para la interposición del recurso de revocación ni el juicio contencioso administrativo federal, que conforme a los artículos 121 del Código Fiscal de la Federación y 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son de treinta días hábiles. En consecuencia, el plazo de quince días a que alude la norma, no conlleva la firmeza de la resolución, pues en su contra procede tanto un nuevo recurso de revocación como el juicio contencioso

administrativo federal, y por ello, para considerar que ha quedado firme la resolución emitida en un recurso de revocación por el mero transcurso del tiempo, debe superarse el plazo para la interposición de los citados medios de defensa y no el de quince días, a que alude el último párrafo del artículo 133-A, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1204/17-07-02-4/807/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

OCTAVO.- [...]

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

La *litis* se circunscribe a determinar si la resolución contenida en el oficio número 500-32-00-05-08-2016-45267 de 13 de diciembre de 2016, emitida en cumplimiento del recurso de revocación, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal a la actora en cantidad de \$*****, por concepto de impuesto al valor agregado, actualizaciones,

recargos y multas, correspondientes al periodo del 01 de enero de 2014 al 30 de septiembre de 2014, se emitió en el plazo de 04 meses contados a partir de haber trascurrido los 15 días para impugnarla, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, inciso b), y último párrafo del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación.

Los Magistrados que integran este Órgano Jurisdiccional consideran que el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Sobre el particular, conviene conocer qué es lo que dispone el artículo 133-A, del Código Fiscal de la Federación, en que el enjuiciante sustenta su argumento, mismo que indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral antes transcrito se advierte que se fijaron una serie de reglas relativas al cumplimiento de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, sin embargo no se hizo con claridad, volviéndose necesario realizar una interpretación jurídica del precepto para desentrañar la verdadera intención del legislador.

La falta de claridad y congruencia del numeral 133-A que nos ocupa, queda en evidencia por lo siguiente:

1.- Fue dividido en dos fracciones, lo que de suyo implica que en cada una de ellas se debieran regular supuestos

distintos, lo que en principio es así, ya que en el primer párrafo, de la fracción I, se habla de vicios de forma y de procedimiento como causantes de la revocación, en tanto que en el primer párrafo, de la fracción II, se habla de vicios de fondo.

2.- Sin embargo, el primer párrafo, del inciso a), de la fracción I, reitera el contenido del primer párrafo de la misma fracción, sin aportar algún otro contenido con trascendencia jurídica, lo que implica una redundancia que resta congruencia a la construcción lógica del precepto.

3.- El primer enunciado del primer párrafo, del inciso b), de la misma fracción I, se refiere a vicios de fondo de la resolución recurrida, siendo que ese supuesto está regulado en la fracción II del precepto, deviniendo de ahí una incongruencia más a la construcción lógica del precepto.

4.- El segundo párrafo, del inciso b), de la fracción I, refiere que no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos; siendo que ese contenido se reitera de modo idéntico en el segundo párrafo, de la fracción II, para el mismo supuesto, esto es, vicios de fondo de la resolución recurrida.

5.- El último párrafo, de la fracción I, establece una regla que dice expresamente es aplicable a todo el artículo,

consistente en que los plazos para cumplimiento de la resolución al recurso de revocación empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que haya **quedado firme** para el obligado a cumplirla; siendo que debido al alcance de dicha regla no debiera formar parte de la fracción I, máxime que el último párrafo, del propio artículo 133-A reitera en esencia la misma regla, pero la acota a un plazo cierto y establece como salvedad el supuesto de que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

6.- El plazo cierto (quince días) que se establece en el último párrafo, del artículo 133-A, del Código Fiscal de la Federación, no es coincidente con el plazo para la interposición del recurso de revocación ni el juicio contencioso administrativo federal, según se desprende del artículo 121, del Código Fiscal de la Federación y 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo cual, no es compatible con la firmeza de la resolución, según se explicará a continuación:

Como se ha señalado, el precepto señala que los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que **haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.**

Pero por otro lado, también indica que los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr **a partir de que hayan transcurrido**

los quince días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

Sobre el plazo de quince días señalado en el párrafo que antecede, resulta conveniente señalar que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, se modificaron los artículos 121 y 133-A, del Código Fiscal de la Federación, estableciendo nuevos plazos para la interposición del recurso de revocación y también, para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en ese medio de defensa; y al efecto, es conveniente conocer la exposición de motivos de la que surge esta reforma, que en la parte que interesa indica:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede puede advertirse que entre los objetivos del legislador se encontraba el que los contribuyentes, mediante un solo recurso administrativo de revocación y no en varios, pudieran controvertir la determinación del valor de bienes embargados, actos del procedimiento administrativo de ejecución, adjudicación, del remate o venta fuera de subasta, y el desconocimiento del origen de los créditos; todo en un solo momento, para no obligarlo a controvertir diversas etapas relacionadas.

Para ello, se proponía la disminución de los plazos para el pago o la garantía de créditos fiscales y para la interposición del recurso de revocación de 45 a **15 días**; para

llevar a cabo el remate de los bienes embargados, de 30 a 20 días, y de la subasta, de 8 a 5 días.

Y en el mismo sentido, con la finalidad de disminuir los tiempos del procedimiento, se pretendía reformar el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer como única vía para presentar el recurso de revocación, el buzón tributario, reduciendo el plazo de 45 a **15 días** siguientes a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, o bien a través de los medios electrónicos que la autoridad fiscal estableciera mediante reglas de carácter general, en las cuales se señalaran medios alternos para promover tales recursos, en los casos que, por contingencias tecnológicas, no fuera posible la presentación mediante el buzón tributario.

Sobre este último punto, debe indicarse que finalmente en la reforma al artículo 121, del Código Fiscal de la Federación, **no se redujo el plazo para la interposición del recurso de revocación a quince días sino a treinta días**; como se desprende de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En relación con lo anterior, conviene mencionar que en términos del artículo 125, del Código Fiscal de la Federación, el recurso administrativo de revocación es optativo para el particular, quien puede acudir directamente ante este Tribunal; sin embargo, debe advertirse, **en la época**

en la que se verificó esta reforma, el plazo para la interposición del juicio contencioso administrativo federal era de cuarenta y cinco días; **siendo hasta la reforma publicada el 13 de junio de 2016, que se redujo a treinta días**, aunque conviene apuntalar que en el presente caso, **este último plazo sería el aplicable al presente caso**.

Todo lo antes expuesto, demuestra las imprecisiones contenidas en el artículo 133-A, del Código Fiscal de la Federación, pues como se ha evidenciado, el legislador dispuso que los plazos para cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revocación, empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los **quince días** para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa; cuando lo cierto es que tal plazo no corresponde ni al recurso administrativo de revocación ni al juicio contencioso administrativo federal.

Y aunque pudiera argumentarse que el plazo sí corresponde a la interposición del juicio de amparo, este sería improcedente atendiendo al principio de definitividad, dado que existen medios ordinarios de defensa que deben ser agotados.

En ese sentido, es claro que existe una incompatibilidad entre lo mencionado en el último párrafo, de la fracción I, del artículo 133-A, del Código Fiscal de la Federación; con lo señalado en el último párrafo del propio artículo; pues lo cierto es que el plazo de quince días no conlleva la firmeza

de la resolución; por lo cual, en su redacción actual, no existe certeza sobre cuál es el momento en que debe empezar a contarse el plazo de cuatro meses para el cumplimiento de la resolución dictada en ese medio de defensa.

No obstante, dado que ningún juicio puede quedar sin resolución por parte de un Juzgador, es necesario que este Tribunal determine cuál de los plazos contenidos en esta norma es el que debe prevalecer, para lo cual, se concluye lo siguiente:

Como es sabido, el cumplimiento de las resoluciones es parte de la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, pues en nada sirve a un gobernado obtener una resolución o sentencia favorable, si la misma no es cumplida por el obligado.

Al respecto, debe hacerse notar igualmente que el cumplimiento a una resolución o sentencia, no puede darse a menos que la misma tenga la característica de ser firme, pues en cualquier otro momento la misma puede sufrir modificaciones que alteren su sentido y alcance.

En ese sentido, es claro que aunque la norma presenta una incongruencia en cuanto al inicio del plazo para el cumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revocación; no puede pasarse por alto que otras normas indican claramente plazos para la interposición de los medios de defensa y que en última instancia, son los que condicionan el momento en que puede considerarse que una

resolución ha adquirido firmeza y por ende, en el cual surte todos sus efectos jurídicos.

En el caso particular, ya se ha expuesto que el artículo 121, del Código Fiscal de la Federación, dispone que el plazo para la interposición del recurso de revocación es de **treinta días hábiles**, que en la época en que se notificó la resolución recaída al recurso de revocación (30 de junio de 2016), resulta coincidente con el plazo establecido en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, resulta que para que pudiera estimarse firme la resolución que recayó al recurso de revocación, no debían transcurrir quince días, sino treinta como acertadamente lo sostiene la autoridad demandada.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV y 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

I.- Resultó FUNDADA la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- Se **SOBRESEE** el presente juicio respecto de la resolución contenida en el oficio número **600-32-2016-04913 de 24 de junio de 2016**, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

III.- La parte actora **acreditó** parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada contenida en el oficio número **500-32-00-05-08-2016-45267 de 13 de diciembre de 2016, PARA LOS EFECTOS** expuestos en el último Considerando de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 01 de octubre de 2019 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presi-

dente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el monto del crédito fiscal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-526

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. PARA SU RESOLUCIÓN NO RESULTA PROCEDENTE VALORAR PRUEBAS OBTENIDAS OFICIOSAMENTE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-

Esta Segunda Sección estableció en la jurisprudencia VI-J-2aS-58, intitulada “COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN”, que tratándose del incidente de incompetencia por razón de territorio corresponde a la incidentista la carga de probar su pretensión; dicha determinación se reflejó a su vez en la jurisprudencia VIII-P-2aS-86, de rubro “INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PROCESAL SI RECABA DE MANERA OFICIOSA PRUEBAS O INFORMACIÓN PARA CONOCER EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR”, donde además esta juzgadora estableció que la incidentista debe aportar los medios de convicción idóneos para tal efecto, sin que exista la posibilidad de que, con la justificación de integrar debidamente el incidente planteado, el Magistrado Instructor requiera pruebas o informes de manera oficiosa para conocer el domicilio fiscal del actor, porque con ello se vulneraría el principio de equilibrio procesal entre las partes. En ese contexto, se llega a la conclusión de que para la adecuada resolución de un incidente

de incompetencia por razón de territorio, no es procedente valorar pruebas o informes que obren en autos a raíz de actuaciones oficiosas del Magistrado Instructor, por ejemplo requerimientos a las partes del juicio o a autoridades fiscales o jurisdiccionales; lo anterior en respeto al principio de equilibrio procesal, tomando en cuenta que, en dicho supuesto, el medio de convicción que se pretende analizar no fue aportado por quien legalmente tiene esa obligación procesal, sino que obra en autos a partir de una gestión indebida del Magistrado Instructor, quien no cuenta con facultades para actuar en esos términos.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1483/18-19-01-1/495/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-527

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1179/18-19-01-4/493/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)

VIII-P-2aS-528

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1244/18-19-01-4-OT/486/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)

VIII-P-2aS-529

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1375/18-19-01-7-OT/510/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)

VIII-P-2aS-530

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1377/18-19-01-4/523/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Resulta aplicable a lo antes señalado, la jurisprudencia **VII-J-2aS-24** emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año II, Número 17, Diciembre de 2012, página 34, de contenido siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En esta tesitura, se debe atender a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo texto expresamente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia por razón de territorio de una Sala Regional Ordinaria, debe atenderse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que:

- 1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero.
- 2) Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y
- 4) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma.

Supuestos de referencia, en los que será competente la Sala Regional Ordinaria en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

En ese contexto, primordialmente se tiene que **en la especie no se actualiza alguno de los supuestos de excepción** establecidos en el referido artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior, debido a que de las constancias de autos se advierte que la parte actora es una **persona física**, y por tanto no es una persona moral que forme parte del sis-

tema financiero mexicano, o bien que tenga el carácter de controladora o controlada, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado; asimismo, no se advierte que la parte actora resida en el extranjero y no tenga su domicilio fiscal en el país; además de que tampoco resulta que la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Cabe señalar que estas situaciones no fueron alegadas por la autoridad incidentista, además de que esta juzgadora tampoco las advirtió después de analizar las constancias que integran el presente expediente.

Por lo tanto, este cuerpo colegiado estima que **en el presente caso debe estarse** a la aludida regla general prevista en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, **al domicilio fiscal de la demandante, para efectos de determinar la Sala Regional Ordinaria competente en razón del territorio.**

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia **VI-J-2aS-41** de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en su Revista de la Sexta Época, Año III, Número 34, Octubre de 2010, página 33, que a la letra dispone:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS

EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.”
[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto cabe destacar que **el mencionado domicilio fiscal del demandante debe serlo a la fecha de la presentación de la demanda**, pues es en ese momento cuando el enjuiciante acude ante este Tribunal solicitándole se aboque al conocimiento de la cuestión litigiosa, siendo por ello dicho instante en el que debe determinarse la competencia de la Sala Regional ante la que se presentó la demanda, aplicándose para ello las normas vigentes.

Corroborar lo anterior la jurisprudencia **VI-J-2aS-64** pronunciada por esta Primera Sección, consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año IV, Número 39, Marzo de 2011, página 32, misma que se transcribe a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD, A ELLA CORRESPONDE DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Entendidas así las cosas, se considera importante señalar que en el **escrito de demanda**, la parte actora expresó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Según se observa, en su escrito inicial de demanda la actora señaló como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en “*****, C.P. ***** DE **ESTA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.**”

Razón suficiente para que el Magistrado Instructor de la **Sala Regional de Chiapas con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas**, admitiera a trámite la demanda, conforme al último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **al actualizarse la presunción legal de que el domicilio manifestado en la demanda era el fiscal.**

Ahora bien, la autoridad incidentista a fin de desvirtuar la presunción *iuris tantum* respecto del domicilio fiscal de la accionante, ofreció genéricamente; **–copia simple de la credencial de elector y copia simple del comprobante de domicilio–**; cabe señalar que por lo que respecta a la prueba consistente en el comprobante de domicilio del actor, el mismo se tuvo por no ofrecido en auto del 16 de mayo de 2019 (folio 9 de la carpeta incidental). Por tanto, solo se analizará la copia simple de la credencial de elector:

[N.E. Se omiten imágenes]

Si bien la documental indica un domicilio de la actora en el municipio de Jalapa de Méndez, Estado de Tabasco, lo cierto es que, esta juzgadora concluye que dicha documental no es idónea ni eficaz para demostrar que el **domi-**

cilio fiscal del demandante a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba ubicado en **Tabasco**; ya que la **credencial para votar**, contiene un mero señalamiento de un domicilio que **no crea convicción** en el ánimo de esta Juzgadora en el sentido de que efectivamente **sea ese el domicilio fiscal del contribuyente**.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VI-J-2aS-52**, emitida por esta Sección, consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año III, Número 34, Octubre 2010, página 63, misma que se transcribe a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. EL DOMICILIO CONTENIDO EN LA CREDENCIAL EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

También se considera aplicable la jurisprudencia **VI-J-2aS-12** de esta Segunda Sección, consultable en la Revista que edita este Tribunal, Número 18, Sexta Época, Año II, Junio 2009, página 125, que señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DE-

TERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.” [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, se tiene que la incidentista no aportó prueba idónea alguna para demostrar el lugar en el que se encuentra el domicilio fiscal del actor, **por lo que deberá estarse a la presunción establecida en el último párrafo del citado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.**

Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia **VI-J-2aS-33**, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior, que aparece publicada en la Revista número 28, Sexta Época, Año III, Abril de 2010, página 13, cuyo rubro a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, en razón de que la autoridad incidentista **no aportó prueba idónea alguna para demostrar su dicho, es suficiente que la actora haya señalado su domicilio en la demanda, para atender a este supuesto.**

Por lo que, en el caso que se analiza se llega a la conclusión de que la autoridad incidentista no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el antepenúltimo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal; **por lo tanto, no se desvirtúa que el domicilio fiscal de la parte actora, sea uno diverso a aquel que señaló en su escrito inicial de demanda.**

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia **VI-J-2aS-58**, sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, Número 37, Año IV, Enero de 2011, visible en la página 22, que literalmente refiere:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Segunda Sección que mediante auto de 12 de diciembre de 2018, la Magistrada Instructora oficiosamente requirió a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Chiapas “1”, para que en el término de 3 días informara si la actora contaba con domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria ya que podría tener su domicilio fiscal

fuera de la circunscripción territorial de dicha Sala Regional de Chiapas.

Derivado de lo cual, la autoridad hacendaria aportó una Constancia de Situación Fiscal relativa a la hoy actora.

Sin embargo, no se estima procedente atender a dicha documental para resolver el presente asunto, toda vez que del escrito de demanda se desprende que el actor señaló un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones que se encuentra dentro de la jurisdicción de la Sala Regional de Chiapas; el cual se presume legalmente como fiscal, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por lo que no se encontraba dentro de las facultades de la Magistrada Instructora la de requerir a la actora o a la autoridad hacendaria bajo apercibimiento de multa para que señalaran si dicho domicilio se encontraba dentro de la jurisdicción de dicha Sala.

Máxime porque ha sido criterio reiterado de esta Sección, que para definir la competencia territorial de la Sala del Tribunal que deba conocer del juicio, se debe atender al domicilio que señaló la parte actora en su demanda, no algún otro que proporcione con posterioridad.

Corroborar lo anterior la jurisprudencia **VII-P-2aS-200** pronunciada por esta Segunda Sección, consultable en la revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Octava Época, Año II, Número 17, Diciembre de 2017, página 306, misma que se transcribe a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PROCESAL SI RECABA DE MANERA OFICIOSA PRUEBAS O INFORMACIÓN PARA CONOCER EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

También apoya lo anterior por analogía, la tesis con número de registro **VIII-J-2aS-69**, sustentada por esta Segunda Sección, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ACTA DE RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO Y FIRMA DEL ESCRITO DE DEMANDA NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente considera aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia **VI-J-2aS-58**, sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que literalmente refiere:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es de indicarse que el presente asunto da lugar a la fijación del siguiente precedente pendiente de publicación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. PARA SU RESOLUCIÓN NO RESULTA PROCEDENTE VALORAR PRUEBAS OBTENIDAS OFICIOSAMENTE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, si en la especie resultó que el domicilio fiscal de la demandante se ubica en **Chiapas**, para esta Juzgadora queda claro que **la Sala Regional de Chiapas es competente por razón del territorio**, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, fracción **XIX** y 22 fracción **XIX** del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del párrafo tercero del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; los cuales se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, deberán devolverse los autos originales del juicio a la Oficialía de Partes de la **Sala Regional de Chiapas**, a efecto de que sea quien continúe con la

tramitación del juicio, y en su momento, emita la resolución que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se

RESUELVE

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Tabasco**; en consecuencia,

II.- Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del presente juicio la **Sala Regional de Chiapas con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas**, por tanto, con copia de la presente resolución, remítansele los autos que integran el expediente principal, para que continúe con la tramitación del juicio y resuelva lo que en derecho corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión del **03 de octubre de 2019**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Carlos Mena Adame,

Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **04 de octubre de 2019**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y el Magistrado **Alfredo Salgado Loyo**, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas**, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-531

OFICIO DE OBSERVACIONES. LA RESOLUCIÓN QUE ANULE SU NOTIFICACIÓN, SEÑALANDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE, DE CONSIDERARLO PROCEDENTE, LA REPONGA, NO TIENE EFECTOS VINCULATORIOS.- Si la autoridad administrativa, al resolver el recurso de revocación interpuesto por el contribuyente revisado, donde éste planteó la nulidad de la notificación del oficio de observaciones, lo declara fundado, y señala a la autoridad que, de considerarlo procedente, reponga el procedimiento a partir de la violación cometida y emita una nueva liquidación; la resolución así dictada, tiene como característica esencial, no vincular a la autoridad a realizar dicho acto, sino dejarla en libertad de apreciar las circunstancias de tiempo del caso y, con plenitud, asumir la decisión que estime procedente, si resuelve reponerla, no puede argumentarse en el juicio materia de la nueva liquidación, que debe estarse a la fecha de la notificación declarada ilegal, en cumplimiento de la resolución revocatoria, pues ésta, precisamente dejó sin efectos la citada notificación.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-585

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 18745/07-17-01-3/5/09-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 84

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-531

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3889/13-06-02-9/25/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter. (Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre 2019)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-532

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE REQUE-RIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA ADUANERA, FORMULADO AL CONTRIBU-YENTE, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS.- SE UBICAN EN EL SU-PUESTO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, las autorida-des fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para requerir a aquellos, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros do-cumentos o informes que se les requieran. En ese contexto, resulta que cuando las autoridades aduaneras requieren a un contribuyente, para que proporcione documentación e in-formación relacionada con el cumplimiento de disposiciones en materia aduanera y, determine un crédito fiscal por omi-sión en el pago de contribuciones, resulta evidente que dicha actuación se ubica en la fracción II, del artículo 42 del Código

Fiscal de la Federación mencionado. En ese sentido, y no obstante que las actuaciones referidas se sustentan en disposiciones de la Ley Aduanera, las mismas deben sujetarse a las reglas previstas en el Código Tributario Federal para su ejercicio.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-335

Juicio No. 819/02-16-01-2/393/03-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 299

VII-P-2aS-456

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16334/12-17-02-6/1307/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 669

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-532

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1771/15-04-01-2-OT/2839/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2019)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-533

COMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SALAS REGIONALES NO DEBEN DECLINAR EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO DERIVE DE LA OMISIÓN EN EL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.- En la jurisprudencia VII-J-2aS-32 de rubro “SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y A SU AUTORIDAD EMISORA”, esta Segunda Sección estableció que, conforme a la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de dicha Sala Especializada (hoy Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación) se limita a resoluciones emitidas por las autoridades señaladas en dicho precepto, respecto de las materias previstas por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente contenidas en el diverso 3º, fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa). Por otra parte, al interpretar los artículos 3º, fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos,

2º, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el criterio de esta Juzgadora ha sido consecuente en resolver que la sola impugnación de la determinación de adeudos por concepto de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no actualiza la competencia material de la mencionada Sala Especializada sino la de la Sala Regional, toda vez que los derechos son contribuciones y su adeudo constituye un crédito fiscal que la contribuyente debe pagar por recibir servicios que presta el Estado. En ese contexto, a fin de privilegiar la impartición de justicia pronta y evitar dilaciones innecesarias, se concluye que cuando una Sala Regional conozca de un juicio donde el acto impugnado derive de los adeudos apenas descritos, no debe declararse incompetente por razón de materia y enviar el asunto al conocimiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, porque si bien el acto lo emite la referida Comisión, en su calidad de órgano regulador de la actividad del Estado, lo cierto es que la materia de la resolución impugnada no encuadra en las hipótesis previstas por las fracciones del numeral 3º citado con antelación.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-455

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 29129/18-17-08-8/513/19-EAR-01-9/447/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de

mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 177

VIII-P-2aS-456

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 614/19-24-01-6/998/19-EAR-01-1/728/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 177

VIII-P-2aS-457

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1214/18-18-01-4/715/19-EAR-01-7/577/19-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 177

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-533

Conflicto de Competencia por Razón de Materia. Núm. 4719/19-07-02-3/2219/19-EAR-01-4/1219/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-534

CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. AL RESOLVERSE DEBE DETERMINARSE TAMBIÉN LA SALA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, EN EL SUPUESTO EN QUE LA ACTORA SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL QUE FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Si al resolverse un conflicto de competencia por razón de materia suscitado entre una Sala Regional y la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se determina que no se actualiza la competencia material de dicha Sala Especializada, al tratarse de la impugnación de adeudos por concepto de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que adquieren la categoría de contribuciones (créditos fiscales)

en términos del artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y del análisis a los planteamientos expuestos en el conflicto de competencia por materia así como a las constancias que conforman el juicio contencioso administrativo, se advierte que la parte actora es una persona moral que forma parte del Sistema Financiero Mexicano, en términos del artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Sección de la Sala Superior que esté conociendo del asunto, en términos del artículo 34, primer, párrafo, fracción I, inciso a), segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene facultades para determinar también la Sala competente en razón del territorio, aun cuando ello implique reconducir la vía a un incidente de incompetencia territorial, al ubicarse en uno de los supuestos de excepción previstos en el citado precepto legal.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-434

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2705/17-02-01-7/2951/18-EAR-01-5/2491/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 346

VIII-P-2aS-450

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 29129/18-17-08-8/513/19-EAR-01-9/447/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 198

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-534

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 4719/19-07-02-3/2219/19-EAR-01-4/1219/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-535

DEMANDA. PRESENTACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- El artículo 13, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se acredita que el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la Sala competente y efectúa el depósito de la demanda ante el servicio de mensajería del Servicio Postal Mexicano, y del que consta el acuse de recibo respectivo, con la fecha de depósito o de presentación, debe considerarse válida dicha fecha para efectos del cómputo del término de presentación de la demanda.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-658

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2569/06-13-01-8/180/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 372

VII-P-2aS-127

Incidente de Incompetencia Núm. 864/11-06-01-3/1098/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 370

VII-P-2aS-582

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/13-13-01-4/1951/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en la sesión de 27 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 674

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-535

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2019)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-536

DOCUMENTOS PÚBLICOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO.- LA ÚNICA FORMALIDAD EXIGIBLE PARA CERTIFICAR SU AUTENTICIDAD, ES LA FIJACIÓN DE LA APOSTILLA, CONFORME AL “DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS”.- La Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 19 de diciembre de 1993, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de enero de 1994; y promulgada por el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado oficialmente el 14 de agosto de 1995. El artículo 1 de dicho cuerpo normativo, dispone que se consideran como documentos públicos, entre otros, “las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados”; el artículo 2, a su vez, establece que cada Estado contratante eximirá del requisito de legalización a los documentos expedidos en el extranjero, siempre que los agentes diplomáticos o consulares del país en donde deba surtir efectos el documento, certifiquen: a) la autenticidad de la firma, b) la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, c) en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente. Por su parte, el artículo 3 del ordenamiento en cita dispone que la única formalidad que puede exigirse para certificar los requisitos señalados en los incisos a), b)

y c), será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4 del propio cuerpo legal, expedida por la autoridad competente del Estado de que dimana el documento. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo la parte actora ofrece como prueba, para acreditar la representación legal de la persona que suscribió las constancias de país de origen a nombre de la empresa exportadora, un mandato expedido por funcionario con fe pública en el Estado de donde proviene el documento, con la correspondiente Apostilla plasmada por parte del Gobierno del Estado emisor, ajustada a las formalidades del artículo 4 del ordenamiento legal en cita, y la correspondiente traducción al español de dicho documento, su exhibición hace prueba plena de la legitimidad de la persona suscriptora de los documentos de origen.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-705

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/05-06-02-4/ 210/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 208

VIII-P-2aS-80

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3162/08-01-02-5/ 50/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 138

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-536

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 720/17-13-01-3/1348/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-537

TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS. FORMA DE ACREDITARLOS CUANDO SE REALICE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el actor en el juicio se encuentra obligado a probar los hechos de los que

deriva su derecho y el demandado de sus excepciones, en ese sentido, si la parte actora impugna la determinación presuntiva efectuada por la autoridad fiscalizadora en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la cual se refiere a depósitos registrados en sus cuentas bancarias, aduciendo que los mismos constituyen un traspaso entre sus cuentas propias, entonces es ella quien se encuentra obligada a aportar la documentación idónea (como lo sería estados de cuenta, papel de trabajo, copia del recibo en donde se especifique el monto y la cuenta de donde proviene el depósito, forma de pago, el número de cheque o reporte de transferencia, número y nombre de la cuenta bancaria abierta a su nombre de donde se visualice la salida del depósito, origen del importe depositado, entre otras) a efecto de demostrar que dichos depósitos y registros contables provienen de un concepto distinto al determinado por la autoridad fiscal y adicionalmente ofrecer la prueba pericial contable, y con ello, se verifique el registro de cada operación, correspondencia de cantidades entre sus cuentas y que no se incrementó su patrimonio.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-275

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 231

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-537

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 720/17-13-01-3/1348/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2019)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-538

NOTIFICACIONES.- CARGA DE LA PRUEBA CORRE A CARGO DE LA AUTORIDAD CUANDO ESTA AFIRMA HABERLA PRACTICADO LEGALMENTE.- Cuando la autoridad asevera haber notificado un acto a un particular y éste niega tener conocimiento del mismo, dado que se dirigió a un domicilio diverso al que tiene señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes, corresponde a la autoridad en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, desvirtuar esta aseveración o comprobar que el domicilio en el que se efectuó la notificación fue el que designó el particular para oír y recibir notificaciones al iniciar el procedimiento administrativo o instancia del cual deriva el acto, en virtud de que de no hacerse así, la notificación se declarará ilegal, pues se realizó en un domicilio diverso al del contribuyente.

PRECEDENTE:

III-PS-II-12

Juicio de Nulidad No. 100(14)147/95/73/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 1996)
R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 9

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-538

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1565/18-EC1-01-3/1101/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

CUARTA PARTE

ACUERDOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/45/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-119

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 466/09-21-01-7/YOTROS2/276/19-PL-08-01, el 4 de septiembre de 2019, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-119**, bajo el siguiente rubro y texto:

CARGA PROCESAL. SE TENDRÁ POR SATISFECHA CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA, CON EL FIN DE DESVIRTUAR LA NEGATIVA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO CONTROVERTIDO ASÍ COMO SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EXHIBA DICHAS DOCUMENTALES POR SEPARADO O EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SIEMPRE QUE ANEXE COPIAS DE TRASLADO DE DICHOS ACTOS.- Cuando el particular, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alegue que desconoce el acto administrativo que pretende combatir y sus constancias de notificación, la autoridad al contestar la demanda debe exhibir las documentales que desvirtúen la negativa sostenida. Esto es, se convierte en un requisito inelu-

dible, el deber de la autoridad administrativa de presentar, por separado para correr traslado a la actora, la resolución controvertida y sus constancias de notificación, con el fin de que ésta última, en atención al principio de equilibrio procesal, tenga las mismas oportunidades efectivas de defender sus intereses y, por ende, se respete su garantía de audiencia, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que deben gozar las partes, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, la carga procesal correspondiente a la autoridad demandada de desvirtuar la negativa de la existencia del acto controvertido así como sus constancias de notificación, no puede quedar debidamente satisfecha con la simple exhibición que de ellos se realice dentro del expediente administrativo del cual derivó el acto controvertido, mismo que queda bajo custodia de la Sala de conocimiento del juicio y del cual no se corre traslado a la parte actora, toda vez que se le dejaría en estado de indefensión a ésta última por no contar plenamente con los medios para formular una adecuada defensa de sus intereses respecto de todas aquellas cuestiones que le son desconocidas. Así, en el supuesto del acto impugnado y las constancias de notificación que el particular manifestó desconocer, únicamente obren en el expediente administrativo, sin que se hubiera anexado copia de los mismos para correr traslado al actor, da lugar a que las Salas de este Tribunal requieran esa copia de traslado a la autoridad para que la exhiba dentro del plazo de ley, con la finalidad de que el particular esté

en aptitud de combatirlas vía ampliación de demanda y se respete efectivamente su garantía de audiencia y el principio de equilibrio procesal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día dos de octubre de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/39/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-120

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3334/18-10-01-5/YOTROS2/31/19-PL-07-01, el 4 de septiembre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-120**, bajo el siguiente rubro y texto:

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRE-RO PATRONALES. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO PREVÉ NORMAS DE COMPETENCIA. De la lectura del artículo 27 de dicha ley se advierte que regula los elementos que integran el salario base de cotización, esto es, los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En cambio, las tres fracciones del artículo 30 de ese ordenamiento legal prevén el procedimiento para la liquidación del salario base de cotización si el trabajador percibe elementos no fijos, es decir: 1) si percibe regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida; 2) si

por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, o 3) si el salario se integra con elementos fijos y variables. Por tales motivos, es evidente que el artículo 30 de la Ley del Seguro Social no es un texto normativo que prevea normas de competencia, pues no estipula facultades de la autoridad para emitir un acto de autoridad en un ámbito material, personal, territorial o temporal. Esto es, dicho precepto legal regula la forma en que debe determinarse y liquidarse la base gravable si el salario del trabajador se integra por elementos variables o mixtos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/40/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-121

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3334/18-10-01-5/YOTROS2/31/19-PL-07-01, el 4 de septiembre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-121**, bajo el siguiente rubro y texto:

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTÁ CONDICIONADA A CÓMO ES INTEGRADO EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN. La base gravable de las cuotas es dicho salario, el cual puede integrarse con elementos fijos, variables o mixtos, así, las tres fracciones del referido artículo 30 prevén su integración cuando comprende elementos diferentes a los fijos, es decir: 1) Si el trabajador percibió además regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida; 2) Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integró con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, o 3) Si el salario se integró con elementos fijos y variables. De modo que, si en la cédula el salario, se integra solo

con elementos fijos y los datos aportados por el patrón y no son cuestionados por la autoridad, entonces, la cita del artículo 30 en comento debe considerarse como fundamentación excesiva que no nulifica el crédito fiscal, ya que la determinación no atiende a elementos desconocidos por el patrón. En cambio, si el salario se integra con elementos diferentes a los fijos y a los datos aportados por el patrón, entonces deberá citarse la fracción correspondiente del artículo 30 en cita y motivarse su aplicación, en caso contrario, la cédula adolecería de suficiente fundamentación y motivación, razón por la cual deberá declararse su nulidad en términos de los artículos 51, fracción II, 52, fracción II y 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se trata de un vicio de forma que no impide a la autoridad emitir, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, otra cédula fundada y motivada suficientemente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/41/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-122

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 15/3108-24-01-01-01-OL/16/32-PL-02-00, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; 16/65-24-01-03-03-OL/16/36-PL-09-00 por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra; y 15/3246-24-01-02-08-OL/17/17-PL-01-00, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-122**, bajo el siguiente rubro y texto:

JUICIO DE LESIVIDAD. ALCANCE DEL CONCEPTO DE RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.- El artículo 2°, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la facultad de las autoridades de la Administración Pública Federal para promover el juicio contencioso administrativo federal -denominado juicio de lesividad- en contra de una resolución administrativa favorable a un particular, cuando estime que es contraria a la ley. Al respecto, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 56/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima

Época, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 2, página 1385, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que por resolución favorable, para efectos del juicio de lesividad, se entiende aquel “acto de autoridad emitido de manera concreta, particular o individual, precisando una situación jurídica favorable a un particular determinado, sin que con ella se den o se fijen criterios generales que pueden o no seguirse por la autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos.” De ahí que, para determinar si una resolución califica como favorable debe atenderse a los efectos y consecuencias jurídicas que produjo o produce la resolución en la esfera jurídica del particular, que lo coloquen en una situación de beneficio o ventaja en posible perjuicio del interés público, lo que acontece cuando en la resolución se haya accedido a lo solicitado por el particular, se otorgue o reconozca un derecho subjetivo, se le exima total o parcialmente de una obligación, o bien, se determine su situación jurídica concreta en sentido favorable. Lo anterior, se actualiza en el caso en que la autoridad impugne, vía juicio de lesividad, el acta final de una visita domiciliaria en materia fiscal, porque considera que los visitantes asentaron ilegalmente que no existían irregularidades que hacer constar, dado que la visitada se había autocorregido, pasando por alto que el contribuyente no había pagado todas las cantidades adeudadas en el ejercicio revisado, como lo exige el artículo 16 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; de ahí, que dicha resolución califica como favorable en la medida en

que los visitadores, con su actuar, eximieron a la empresa contribuyente de una obligación de carácter fiscal, esto es, la relativa a enterar de manera integral el monto que corregía su situación fiscal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de septiembre de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/42/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-123

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 15/3108-24-01-01-01-OL/16/32-PL-02-00, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; 16/65-24-01-03-03-OL/16/36-PL-09-00 por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra; y 15/3246-24-01-02-08-OL/17/17-PL-01-00, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-123**, bajo el siguiente rubro y texto:

JUICIO DE LESIVIDAD. DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FAVORABLE AL PARTICULAR, SU CONCEPTO Y ALCANCE PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.- De una interpretación integral o sistemática a lo dispuesto por los artículos 2°, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14, primer y cuarto párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016 (que coincide con lo dispuesto por el artículo 3°, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) se desprende que para la procedencia del

juicio contencioso administrativo substanciado a instancia de las autoridades administrativas -denominado doctrinalmente como juicio de lesividad- se exige que la resolución administrativa favorable que se impugne tenga el carácter de definitiva, entendido esto en el supuesto en que la resolución no admita recurso administrativo o admitiéndolo, este sea optativo -lo que la doctrina refiere como la “irrevocabilidad” o “no atacabilidad” de la resolución-. Al respecto, en la tesis 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de 2003, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, no debe interpretarse de manera limitativa solo al supuesto de irrevocabilidad, sino que también debe considerar la naturaleza de la resolución, de modo que esta constituya el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública. Aplicando dicho criterio al juicio de lesividad, lo que es procedente en la medida en que aquel se rige por las mismas reglas procesales que el juicio contencioso administrativo en lo general, salvo que exista norma especial; por resolución definitiva debe entenderse aquella que constituye el producto final o bien, expresa la voluntad definitiva

de la autoridad administrativa, lo que desde su perspectiva -como accionante del juicio- y atendiendo a la naturaleza propia del juicio de lesividad, se actualiza en la medida en que dicha autoridad no pueda, por sí misma o motu proprio, revocar su resolución -precisamente para lo cual requiere de acudir al juicio de lesividad- o bien, porque constituye su voluntad última, lo que acontece en el supuesto en que un acto administrativo favorable defina la situación jurídica del gobernado o dé certeza jurídica a este último, sobre el resultado definitivo de la actuación de la autoridad en un procedimiento administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de septiembre de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/43/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-124

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 15/3108-24-01-01-01-OL/16/32-PL-02-00, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; 16/65-24-01-03-03-OL/16/36-PL-09-00 por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra; y 15/3246-24-01-02-08-OL/17/17-PL-01-00, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-124**, bajo el siguiente rubro y texto:

JUICIO DE LESIVIDAD. SUPUESTO EN QUE EL ACTA FINAL DE LA VISITA DOMICILIARIA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA FAVORABLE, PARA EFECTO DE SU IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.- El artículo 14, primer y cuarto párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016 (que es idéntico en contenido al artículo 3°, penúltimo y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), exige para la procedencia del juicio de lesividad, que la resolución administrativa favorable, sea considerada como definitiva, lo que se actualiza cuando

el acto administrativo define la situación jurídica del gobernado o da certeza jurídica a este último, sobre el resultado definitivo de la actuación de la autoridad en un procedimiento administrativo. Al respecto, en la jurisprudencia 2a./J. 16/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, abril de 1996, de rubro: “VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose del procedimiento de visita domiciliaria que se regula por los artículos 42, fracción III y 46 del Código Fiscal de la Federación, el acta final, que al efecto levanten los visitadores, no constituye una resolución definitiva para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo, sino sólo puede servir de motivación a la resolución definitiva que emita la autoridad liquidadora, la cual no está obligada a realizar su determinación en los mismos términos en que lo hicieron los visitadores. Sin embargo, el referido criterio se refiere al juicio contencioso administrativo instado por el particular, por lo que no resulta exactamente aplicable tratándose del juicio de lesividad, porque este se promueve por la autoridad que acude a la instancia jurisdiccional

para efecto de que se anule un acto administrativo que produce una lesión jurídica al interés público. De ahí que cuando en un acta final levantada al amparo de una visita domiciliaria en materia fiscal, se desprende que los visitadores no se limitaron a analizar la documentación comprobatoria aportada durante la visita, levantando el acta circunstanciada correspondiente, sino que valoraron el alcance de dichos documentos y con base en ello determinaron la inexistencia de irregularidad alguna, adjudicándose facultades que correspondían únicamente a la autoridad liquidadora, lo que sirvió como antecedente para tener por terminada, de manera anticipada, la visita domiciliaria sin que se hubiere emitido una resolución determinante; entonces, dicha acta no se trata de un acto de carácter instrumental, porque en ese momento se determinó la situación fiscal de la contribuyente visitada y se le dio certeza jurídica sobre el resultado de su visita -en el sentido de que no existía irregularidad alguna-, de ahí que dicha acta contiene el producto final de la voluntad de la autoridad administrativa y puede ser considerada una resolución definitiva; una interpretación contraria permitiría que la legalidad de este tipo de actos administrativos no estuvieran sujetos a control jurisdiccional, pese a que definen una situación jurídica favorable al contribuyente, lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de septiembre de dos mil diecinueve,

ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/46/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-126

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 25735/04-17-08-5/304/09-PL-10-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 13449/17-17-12-8/1508/18-PL-01-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 592/18-10-01-6-OT/AC1/358/19-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-126**, bajo el siguiente rubro y texto:

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN O SU SIMILAR 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTUDIO PREFERENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL.- La fracción II del artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2005, y la correspondiente al texto vigente, fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; establece que “Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo

expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.” Por consiguiente, si la autoridad al contestar la demanda exhibe el acto impugnado y sus respectivas constancias de notificación, la actora podrá estar en posibilidad de expresar, vía ampliación de demanda, los conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación; generando así la obligación para la Sala Regional, la Sección o el Pleno, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, del Código Fiscal de la Federación o 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación, antes de examinar los que controvieran el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: la primera, si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; y la segunda, si por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día dos de octubre de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/47/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-127

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las excusas 1852/08-12-03-4/1251/08-PL-11-06, por unanimidad de 10 votos a favor; 3505/08-07-02-7/1278/08-PL-11-06, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra; y 953/08-20-01-6/2113/08-PL-11-06, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-127**, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA DEL PLENO. LA TIENE PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL A LA QUE DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS PARA CONOCER DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE PRESENTÓ ANTE DIVERSA SALA, EN EL CUAL SE DECLARÓ FUNDADA LA EXCUSA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA MISMA.- Conforme al principio de integridad del sistema jurídico, y considerando que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18, fracciones II y VIII, 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el Pleno del Tribunal quien tiene la facultad, entre otras, establecer mediante el Reglamento Interior las Salas Regionales con el nú-

mero, distribución de expedientes y los límites territoriales que se les asigne, así como su especialidad de entre aquéllas materias que la propia ley establece como de su competencia material; misma competencia, salvo la atribuida a la Sala Regional en Materia de Propiedad Industrial, de que gozan todas las demás Salas Regionales; puede concluirse válidamente que el Pleno tiene la facultad en aquellos casos en donde resulte fundada la excusa de los tres Magistrados que integran una Sala Regional o por lo menos de dos, para conocer de un juicio, de otorgar competencia a favor de diversa Sala Regional, y para establecer la Sala Regional a la que se le remitirán los autos deben considerarse como factores la cercanía física de otra Sala Regional, ya sea porque resida en el mismo edificio, ciudad e incluso diferente lugar, así como los medios de comunicación existentes.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/48/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-128

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contenciosos administrativos 27460/15-17-13-1/439/16-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 1480/13-01-02-6/765/14-PL-05-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; y 20818/17-17-06-1/AC1/1578/18-PL-03-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-128**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA SU FINCAMIENTO ES INDISPENSABLE LA ACREDITACIÓN DE UN MENOSCABO O PERJUICIO A LA HACIENDA FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).- De conformidad con lo previsto en el artículo 50 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, incurrir en responsabilidad los servidores públicos y particulares que por sus actos u omisiones causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal o bien al patrimonio de los entes públicos federales. Por su parte, el artículo 51 de la citada Ley, establece que las responsabilidades

que se finquen, tendrán por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales. En esos términos, para que pueda imputarse una responsabilidad ya sea a los particulares, o a los servidores públicos deberá probarse que estos efectivamente ocasionaron un daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero en perjuicio de la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de entes públicos federales o de las entidades paraestatales, lo que atiende a que la obtención de una indemnización constituye un beneficio colectivo en corrección del perjuicio causado a los recursos por su indebido manejo, administración y aplicación de los mismos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL. (2a./J. 128/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. I. 2a. Sala, septiembre 2019, p. 259

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. (2a./J. 126/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. I. 2a. Sala, septiembre 2019, p. 326

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RE-

SERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

(2a./J. 120/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. I. 2a. Sala, septiembre 2019, p. 366

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. (2a./J. 124/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. I. 2a. Sala, septiembre 2019, p. 413

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO**

PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLAMAR PREVIAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CUYOS DATOS SON REVELADOS, PUES NO CUENTAN CON UN DERECHO OPONIBLE. (PC.I.A. J/153 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. II. Pleno del 1er. C., septiembre 2019, p. 1340

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE

LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO. (PC.I.A. J/154 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 70. T. II. Pleno del 1er. C., septiembre 2019, p. 1416

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA.- De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra públi-

ca no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado. (PC.III.A. J/75 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 70. T. II. Pleno del 3er. C., septiembre 2019, p. 1185

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO

FONDO DE VIVIENDA. LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA A DEVOLVER A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS LAS APORTACIONES ACUMULADAS EN AQUÉL, DEBEN RESOLVERSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.

(PC.XII.A. J/11 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. II. Pleno del 12o. C., septiembre 2019, p. 1014

TESIS

PRIMERA SALA

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES. (1a. LXXVII/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. I. 1a. Sala, septiembre 2019, p. 125

SEGUNDA SALA

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE FIANZAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. LIII/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. I. 2a. Sala, septiembre 2019, p. 418

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TRANSFERENCIA DE DERECHOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL CONVE-

NIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL RELATIVO, CELEBRADO ENTRE AMBOS ORGANISMOS EL 17 DE FEBRERO DE 2009, AL OMITIR INCLUIR A LOS TRABAJADORES QUE OPTARON POR MANTENERSE EN EL SISTEMA DE PENSIONES DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PRIMERO DE DICHS INSTITUTOS, LES ES INAPLICABLE. (I.7o.A.172 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 7o. T.C. del 1er. Circuito., septiembre 2019, p. 2263

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DATOS PERSONALES. LA LICENCIA DE USO DE UN SIGNO MARCARIO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MOTOR DE BÚSQUEDA EN INTERNET CONCEDIDA POR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN FAVOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA, ES APTA PARA CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTA POR EL TRATAMIENTO DE AQUÉLLOS CONFORME A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTIVA. (I.10o.A.120 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 10o. T.C. del 1er. Circuito., septiembre 2019, p. 1853

HECHOS NOTORIOS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBEN EJERCER DE MANERA PARCIAL SU FACULTAD PARA INVOCARLOS.- En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, los órganos juris-

diccionales se encuentran dotados de la facultad para invocar hechos notorios relacionados con la controversia sometida a su consideración, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes. Sin embargo, atento a la obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de desplegar todas las atribuciones a su alcance para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, dicha facultad no debe ser ejercida de manera parcial por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la consideración sólo de hechos notorios adversos a las pretensiones de los justiciables. (I.10o.A.121 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 10o. T.C. del 1er. Circuito., septiembre 2019, p. 2015

HIDROCARBUROS. LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, DE REQUERIR AL PRESUNTO INFRACTOR PARA QUE REMITA LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE SANCIÓN DETECTADOS, PREVIO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES POTESTATIVA. (I.10o.A.122 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 10o. T.C. del 1er. Circuito., septiembre 2019, p. 2015

PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO, DEFINICIÓN V. CLASE, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA

OFICIAL DE ÉSTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, AL NO ESTABLECER EL RANGO EN QUE DEBE UBICARSE UNA CONSTRUCCIÓN NO HABITACIONAL CUYOS MUROS SE ENCUENTREN ELABORADOS POR LA COMBINACIÓN DE DIVERSOS MATERIALES, IMPIDE DETERMINAR UNO DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (I.10o.A.117 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 10o. T.C. del 1er. Circuito., septiembre 2019, p. 2049

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. (I.10o.A.5 CS (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 10o. T.C. del 1er. Circuito., septiembre 2019, p. 2199

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. (I.10o.A.6 CS (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 10o. T.C. del 1er. Circuito., septiembre 2019, p. 2200

VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 7-06 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (TLCG2) Y LA REGLA 14 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE ACUERDO INTERNACIONAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR EL HECHO DE QUE NO ENUNCIEN EXHAUSTIVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, AL SER VÁLIDO QUE ELLO QUEDE A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD. (I.10o.A.116 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 10o. T.C. del 1er. Circuito., septiembre 2019, p. 2269

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO. (I.18o.A. J/8 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 18o. T.C. del 1er. Circuito., septiembre 2019, p. 1801

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

DEMANDA DE NULIDAD. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO UBICADA EN EL DOMICILIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL, SI ÉSTE RESIDE FUERA DEL LUGAR EN DONDE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL CONOCIMIENTO TIENE SU SEDE.- El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el actor puede presentar su demanda de nulidad ante una oficina de Correos de México, con acuse de recibo certificado, siempre y cuando su domicilio se encuentre fuera de la población en donde tenga su sede la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que deba conocer de ella. En consecuencia, al ser las personas morales una ficción jurídica, es inconcuso que pueden efectuar dicha presentación en el sitio donde su representante legal resida, pues sería absurdo estimar que forzosamente deba presentar el libelo en el domicilio fiscal de su representada, que bien puede ser otro, lo que atentaría contra el principio de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (III.6o.A.11 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 6o. T.C. del 3er. Circuito., septiembre 2019, p. 1905

LISTADO GLOBAL DEFINITIVO DE LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE QUIENES SE PRESUMA LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN

LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EMITIERON. SU PUBLICACIÓN NO DEMUESTRA, POR SÍ SOLA, LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, EN PERJUICIO DE LOS TERCEROS QUE HAYAN UTILIZADO ESOS DOCUMENTOS PARA SOPORTAR UNA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. (III.6o.A.7 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 6o. T.C. del 3er. Circuito., septiembre 2019, p. 2029

REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO EN RAZÓN DE LA CUANTÍA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERARSE LA PORCIÓN DEL CRÉDITO ANULADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 36/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la cuantía del asunto y determinar la procedencia del recurso de revisión fiscal en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben considerarse dos datos: uno, concerniente a la cuantía que la ley señala como necesaria para la procedencia del recurso y, otro, relativo a la cuantía propia del asunto. Luego, si ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se demanda la nulidad de un crédito fiscal que excede el monto previsto en la porción normativa mencionada, pero en la sentencia recurrida se declara la nulidad para el efecto de que la autoridad descuente de la cantidad requerida un porcentaje, es inconcuso que para determinar la cuantía del asunto debe atenderse únicamente al interés afectado en la sentencia

en cuanto al monto resultante con motivo de la nulidad declarada y no al total de lo impugnado en el juicio anulatorio. Por tanto, para la procedencia del recurso señalado sólo debe considerarse la porción del crédito anulado, siempre que de los razonamientos contenidos en la sentencia se advierta que el vicio detectado no fue de forma, sino de fondo, como lo es, por ejemplo, cuando la Sala determine que la obligación era divisible, declarándose el derecho a que se descontara del monto requerido una fracción porcentual. (III.6o.A.17 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 6o. T.C. del 3er. Circuito., septiembre 2019, p. 2218

REVISIÓN FISCAL. SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SÓLO SE ANULÓ UN PORCENTAJE DEL CRÉDITO IMPUGNADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE LIQUIDARLO MEDIANTE OPERACIONES ARITMÉTICAS SIMPLES PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO EN RAZÓN DE LA CUANTÍA.-

Si ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se demanda la nulidad de un crédito fiscal que excede el monto previsto en el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero en la sentencia se declara la nulidad para el efecto de que la autoridad descuente de la cantidad requerida un porcentaje, es inconcuso que para determinar la procedencia del recurso de revisión fiscal en razón de la cuantía de ese asunto, debe atenderse únicamente a las obligaciones anuladas y no al monto total de las impugnadas en el juicio. Por tanto, la cuantía del asunto es el porcentaje que se deter-

minó descontar de la cantidad a requerir al actor, el cual, si bien no se encuentra en cantidad líquida, puede liquidarse por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso mediante operaciones aritméticas simples, pues para un caso análogo, como lo es, tratándose de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, el segundo párrafo de la fracción citada prevé que deben efectuarse operaciones aritméticas para obtener la cuantía del asunto; de ahí que si de éstas se obtiene que el porcentaje que resultó de la parte anulada no rebasa la cantidad prevista por el artículo analizado, el recurso de revisión fiscal es improcedente, porque solamente la parte de la sentencia en la que se establece la nulidad del requerimiento por esa porción es la que será materia de revisión, y es evidente que sólo en esa medida se afecta el interés de la recurrente, pues la parte restante del requerimiento de pago quedó intocada. (III.6o.A.18 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 6o. T.C. del 3er. Circuito., septiembre 2019, p. 2219

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA SENTENCIA QUE LES CONCEDE EL AMPARO NO ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, SI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE “AJUSTE RAZONABLE” PUEDE RESTITUIRSELES EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.

(VI.1o.A.53 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 1er. T.C. del 6o. Circuito., septiembre 2019, p. 2046

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

**SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR
POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES. CONSTITU-
YE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL
CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA
OBLIGACIÓN PARA DEVOLVERLOS.**

(VIII.3o.P.A.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 3er. T.C. del 8o. Circuito., septiem-
bre 2019, p. 2256

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES. LA EMISIÓN DEL COMU-
NICADO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR EL QUE
IMPLEMENTA LA RULETA DE NOTARIOS PÚBLICOS
PARA MERCADO ABIERTO, NO ES UN ACTO DE AU-
TORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL
JUICIO DE AMPARO. (XVI.1o.A.195 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 1er. T.C. del 16o. Circuito., septiem-
bre 2019, p. 2020

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTA-
DO DE GUANAJUATO. EL PLENO DE ESE ÓRGANO
NO PUEDE HABILITAR LOS DÍAS QUE PREVIAMEN-
TE HABÍA DECLARADO COMO NO LABORABLES.
(XVI.1o.A.194 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 1er. T.C. del 16o. Circuito., septiem-
bre 2019, p. 2265

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO

ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS. PUEDEN SER SUPLIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LES ESTÁN ADSCRITOS, SIN NECESIDAD DE OBSERVAR UN ORDEN JERÁRQUICO. (XVII.2o.P.A.51 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 2o. T.C. del 17o. Circuito., septiembre 2019, p. 1808

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UNA REVISIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, NO AUTORIZA UN DERECHO PROBATORIO. ((II Región)1o.7 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 2a. Región., septiembre 2019, p. 2090

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ

DERECHOHABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TRABAJADOR ACTIVO AFILIADO A DICHO ORGANISMO QUE SEA DADO DE

BAJA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN TIENE ESA CALIDAD, AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRÁMITES PARA DAR DE ALTA SU VIGENCIA DE DE-RECHOS COMO PENSIONADO. ((XI Región)1o.6 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 70. T. III. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 11era. Región., septiembre 2019, p. 1907

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ACTO administrativo impugnado en términos del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación o su similar 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Estudio preferente de la notificación del. VIII-J-SS-126..... 81

CARGA procesal. Se tendrá por satisfecha cuando la autoridad al contestar la demanda, con el fin de desvirtuar la negativa de la existencia del acto controvertido así como sus constancias de notificación, exhiba dichas documentales por separado o en el expediente administrativo siempre que anexe copias de traslado de dichos actos. VIII-J-SS-119..... 7

CÉDULAS de liquidación de cuotas obrero patronales. El artículo 30 de la Ley del Seguro Social no prevé normas de competencia. VIII-J-SS-120..... 39

CÉDULAS de liquidación de cuotas obrero patronales. La aplicación del artículo 30 de la Ley del Seguro Social está condicionada a cómo es integrado el salario base de cotización. VIII-J-SS-121..... 40

COMPETENCIA del pleno. La tiene para determinar la Sala Regional a la que deben remitirse los autos para conocer de un juicio contencioso administrativo que se presentó ante diversa Sala, en el cual se declaró fundada la excusa de los Magistrados integrantes de la misma. VIII-J-SS-127..... 84

JUICIO de lesividad. Alcance del concepto de resolución favorable para efecto de la procedencia del juicio. VIII-J-SS-122.....	69
JUICIO de lesividad. Definitividad de la resolución administrativa favorable al particular, su concepto y alcance para efecto de la procedencia del juicio. VIII-J-SS-123...	73
JUICIO de lesividad. Supuesto en que el acta final de la visita domiciliaria constituye una resolución definitiva favorable, para efecto de su impugnación por parte de la autoridad. VIII-J-SS-124.....	77
RESPONSABILIDAD resarcitoria. Para su fincamiento es indispensable la acreditación de un menoscabo o perjuicio a la Hacienda Federal (legislación vigente hasta el 18 de julio de 2016). VIII-J-SS-128.....	87

ÍNDICE DE RESOLUCIÓN DE PLENO

RESOLUCIÓN emitida por el Pleno Jurisdiccional, a través de la cual se aprobó no suspender la jurisprudencia VIII-J-1aS-55.....	91
---	----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACUERDO interinstitucional previsto en el artículo 2 fracción II de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Su eficacia no está condicionada a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. VIII-P-2aS-518.....	233
---	-----

CADUCIDAD de facultades en términos del artículo 67, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. El plazo para su actualización inicia con la emisión del primer requerimiento de pago que no pudo entenderse con la contribuyente principal porque cambió su domicilio sin presentar el aviso correspondiente. VIII-P-1aS-669..... 228

CARGA procesal. Corresponde al contribuyente que afirma que adquirió aleaciones de metal no así desperdicios de metal. VIII-P-1aS-662..... 209

CITATORIO para la práctica de una notificación en materia fiscal. No es ilegal si culmina a la misma hora en la que inicia. VIII-P-2aS-517..... 231

COMPETENCIA por materia.- Las Salas Regionales no deben declinar el conocimiento del juicio, cuando el acto impugnado derive de la omisión en el pago de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. VIII-P-2aS-533..... 292

COMPETENCIA territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria.- Para cumplir con el requisito de fundamentación es necesario se invoque el “Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, al ser este el ordenamien-

to que prevé su competencia por razón de territorio.
VIII-P-1aS-668..... 225

CONCEPTO de impugnación inoperante. Es aquel que se hace valer en contra de la aplicación retroactiva del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, si la determinación se funda en el Código Civil Federal.
VIII-P-2aS-524..... 256

CONFLICTO competencial entre Salas Regionales ordinarias. No se actualiza cuando el nuevo juicio instaurado deviene de una resolución emitida en cumplimiento a una queja por defecto o exceso. VIII-P-1aS-651..... 170

CONFLICTO competencial por materia. Al resolverse debe determinarse también la Sala competente por razón de territorio, en el supuesto en que la actora se trate de una persona moral que forma parte del Sistema Financiero Mexicano, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VIII-P-2aS-534..... 295

CONFLICTO de competencia. Cuando una autoridad promueve el juicio contencioso administrativo federal y no pretende lograr la anulación de una resolución administrativa favorable a un particular, sino el cumplimiento de un contrato de obra pública, resulta competente para conocer del juicio la Sala Regional ante la cual se presentó la demanda. VIII-P-1aS-653..... 180

CONTESTACIÓN de demanda.- No puede subsanar la deficiente motivación y fundamentación del acto com-

batido, aun cuando en ella se citen los fundamentos correctos del actuar de la autoridad. VIII-P-SS-383.....	168
DEMANDA. Presentación por correo certificado con acuse de recibo. VIII-P-2aS-535.....	298
DETERMINACIÓN presuntiva por depósitos bancarios. Forma de desvirtuarla tratándose de traspasos entre cuentas bancarias. VIII-P-1aS-661.....	207
DOCUMENTOS públicos emitidos en el extranjero.- La única formalidad exigible para certificar su autenticidad, es la fijación de la apostilla, conforme al “Decreto de Promulgación de la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros”. VIII-P-2aS-536.....	301
FACULTADES de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales a través de requerimiento de documentación e información en materia aduanera, formulado al contribuyente, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.- Se ubican en el supuesto del artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-532.....	289
IMPROCEDENCIA del juicio. No se actualiza con el allanamiento del importador en el procedimiento administrativo en materia aduanera, si con posterioridad se interpone un medio de defensa. VIII-P-2aS-523.....	254

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Las Secciones de la Sala Superior, no tienen atribuciones para resolver el conflicto de competencia por materia, cuando el incidentista controvierta la competencia material de este Tribunal. VIII-P-1aS-652..... 175

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Para su resolución no resulta procedente valorar pruebas obtenidas oficiosamente por el Magistrado Instructor. VIII-P-2aS-526..... 271

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Si la autoridad demuestra el domicilio fiscal del pensionado debe atenderse a este y no al domicilio señalado en la demanda. VIII-P-2aS-519..... 250

INCOMPETENCIA de origen. Alcances del artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el estudio de la incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada. VIII-P-1aS-664..... 216

INGRESOS derivados de contratos de publicidad. No constituyen beneficios empresariales para efectos del convenio entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta. VIII-P-SS-381..... 163

INTERÉS jurídico del contribuyente.- Existe si la autoridad deja sin efectos el crédito controvertido vía recurso de revocación, pero ordena que se emita una nueva resolución. VIII-P-1aS-657..... 199

JUICIO de resolución exclusiva de fondo. La Sala Especializada en la materia es competente para resolver sobre la impugnación de una negativa de devolución conforme a las leyes fiscales, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-1aS-654..... 189

LA connotación “integración de la contabilidad”. No constituye un elemento ajeno o diverso a la misma; por lo que, su requerimiento no transgrede la esfera jurídica del particular. VIII-P-1aS-666..... 219

MULTA de fondo y multa formal, distinción entre las previstas en los artículos 76 primer párrafo, 81 fracción IV y 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2003. VIII-P-1aS-660..... 205

NOTIFICACIÓN por estrados en materia fiscal. No es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez. Interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.). VIII-P-1aS-667..... 222

NOTIFICACIONES.- Carga de la prueba corre a cargo de la autoridad cuando esta afirma haberla practicado legalmente. VIII-P-2aS-538..... 306

OFICIO de observaciones. La resolución que anule su notificación, señalando a la autoridad administrativa que, de considerarlo procedente, la reponga, no tiene efectos vinculatorios. VIII-P-2aS-531..... 287

PRUEBA pericial.- Su desahogo. VIII-P-SS-382..... 166

RAZÓN de negocios. La autoridad puede considerar su ausencia como uno de los elementos que la lleven a determinar la falta de materialidad de una operación, caso en el cual, la carga probatoria para demostrar la existencia y regularidad de la operación, corre a cargo del contribuyente. VIII-P-1aS-656..... 196

RECARGOS. Resulta insuficiente la cita en la liquidación de las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas resoluciones misceláneas fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, respecto de las tasas de. VIII-P-1aS-663... 212

RECURSO de revocación.- El plazo para dar cumplimiento a la resolución dictada en ese medio de defensa es de 30 días (legislación vigente a partir del 1 de enero de 2014). VIII-P-2aS-525..... 259

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Las políticas públicas no son actividades administrativas del Estado que puedan dar lugar a la indemnización a que se refiere la Ley Federal de la Materia. VIII-P-SS-380.. 118

TRASPASOS entre cuentas bancarias. Forma de acreditarlos cuando se realice la determinación presuntiva en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-537..... 303

VISITA domiciliaria. Los actos realizados por los visitantes designados en el desarrollo de la misma, tienen que ser valorados por funcionario competente para poder afectar la esfera jurídica de los particulares. VIII-P-1aS-658..... 201

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-119. G/45/2019..... 309

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-120. G/39/2019..... 312

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-121. G/40/2019..... 314

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-122. G/41/2019..... 316

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-123. G/42/2019..... 319

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-124. G/43/2019..... 322

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-126. G/46/2019.....	326
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-127. G/47/2019.....	329
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-128. G/48/2019.....	331

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

DEMANDA de nulidad. Es válida su presentación ante la oficina de Correos de México ubicada en el domicilio del representante legal de una persona moral, si éste reside fuera del lugar en donde la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del conocimiento tiene su sede. (III.6o.A.11 A (10a.)).....	343
HECHOS notorios. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no deben ejercer de manera parcial su facultad para invocarlos. (I.10o.A.121 A (10a.))...	339
JUICIO contencioso administrativo federal. Para que proceda contra la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública, debe existir previamente una resolución expresa o ficta, recaída a la petición del contratista. (PC.III.A. J/75 A (10a.)).....	336
REVISIÓN fiscal. Para determinar la procedencia de ese recurso en razón de la cuantía, únicamente debe	

considerarse la porción del crédito anulado en la sentencia recurrida. (III.6o.A.17 A (10a.))..... 344

REVISIÓN fiscal. Si en la sentencia recurrida sólo se anuló un porcentaje del crédito impugnado, el Tribunal Colegiado de Circuito puede liquidarlo mediante operaciones aritméticas simples para determinar la procedencia de ese recurso en razón de la cuantía. (III.6o.A.18 A (10a.))..... 345



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

26

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (julio – diciembre de 2019)

Contenido

DERECHO FISCAL

Los derechos humanos frente a la imposición a la renta de las personas naturales: Un análisis de *Moritz v. Commissioner*

Betty Andrade Rodríguez

El derecho a ser informado. Paralelismos entre el Derecho Tributario, con especial énfasis en situaciones transfronterizas

Carlos E. Weffe H.

La extinta revisión contenciosa administrativa

Patricia López López

DERECHO ADMINISTRATIVO

La concepción integracionista de un Derecho Indígena Energético

Miguel Ángel Marmolejo-Cervantes

El contrato normado como instrumento del Estado Regulador. La contratación como elemento de articulación del sector eléctrico

Carlos A. Villanueva Martínez

Medidas anticorrupción en el nuevo Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (Análisis y comentarios del Capítulo 27 con énfasis en aduanas)

Virgilio Vallejo Montaña

Régimen jurídico de las Resoluciones Anticipadas en Materia de Comercio Exterior

Carlos Espinosa Berecochea

Actos de flagrancia en materia forestal y su regulación

Noé Flores Tamayo

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

La prelación de los métodos de interpretación en materia fiscal

Miguel Ángel González González

Aspectos del Derecho Tributario Internacional

Javier Pérez Arraiz

¿Legislación civil de la península de Baja California discrimina a la mujer en situación matrimonial?

Julio Daniel Carbajal Smith

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php>

Informes:

Centro de Estudios Superiores

en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Mtro. Mauricio Estrada Avilés

mauricio.estrada@tfja.gob.mx

Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras

alejandra.mondragon@tfja.gob.mx

Ext. 3137 y 3150



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

